



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

***VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES:
SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA
Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS
HUMANOS EN MÉXICO Y ESPAÑA***

TESIS

QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE
**MAESTRA EN DERECHO CON OPCIÓN EN DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

SUSTENTA
CECILIA MARTÍNEZ GÓMEZ

DIRECTOR DE TESIS
DR. FRANCISCO RAMOS QUIROZ

MORELIA, MICHOACÁN

FEBRERO DE 2016



Introducción

Esta investigación se enfoca en la violencia contra las mujeres y las jurisprudencias que condenan al Estado mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, violencia que se manifiesta de muchas formas: física, sexual, psicológica y económica. Estas formas de violencia afectan a mujeres de todas las edades y tienen su origen desde épocas remotas las cuales han sido antecedentes importantes que se estudiarán para conocer su origen y la forma en la cual puede atacarse, pues afecta a millones de personas a nivel mundial.

De esta manera en la investigación abordaremos la relación entre hombres y mujeres, las relaciones de sumisión, el sexismo como forma de discriminación (conocido popularmente como machismo) pues este fenómeno impide nos relacionemos de forma respetuosa e igualitaria.

Lo anterior es importante comprenderlo para tener otra visión de las relaciones de poder que se han dado desde los inicios de la humanidad hasta nuestra era con el desarrollo del patriarcado, el cual es un sistema de dominación del hombre sobre la mujer que no ha favorecido porque la carga de criar a los hijos y procurarles cuidados a la pareja (el hombre) no permite que esta se involucre en la toma de decisiones políticas y en el libre desarrollo de la personalidad.

Es así que la imposición dominante del hombre ha generado violencia sobre la mujer, y lo demuestro en la investigación con cifras y con hechos que no son nada alentadores como antecedentes de la dominación que lastima a las mujeres.

Nos lastima y este maltrato ha derivado en clasificaciones que van desde la discriminación, como exclusión por ser mujer y por ejemplo no darle el puesto a una ingeniera, un maltrato verbal, que si es continuado se convierte en psicológico, el maltrato físico que son los golpes leves, graves y gravísimos hasta llegar a la pérdida de la vida, lo cual es muy lamentable que aún se encuentre presente este fenómeno.

Uno de los objetivos de la presente investigación es estudiar la violencia, cómo se manifiesta y cómo actúa el derecho utilizándolo de instrumento de cambio social. Recordemos que los Tratados de Derechos Humanos han sido firmados para ser respetados, recordemos la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 indica que deben cumplirse.

Y que para que se cumplan los derechos humanos, los protegerán los sistemas regionales: Interamericano, Europeo y Africano, de los cuales para esta tesis sólo será objeto de estudio el Interamericano en tres resoluciones y el Europeo en una resolución.

De modo que la investigación se vincula con el Derecho Procesal Constitucional al tratarse de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales y que obligan a México al ser parte del sistema interamericano de protección de derechos humanos, por lo que estamos en presencia de la llamada protección no jurisdiccional de derechos humanos que forma parte del Derecho Procesal Constitucional.

Y tienen relación no sólo para conocerlos, sino para cumplir con los mismos, pues desde el año de 1998 México es parte de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por firmar la Convención Americana de Derechos Humanos y tener rango constitucional.

Lamentablemente México ha sido condenado en tres ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de violencia contra las mujeres, por ello, otro de los objetivos de mi investigación es contestar la pregunta sobre si el derecho es instrumento de cambio y lo haré en cuatro capítulos.

Los cuales tendrán una forma sencilla de comprender, pues en el primer capítulo explicaré los aspectos teóricos de la violencia contra las mujeres, por ejemplo, igualdad, equidad, violencia, género, machismo, discriminación, y una explicación histórica de la participación en la vida política en México.

El segundo capítulo es sobre los sistemas tanto universal como interamericano para conocer sus estructuras y funcionamiento de la Organización de Naciones Unidas y el sistema regional para América, el cual es el Sistema Interamericano, ya que ambos tribunales se han preocupado por el problema de violencia contra la mujer en el mundo, en específico nuestro país, México.

El tercer capítulo lo dedicaré al análisis del caso “Campo Algodonero vs Estado Mexicano”, el caso Rosendo Cantú y el caso Fernández Ortega y otras vs Estado Mexicano. Para saber la manera en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aborda los argumentos y estudia los derechos que fueron violados de los tratados internacionales.

El cuarto capítulo abordo un caso que emitió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: caso B. S. vs España, sobre discriminación, lo cual realizo para complementar el trabajo, conocer si hay violencia contra las mujeres en España, que tratamiento dan al mismo, por lo que aproveché una estancia de Investigación en la Universidad Castilla-la Mancha, en España en la cual fui asesorada por el prestigiado jurista Dr. Francisco Diaz Revorio, el cual me proporcionó apoyo y guía que me dejó aprendizajes, pues permitió que asistiera a un curso de especialización en materia constitucional donde conocí personalmente a juristas como: Nestor Pedro Sagues, Manuel Atienza, Marina Gascón Avellán, Roberto Romboli, Cristian Komplak, Eduardo Ferrer Mac Gregor, Luis Prieto Sanchís, Miguel Carbonell, ministros Margarita Luna y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Roberto Gargarella, entre otros, quienes en sus conferencias me dejaron valiosas enseñanzas.

Finalmente quiero señalar que de común acuerdo con mi director de tesis Dr. Francisco Ramos Quiroz, se optó por utilizar en la investigación el criterio del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, para el uso de las notas a pie de página.

Resumen/abstract

Esta investigación se enfoca en la violencia contra las mujeres y las jurisprudencias que condenan al Estado mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, violencia que se manifiesta de muchas formas: física, sexual, psicológica y económica. Estas formas de violencia afectan a mujeres de todas las edades y tienen su origen desde épocas remotas las cuales han sido antecedentes importantes que se estudiarán para conocer su origen y la forma en la cual puede atacarse, pues afecta a millones de personas a nivel mundial

Los cuales tendrán una forma sencilla de comprender, pues en el primer capítulo explicaré los aspectos teóricos de la violencia contra las mujeres, por ejemplo, igualdad, equidad, violencia, género, machismo, discriminación, y una explicación histórica de la participación en la vida política en México.

El segundo capítulo es sobre los sistemas tanto universal como interamericano para conocer sus estructuras y funcionamiento de la Organización de Naciones Unidas y el sistema regional para América, el cual es el Sistema Interamericano, ya que ambos tribunales se han preocupado por el problema de violencia contra la mujer en el mundo, en específico nuestro país, México.

El tercer capítulo lo dedicaré al análisis del caso “Campo Algodonero vs Estado Mexicano”, el caso Rosendo Cantú y el caso Fernández Ortega y otras vs Estado Mexicano. Para saber la manera en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aborda los argumentos y estudia los derechos que fueron violados de los tratados internacionales.

El cuarto capítulo abordo un caso que emitió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: caso B. S. vs España, sobre discriminación, lo cual realizo para complementar el trabajo, conocer si hay violencia contra las mujeres en España, que tratamiento dan al mismo, por lo que aproveché una estancia de Investigación en la Universidad Castilla-la Mancha, en España en la cual fui asesorada por el prestigiado jurista Dr. Francisco Diaz Revorio.

Abstract

This research focuses on violence against women and jurisprudence condemning the Mexican State for Inter-American Court of Human Rights, violence takes many forms: physical, sexual, psychological and economic . These forms of violence affect women of all ages and originate from ancient times which have been important precedents that will be studied to know its origin and the way in which can be attacked , affecting millions of people worldwide.

Which will have an easy way to understand, because in the first chapter will explain the theoretical aspects of violence against women, for example, equality, equity, violence, gender, sexism, discrimination, and a historical account of participation in the life policy in Mexico.

The second chapter is about both universal and inter-American systems to meet their structures and functioning of the United Nations and the regional system for America, which is the inter-American system, as both courts have been concerned about the problem of violence against women in the world, specifically our country, Mexico.

The third chapter will give him the analysis of the case "Cotton Field vs Mexican State " if the case Rosendo Cantú and Fernández Ortega and others vs State Mexicano. To find out how the Inter-American Court of Human Rights addresses the arguments and studies the rights that were violated international treaties

The fourth chapter on board a case that issued the European Court of Human Rights: Spain vs BS case on discrimination, which conducted to complement the work, to know if there is violence against women in Spain, which face the same treatment , so I took a research stay at the University Castilla -la Mancha, in Spain in which I was advised by the prestigious jurist Dr. Francisco Diaz Revorio

Palabras clave/ key words:

Mujeres, violencia, discriminación, igualdad, derechos humanos.

Woman, violence, discrimination, equality, human rights.

Índice

Introducción.....	II
Resumen/abstract.....	V
CAPÍTULO PRIMERO. ASPECTOS TEÓRICOS SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SUS DERECHOS.....	4
1.1 Componentes de la Violencia.....	4
1.1.1 Machismo	9
1.1.2 Discriminación	11
1.1.3 Categorías de Discriminación.....	14
1.2 Perspectiva de Género.....	18
1.3 Igualdad, Equidad en la Norma.....	23
1.4 Violencia De Género	30
1.5 Los Derechos Políticos de la Mujer.....	37
1.5.1 Derechos políticos de la mujer en el ámbito Internacional.....	41
1.5.2 Derechos políticos de la mujer en México.....	43
1.5.2.1 Reforma Constitucional (paridad de género)	49
CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.....	51
2.1 Sistema Universal	53
2.2 Resolución 48/104 de la Asamblea General de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993).....	60
2.3 Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	62
2.3.1 La carta de la OEA y la Organización de Estados Americanos	63
2.3.1.1 Composición de la Comisión.....	64
2.3.1.2 Comisión Interamericana de Mujeres.....	67
2.3.1.3 Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).	69
2.3.1.3.1 Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (MESECVI)	71
2.3.4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos	72
2.3.4.1 Antecedentes y evolución	72
2.3.4.2 Composición de la Corte	73

2.3.4.3 Funciones de la Corte	73
2.3.4.4. Reglamento de la Corte	74
2.3.5 Instrumentos del Sistema.....	76
2.4 Marco Jurídico Nacional.....	78

CAPÍTULO TERCERO. CASOS RELEVANTES EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y TRES CASOS ESPECÍFICOS EN MÉXICO82

3.1 Casos sobre Violencia de Género en Latinoamérica resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	82
3.1.1 Caso Velazquez Paiz vs Guatemala	86
3.2 Casos respecto a México: caso Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monarrez “Campo Algodonero” vs Estado Mexicano	87
3.2.1. Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	93
3.2.2 Responsabilidad Del Estado Mexicano.....	94
3.2.3 Resolución	95
3.2.4. Supervisión de cumplimiento	96
3.2.5. Conclusiones del Caso:	99
3.3 Caso Fernández Ortega y otros vs Estado Mexicano	101
3.3.1. Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:	103
3.3.2. Responsabilidad del Estado Mexicano	104
3.3.3 Resolución	104
3.3.4. Supervisión de Cumplimiento	105
3.3.5. Conclusiones del Caso	107
3.4 Caso Rosendo Cantú y otra vs Estado Mexicano	109
3.4.1. Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	110
3.4.2. Responsabilidad del Estado Mexicano	111
3.4.3 Resolución	112
3.4.4. Supervisión de cumplimiento	114
3.4.5. Conclusiones del Caso	116

3.5 Reparación Integral.....	118
3.6. Derecho a la Verdad, Acceso a la Justicia	121
3.7. Responsabilidad del Estado Mexicano: avances y limitaciones en cada caso específico.....	123
3.7.1 Expediente Varios 1396/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	125

CAPÍTULO CUARTO. CASOS RELEVANTES EN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y UN CASO ESPECÍFICO DE ESPAÑA128

4.1 Casos relevantes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	128
4.2. Un caso específico en España: sentencia B.S. Vs. España Numero 47159/08 Tratos Inhumanos o Degradantes.....	135
4.2.1. La decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	136
4.2.2 Responsabilidad del Estado Español.....	137
4.2.3. Resolución	138
4.2.4 Supervisión de cumplimiento	139
4.2.5. Conclusiones del asunto.....	140
Conclusiones	143
Fuentes Bibliográficas.....	150

CAPÍTULO PRIMERO. ASPECTOS TEÓRICOS SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SUS DERECHOS

“De la mujer puede decirse que es un hombre inferior”

Aristóteles (384 a 322 a. C.)

"Odio a la mujer docta. Ojalá no entre nunca a mi casa una mujer que sepa más de lo que una mujer debe saber."

Eurípides, dramaturgo griego (480-406 a.C.)

1.1 Componentes de la Violencia

Es difícil ser preciso acerca de los orígenes de un prejuicio. Pero si la misoginia tiene fecha de nacimiento, debe corresponder a algún momento del siglo VIII a.C. y si tiene cuna, ésta se encuentra en alguna parte del Mediterráneo oriental.¹

Misoginia, según el diccionario de la Real Academia Española viene del griego (μισογυνία) f. Aversión u odio a las mujeres.²

Biológicamente la mujer no es tan distinta al hombre, nada nos asegura que las mujeres de la prehistoria hayan realizado trabajos más o igual de pesados que los que el hombre realizaba cuando cazaba, probablemente ayudaba a cargar materiales pesados para la necesaria supervivencia. Veamos que “estudios más complejos sobre anatomía y fisiología humanas no revelan ninguna razón evidente para que un sexo domine al otro. El testimonio biológico explica la diferenciación de funciones, pero nada

¹ Holland Jack, *Una breve historia de la misoginia*, Madrid, Océano, 2010, p. 27.

² Real Academia Española, consulta 15 octubre 2013, disponible en: <http://www.wordreference.com/es/en/frames.asp?es=misoginia>.

más”.³ El siglo XVIII fue muy importante en cuanto a una “profunda transformación en las opiniones sobre la sexualidad”⁴, pues se pensaba que el útero era un pene inadecuado pero esto cambió y comenzaron a salir los primeros esqueletos femeninos que “aparecieron en Europa entre 1730 y 1790”.⁵

Respecto al tema la filósofa francesa Simone de Beauvoir, señala que las mujeres son “lo otro”, son objeto de manipulación y aunque es la mitad de la población “la mujer tiene ovarios, útero, he ahí las condiciones singulares que la encierran en su subjetividad; se dice tranquilamente que piensa con sus glándulas. El hombre se olvida olímpicamente de que su anatomía comporta también hormonas, testículos”.⁶

Aunque la cultura guerrera siempre valoró mucho más al hombre por los combates que a la mujer, ella posee de manera general una complexión menor y más frágil que el hombre y por lo tanto es más importante el guerrero, no ella. Las culturas antiguas tienen esa esencia masculina, veamos como en “los escritos de Homero, aunque toda diosa es importante y pese a que las diosas forman la mitad del panteón, no existe ninguna comparable a Zeus o Apolo”.⁷

Así es como la presencia de la mujer se ha invisibilizado hasta parecer que la humanidad la han construido los hombres, ellos han liderado durante épocas, pues como refiere Beauvoir:

Sus imágenes (de mujeres) encarnan el temor de los hombres de que si el poder femenino no es controlado por un principio masculino, las mujeres constituirán un peligro para los hombres. Las imágenes de estas diosas: Hera (Juno), Afrodita (Venus), Atenea (Minerva), Artemisa (Diana), Hestia (Vesta) y Demeter (Ceres). En su forma griega y posteriormente romana conserva su importancia

³ Anderson, Bonnie S. et al., *Historia de las mujeres. Una historia propia*, España, Crítica, 1992, 2 volúmenes. p. 31.

⁴ Schiebinger, L. *¿Tiene sexo la mente?* Trad. María Condor, Madrid, ediciones Catedra, 1989, p. 276.

⁵ *Ibidem*, p. 278.

⁶ Beauvoir, Simone de, *El segundo sexo*, Buenos Aires, siglo XX-Alianza, 1981, p. 3.

⁷ *Ibidem*, p. 39.

en la cultura europea siglos más tarde, mucho después de que su culto hubiera finalizado.⁸

De esta manera queda plasmado en las obras griegas el odio hacia las mujeres, y es evidente la misoginia cuando analizamos en la Biblia que no se habla de la mujer sino muy poco y cuando se hace mención se le refiere con desprecio o para ordenar que debe ser sumisa, veamos la cita: A la mujer le dijo: “multiplicaré tus sufrimientos en los embarazos. Con dolor darás a luz a tus hijos, necesitarás de tu marido y él te dominará. Al hombre le dijo: por haber escuchado la voz de tu mujer y comido del árbol del que yo te había prohibido comer: maldita sea la tierra por tu culpa”,⁹ notemos como este ejemplo de un documento religioso conlleva un odio hacia ella como algo malo:

La mujer debe ser sosegada, y escuchar las instrucciones con atenta sumisión. No permito que la mujer enseñe ni que quiera mandar a su marido, sino que se quede tranquila. Porque Adán fue formado primero y después Eva. No fue Adán el que se dejó engañar, sino la mujer que, engañada, llegó a desobedecer.¹⁰

Aunque la religión cristiana no es la única, en los anteriores escritos sagrados de los griegos, los romanos, hebreos, germanos, celtas también es evidente la misoginia y la mujer fue rebajada a objeto doméstico. Se sabe de Pandora (mítica mujer) que:

A finales del siglo VIII a. C. el poeta Hesiodo escribió un relato de la creación que proporcionó imágenes a la posterior cultura europea. En él, el hombre es creado primero y vive feliz hasta que, en castigo porque Prometeo roba el fuego, Zeus crea a la primera mujer,

⁸ *Idem.*

⁹ *La biblia, nuevo testamento*, Génesis 3:17, Verbo divino, Madrid, 1972, pp. 46- 47.

¹⁰ *Ibidem*, Timoteo 2:11, p. 472.

Pandora. Ella es hermosa y la trama inevitable, mortal para los hombres.¹¹

Aun cuando la generalidad del sistema patriarcal fue la dominación masculina, existieron excepciones a la regla, tal es el caso de Cleopatra (69-30 a. C.) reina de Egipto que gobernó durante 20 años¹², y que fue famosa por su especial encanto seductor.

En la época del feudalismo (entre siglos IX y XV) que predominó desde fines de la Alta Edad Media en los pueblos del occidente europeo,¹³ las guerras vuelven a ser el centro de atracción y dominación, por lo que si las mujeres no acudían o se sabe que no iban a las guerras fue porque se pensaba que no podrían, se veían y trataban como incapaces para ello por parte de los “hombres de armas” y en general para la sociedad, que a su vez estaban al servicio de un señor feudal¹⁴, les era prohibido ser parte de una guerra pero fue porque no se adiestraban para las batallas porque se debían dedicar a criar hijos, esa era la creencia de que debían permanecer en casa para cuidar a los hijos que luego serían parte de alguna batalla.

Y como podemos constatar en los libros de historia, los héroes, los bandidos, los vasallos y los reyes casi en su totalidad fueron hombres. No se menciona a las mujeres ni se les preguntó si querían recibir adiestramiento, no se permitía dirigir una expedición, ni ser líderes por protegerlas en su condición de “débiles”. Así pasan a la historia como invisibilizadas, como inexistentes.

Y lo confirma John Stuart Mill al señalar que la “original ley del más fuerte permaneció operando sin restricción”¹⁵ ello además de señalar que era la

¹¹ Anderson, Bonnie S., op. cit. nota 3, p. 73.

¹² *Diccionario de biografías*, México, Nauta, 2003, p. 70.

¹³ Lozano Fuentes, Jose Manuel, *Historia de la cultura*, México, C.E.C.S.A. 1989, p. 199.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Stuart Mill, John, *El sometimiento de la mujer*, Trad. De Carlos Mellizo, Madrid, Alianza Editorial, 2010, p. 42.

“costumbre” el sistema que hacía que permaneciera como forma de subordinación entre el hombre y la mujer.

Otra de las características de despojo que sufre la mujer en la ilustración del siglo XVII al XVIII es que no tienen derecho a heredar, pierden el derecho a decidir sobre sus propias vidas y se le prohíbe el conocimiento, por lo que se les acusa de que no tienen inteligencia lo cual es explicado con las obras míticas, las religiones y los grandes pensadores, entre ellos Voltaire, enciclopedista de la ilustración quien decía que: "Una mujer amablemente estúpida es una bendición del cielo".¹⁶

Es así que el problema lo vemos desde la perspectiva de abuso del sistema patriarcal, no sólo en la época de la ilustración sino en casi todas las culturas cuando no se puede legalmente reconocer a la mujer en sus derechos fundamentales, por citar un ejemplo el derecho a heredar, cuestión que estuvo arraigada desde la ley romana, con las glosas del Digesto de Justiniano que tolera la desigualdad.

En el mundo encontramos diversos ejemplos tales como el Código de Hammurabi, el cual dice “cuando una mujer tuviera una conducta desordenada y dejara de cumplir sus obligaciones del hogar, el marido podrá someterla y esclavizarla. Esta servitud puede, incluso ejercerse en la casa de un acreedor del marido y durante ese periodo en que durase, le es lícito (al marido) contraer un nuevo matrimonio”.¹⁷

¹⁶Frase tomada del blog de nombre: Crisálida, una esperanza perenne, consultado el 16 de octubre 2013, disponible en:
<http://crisalidaunaesperanzaperenne.blogspot.mx/2011/01/compendio-40-frases-misoginas.html>.

¹⁷ Bol de Fabes Cecilia, *et al*, *Mis conversaciones con ellos*, Ollirum leugim ordep, 2010, disponible en:
https://play.google.com/store/books/details?id=ybDF6M9ngwMC&rdid=book-ybDF6M9ngwMC&rdot=1&source=gbs_vpt_read&pcampaignid=books_booksearch_viewport.

1.1.1 Machismo

Ahora veamos que uno de los componentes de la violencia es el popularmente llamado en México *machismo*, entendiéndose como un dominio de poder del hombre sobre la mujer tanto en el ámbito público como en el privado: más claramente es una discriminación por sexo, como lo diría la jurista y escritora Alda Facio en su obra *Cuando el Género Suena*.

En un principio, en la época revolucionaria que va entre 1910 al 1920 incluso extendida hasta 1940 en México se estableció como “machismo” a la valentía, la fuerza, el sacrificio, pero que poco a poco se fue degenerando en un estereotipo negativo relacionado con “La vulgaridad, la pereza, violencia, inmoralidad, alcoholismo y a quienes los académicos, intelectuales y políticos identificaron como el producto de una sociedad y en especial de una condición de pobreza, pero también de una tara hereditaria”,¹⁸ que se va conformando en un estilo de vida que viene dado de “forma natural” y que así se debe de vivir.

...la Revolución pretende parir seres auténticos, hombres verdaderos, machos...México es bronco, rudo y el mexicano, macho. Ser macho se convierte en un signo innegable de la mexicanidad... un mexicano fuerte, viril, que se opone al traidor afeminado y, en general, al homosexual y a la feminidad.¹⁹

Cuestión que se va normalizando como roles sociales: la mujer en la casa con los hijos que es el ámbito privado y el hombre en el trabajo fuera de casa, en el ámbito público. Otro aspecto importante es lo que decimos. “El lenguaje también es un buen ejemplo del sexismo cultural vigente”²⁰. Por ejemplo, si decimos que el hombre es un “zorro” lo vamos a relacionar con valores como la astucia, la inteligencia o tal vez con ser “mujeriego” pero

¹⁸ Machillot, Didier, *Machos y machistas, historia de los estereotipos mexicanos*, México, Ariel, 2013, p. 148.

¹⁹ *Ibidem*, p. 98.

²⁰ Varela, Nuria, *Feminismo para principiantes*, Barcelona, Ediciones B, 2013, p. 180.

difiere si se le nombra así a una mujer, pues se le relaciona con la degradación, es decir con “prostitución”.

En ocasiones resulta muy complicado darse cuenta de dónde residen los usos sexistas de la lengua. La costumbre, la tradición, la educación recibida, los mensajes que se transmiten a nuestro alrededor y la cantidad de información que se recibe hacen que no sea fácil que analicemos lo que decimos o escuchamos.²¹

El machismo también se puede identificar en la historia cuando vemos nuestros libros de historia y revisamos los personajes destacados que son en su gran mayoría hombres, la pregunta es ¿Por qué hay muchas menos mujeres destacadas? La respuesta es que puede ser multifactorial y tiene gran fuerza influyente el machismo (sexismo) debido a que queda arraigado mediante la educación que se provee.

Dicha educación está marcada por estereotipos desde la primera infancia cuando la madre sabe que su bebe será niña y por poner un ejemplo evidente con los colores, se comienza a llenar ropa y objetos rosas o si es niño se rodea el ambiente de objetos azules.

Lo cual es un rasgo diferenciador discriminatorio que no tiene efectos negativos fuertes sino hasta la etapa adulta cuando se usa de forma agresiva pues ya se sabe socialmente que el hombre es fuerte, viril, dominante, proveedor y la mujer es sumisa, débil, emocional y que no es apta para trabajos diversos, o que solo debe tener hijos, estar en casa, ser una buena esposa y servir al marido. Estereotipos que no permiten que tengamos diversidad de pensamiento y de formas de ser porque el machismo es discriminador.

El machismo (sexismo) es dominante y violento, lo que nos lleva a analizar causas, como en el presente trabajo, para vincularlo con las medidas que

²¹ Rodriguez Hebia, Gloria, *¿Qué es...? El lenguaje sexista*, consultado 26 de septiembre de 2015, disponible en: http://www.aulaviolenciadegeneroenlocal.es/consejoscolares/archivos/Que_es_el_lenguaje_sexista.pdf.

se toman para contrarrestar la violencia que padecen muchas mujeres en el mundo. El tema es tan trascendente que se han firmado tratados internacionales que condenan la violencia contra mujeres. Y el derecho es uno de los factores importantes para generar el cambio.

Un cambio que debe ser a favor de la igualdad, pues el machismo (sexismo) es discriminador, veamos a continuación los instrumentos internacionales donde se habla de la discriminación y su definición.

1.1.2 Discriminación

La no discriminación se estableció en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y a partir de esta cláusula se ha incluido en todos los instrumentos universales de protección de los derechos humanos, bien declarando la obligación de los estados parte de un tratado sólo a reconocer o a través del principio de no discriminación.²²

De esta manera, el primer instrumento que atiende esta definición se da en el Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación) núm. 111 de la Organización del Trabajo de 1958²³, que establece que “a los efectos de este Convenio, el término ‘discriminación’ comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efectos anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”²⁴ ratificado por México en 1961.²⁵

²² *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional.*, Mac-Gregor Ferrer *et al* (coords.), México, Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 599.

²³ *Ibidem*, p. 600.

²⁴ Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) 1958, num. 111, consultado 28 de septiembre de 2015, disponible en:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111

²⁵ Ratificación del C111, Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) 1958, consultado 28 de septiembre de 2015, disponible en:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312256.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial²⁶ (ICERD por sus siglas en inglés) aprobada por la (ONU) en 1965 y entró en vigor en 1969, la cual tiene 187 estados parte de la ICERD, dirigida a la eliminación racial, indica:

Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos de personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial siempre que no conduzcan como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.²⁷

Según la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) aprobada en 1979 por la Asamblea General de la ONU, entrando en vigor en 1981, en donde se reforma el principio de no discriminación y se proclama que todos los seres nacen libres en iguales y preocupados porque a pesar de los instrumentos internacionales las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, en su artículo 1 indica:

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera²⁸

²⁶ La lucha contra la discriminación racial estuvo relacionada con el anticolonialismo, en las décadas de 1950, 1960, 1970, se desarrollaron normas políticas y jurídicas enfocadas en las prácticas discriminatorias de otros Estados, sin tomar en cuenta el ámbito doméstico, sin embargo fue un salto importante en Sudáfrica contra la discriminación, consultado 24 de noviembre de 2015, disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CERD/ICERDManual_sp.pdf.

²⁷ Steiner Cristian, Uribe Patricia Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Colombia, 2014, p. 604. Disponible en: www.kas.de/iusla.

²⁸ Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Definición que debemos entender jurídicamente como discriminación, y ahora veamos el artículo 4.1 que nos dice sobre las medidas especiales:

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

En el caso mexicano, además del artículo 4 constitucional que dice en su primer párrafo: “el hombre y la mujer son iguales ante la ley...” lo cual está excluyendo la discriminación porque discriminar es restringir, limitación que hay que atender cuidadosamente ya que éste principio inserto en la carta magna se debe interpretar según el Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género²⁹.

No basta con que tengamos el principio de igualdad, la discriminación deben detectarla los servidores públicos en la norma y aplicar el Protocolo de actuación publicado por la Suprema Corte de Justicia que señala en los casos en los que exista discriminación: primero se debe visibilizar la asignación social en nuestros documentos, es decir, los roles y las circunstancias que rodean a la mujer de la cual se habla o se deja de hablar, segundo: se debe dar oportunidad a la mujer de la que se está hablando, tercero, se deben evidenciar las relaciones asimétricas, es decir, hacerse notar la posición de poder tanto de un sexo como de otro, cuarto: identificar las categorías sospechosas y quinto revisar los estereotipos que impiden la igualdad material en la sentencia o documento que se redactó.

²⁹ Protocolo para juzgar con perspectiva de género fue editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicado en el año 2013, debido al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso González y otras vs Estado Mexicano Caso Campo Algodonero, en donde se ordenó la publicación de un protocolo para que los funcionarios/as públicos/as incluyan en sus resoluciones un lenguaje neutral y respetuoso de los derechos humanos.

Así se evitará en lo posible que las sentencias, o documentos judiciales sean discriminatorios y contrarios a la Constitución y a los Tratados Internacionales, ya que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género es una herramienta que se estableció para disminuir la injusticia sufrida y evitar una revictimización por parte de cualquier autoridad.

1.1.3 Categorías de Discriminación

Las categorías de discriminación son importantes porque son una manera de identificación de malos tratos como resultado de la acción de separar de forma negativa a una persona o grupo de personas. Estas categorías se deben conocer para facilitar la identificación de conductas dañinas y contextualizar la situación en la que se dé y con qué personas se da este fenómeno. Según el Tratadista Eduardo Rabossi, los agentes de la discriminación pueden ser en primer lugar los servidores/as públicos/as, en segundo lugar las personas privadas que pueden ser personas individuales, personas jurídicas u organizaciones, grupos, partidos políticos.

Como entidades discriminadas pueden ser las personas individuales o jurídicas y las personas colectivas (organizaciones, grupos). Como modalidad de discriminación tenemos los actos esporádicos y los actos sistemáticos. Como causales de discriminación son las mencionadas en la constitución, las leyes y en los instrumentos internacionales; por otra parte tenemos que los objetivos discriminatorios son el aislamiento, la propia discriminación o la eliminación, destrucción u aniquilamiento.³⁰

Es así que la discriminación debe detectarse a través de instrumentos que nos permitan visualizar cuando se está eliminando, disminuyendo o

³⁰ Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El derecho de la igualdad entre hombres y mujeres, su situación jurídica en México*, México, Trillas, 2014, p. 52.

desfavoreciendo a alguna persona para evitarlo en la medida de lo posible, ya que la discriminación negativa es la que más nos afecta como sociedad.

En México, la ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación es reglamento derivado del artículo primero constitucional en el párrafo quinto que a la letra dice:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.³¹

Y en junio de 2003 quedó decretada en ley como sustento legal de parte del Estado, originado en un “movimiento antidiscriminatorio y a favor de la igualdad que se formó en 2001”³² y que también dio origen al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el cual es una institución que promueve políticas y medidas para garantizar la igualdad, además se encarga de resolver quejas y reclamaciones por actos cometidos por particulares o por autoridades federales que hayan sido discriminatorios. El CONAPRED se integra por 161 personas, entre ellas líderes de partidos políticos, miembros del gobierno, integrantes de comisiones de derechos humanos, activistas y civiles, académicos que luchan contra la discriminación.

Algunas de las conductas discriminatorias señaladas por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 9 nueve son:

1. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.
2. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³² Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, CONAPRED, consultado 2 de octubre de 2015, disponible en:
http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=23&id_opcion=20&op=20

3. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
4. Establecer las diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
5. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
6. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
7. Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.
8. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
9. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.
10. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
11. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia.

Consideramos necesario conocer este artículo para conocer los momentos en los cuales se podría ejercer la discriminación y que se deben de evitar. Un aspecto interesante es que se realizaron reformas a esta ley en marzo de 2014 y se incluyó un programa llamado “Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (PRONAIND)” el cual consistirá en realizar medidas de inclusión y acciones afirmativas que buscan disminuir la exclusión, la misoginia, racismo, la xenofobia que perdura en nuestra sociedad mediante conductas que conducen a estos resultados que nos lastiman. Se deberá establecer protocolos de actuación y guías de atención que promuevan la igualdad. Una cosa tenemos en común los seres humanos: somos diferentes.

Eso es lo que debemos aprender y la ley es una herramienta que nos viene a apoyar en este sentido: primero obligando a realizar ciertas conductas: como las acciones afirmativas que son temporales para la

inclusión de una conducta, ya después se quita de la ley al considerar no ser necesarias.

Por ello es necesario tomar en cuenta que la discriminación no siempre será negativa y será apoyada o reforzada por la ley cuando exista una distinción razonable; es decir cuando se proteja un fin legítimo y cuando los medios sea proporcionales al fin que se persiga, por ejemplo las acciones afirmativas discriminan al hombre pero persiguen una finalidad legítima y son proporcionales en tanto se llegue a la participación igualitaria entre ambos sexos.

Y respecto a la discriminación negativa admitamos que las características de una distinción como criterio prohibido son: que exista una identidad personal, es decir es un parámetro individual; que existan prácticas históricas subordinadas, como los negros, los indios, los discapacitados, los indígenas; grupos de escaso poder político o que no corresponda a un criterio racial. Esos son criterios que hacen que la discriminación sea y deba ser rechazada por las normas, por los documentos judiciales como las resoluciones, para que tengan un mejor lenguaje inclusivo.

Y como sabemos la discriminación en el trabajo es un problema de grandes magnitudes, por ello ahora la carga de la prueba la tiene el Estado o la empresa demandada, debido a que tiene que probar que la conducta ejercida no es discriminación. Situación que permite mayor beneficio para los grupos o personas vulnerables: niños, mujeres, indígenas, discapacitados, entre otras categorías.

Por lo que es importante que la autoridad tenga perspectiva de género, para evitar la discriminación tanto para los ciudadanos a los que se les presta un servicio público, como para los compañeros de trabajo para evitar situaciones de rechazo, veamos ahora la definición de perspectiva de género para saber en qué consiste.

1.2 Perspectiva de Género

El género es una categoría cambiante e histórica. Es decir: es una construcción cultural que se transforma con el paso del tiempo, no es lo mismo el concepto y las costumbres que tiene una mujer en la época de la revolución que actualmente, tal vez porque las mujeres no usaban pantalones, igual sucede con el hombre: no es lo mismo el concepto que se tenía del hombre en la prehistoria donde no usaban traje sastre que el concepto de ahora donde si es común la vestimenta de traje, por eso se dice que el género es una construcción cultural que es independiente del sexo biológico con el que se nace.

Existe una necesidad de diferenciar el sexo del género para así tener mayor conocimiento de quienes somos. Cuando se habla de sexo se refiere a la biología. Y el género “se refiere al entramado de concepciones culturales montadas sobre esos cuerpos, que los convierte en hombres o mujeres”.³³

Desde hace unas décadas, Kate Millet señala que:

El desarrollo de la identidad genérica depende, en el trascurso de la infancia, de la suma de todo aquello que los padres, los compañeros, la cultura en general consideran propio de cada género en lo concerniente al temperamento, al carácter a los intereses, a la posición, a los méritos, a los gestos, a las expresiones. Cada momento en la vida del niño implica una serie de pautas acerca de cómo tiene que pensar o comportarse para satisfacer las exigencias inherentes al género.³⁴

Entonces se entiende que el género masculino y femenino es relacionado a una categoría cultural que es susceptible de ser cambiada y estudiada también, ya que dentro del género existe esta jerarquización que tanto lastima a las mujeres porque marca una

³³ Serret, Estela, *Género y democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 2008, p. 35.

³⁴ Varela, Nuria, *Feminismo para principiantes*, Barcelona, Ediciones B, 2013, p. 184.

relación de poder: “el masculino es el dominante y el femenino es el subordinado”.³⁵

El género es entonces una categoría que nos hará diferenciar a las personas unas de otras pero con el conocimiento de que puede ser modificado; es decir podemos hablar de masculinidad y de feminidad sin referirnos a la anatomía.

La perspectiva de género es “una herramienta o mecanismo de análisis, que busca explicar el fenómeno de la desigualdad y la inequidad entre hombres y mujeres. Y consiste en enfocar las cosas, situaciones o problemas, tomando en consideración la diversidad de los modos en que se presentan las relaciones de género, tanto de hombres como de mujeres”.³⁶

Por su parte la perspectiva de género es una definición recientemente acuñada que sirve para detectar conductas que lastimen o agredan a un sexo en específico, en este caso al sexo femenino, veamos la definición de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres publicada en México en el año de 2006 y que surgió debido a que se ignoraba a la mujer como sujeto de derechos constitucionales y así se formaliza la igualdad entre ambos sexos y en su artículo 5 fracción IV señala que:

Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

³⁵ *Ibidem*, p. 183.

³⁶ StaffWilson, Mariblanca, “La perspectiva de género desde el derecho”, consultado 26 de diciembre 2014, disponible en: www.Legalinfo-panama.com/articulos/articulos_21b.htm.

Como vemos la perspectiva de género es un término que se incluirá en la normatividad de forma sistemática para distinguir entre sexo y género. De esta forma sabremos que el sexo es lo biológicamente dado y el género es lo culturalmente construido, es decir que se puede modificar.

De esta manera la perspectiva de género es una forma o estrategia que permite ver a la persona en su diferente contexto, necesidad y autonomía, que sabemos existen distintas formas de ser: hombre, transgénero, transexuales, intersex, homosexuales, lesbianas, entre otras.

Lo anterior es importante debido a que su desconocimiento genera sexismo y discriminación por no encajar en un patrón estereotipado que la humanidad ha construido como modelo de poder y que pocas personas encajan en éste modelo de hombre blanco, heterosexual, adulto, sin discapacidades. Porque lo cierto es que este modelo de poder ha tenido tanto éxito que nosotros mismos no reconocemos, aceptamos nuestras diferencias y de lo que se trata es de ser incluyentes en nuestro entorno para propiciar un ambiente de armonía, convivencia y tolerancia entre las personas.

El estereotipo de hombre blanco, heterosexual, adulto ya mencionado es un problema que no se había visibilizado por los gobiernos que seguían trabajando bajo éste esquema que hasta hace muy poco las recomendaciones internacionales han insistido para que el gobierno mexicano tome acciones y sus dependencias trabajen bajo este esquema de conocimiento respecto a la perspectiva de género, así de esta manera ser inclusivos como sociedad.

Y para ser inclusivos desde el gobierno, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género fue emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en julio del 2013, y tiene como propósito contar con un criterio basado en la igualdad para que lo apliquen principalmente los

funcionarios públicos y al momento de emitir un documento de carácter jurisdiccional, como lo es la sentencia en la mayoría de los casos, esta sea con éste criterio apegado a un lenguaje científico donde se respeta a toda persona.

Además el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género “tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)”³⁷ por lo tanto es de obligada referencia consultarlo para conocer las consecuencias que conlleva un lenguaje incorrecto.

Discriminar tiene efectos negativos, los que podemos observar son:

1. Androcentrismo: cuando un estudio, análisis o investigación se enfoca únicamente desde la perspectiva masculina presentándola como central a la experiencia humana y por ende la única relevante. Cuando se estudia a la población femenina es en relación a las necesidades, experiencias y/o preocupaciones del paradigma del hombre.
La misoginia y la ginopia son dos formas externas de androcentrismo. La primera consiste en el repudio a lo femenino y la segunda a la invisibilización de la experiencia femenina.
2. Sobre-generalización y sobre-especificación ocurre cuando se analiza la conducta del sexo masculino y luego se presenta como válido para ambos sexos.
3. La insensibilidad al género cuando se ignora la variable sexo, por ejemplo los roles sexuales.
4. Doble parámetro está fundada en el dicotomismo sexual y en el deber de cada sexo.

³⁷ “Protocolo de la SCJN para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad”, México, SCJN, 2013. P. 7. Consulta: 6/10/2015, disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>.

5. El deber ser de cada sexo cuando hay conductas que son más apropiadas para un sexo que para el otro.
6. Dicotomismo sexual consiste en tratar a las mujeres y los hombres como si fueran absolutamente diferentes, en vez de tratarlos como dos grupos que tienen muchas semejanzas y algunas diferencias.
7. Familismo consiste en la identificación de la mujer-persona humana con mujer-familia, o sea el hablar de las mujeres y relacionarlas siempre con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y por ende sus necesidades y la forma en la que se la toma en cuenta, se la estudia o analiza.³⁸

Por nuestra cultura ancestral de discriminación y separación por sexo a las mujeres de las diversas actividades que realizamos es que éste problema social se debe ir modificando a través de las instituciones de forma transversal como el agua que va empapando todo lo que toca, así la visión de igualdad debe ir transformando la visión masculina de la sociedad para un mejor manejo de las diversas actividades humanas que desempeñamos y para dejarnos realizarlas sin prejuicios.

La perspectiva de género es un instrumento para reconocer estas desigualdades que por obligación debe acatar el Estado mexicano. Ahora más que en otras épocas se debe atender a estos estudios en favor de las mujeres para ayudarnos como sociedad y como gobierno: los índices de violencia no disminuyen, la clave es educar, informar, estudiar el fenómeno.

Para estudiar lo que es violencia y lo que no es, primero tenemos que saber en qué consiste jurídicamente la igualdad y la similitud o

³⁸ *Ibidem*, pp. 67-68.

diferencia con el término equidad, pues en muchas ocasiones se confunden ambos términos.

1.3 Igualdad, Equidad en la Norma.

La igualdad como término muy antiguo, ya lo había estudiado el filósofo Aristóteles y señaló: “Se debe tratar igual a los iguales de la misma manera y a los distintos de distinta manera”³⁹ por lo cual sabemos que éste tipo de igualdades no siempre son absolutos y que no se tiene un significado propio de mandato, sino de principio.⁴⁰

Señala en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos para definir la igualdad que:

Se desprende de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona frente a la cual es incompatible toda situación que por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.⁴¹

³⁹ Aristóteles nació en el año 384 a.C. en una pequeña ciudad de Macedonia, estudió en la academia de Platón, cuenta con cerca de 200 obras, de las cuales nos han llegado 30 aproximadamente, se le considera el padre de la lógica y la biología. Fecha de consulta 23 de diciembre 2014, disponible en: <http://www.biografiasyvidas.com/monografia/aristoteles/>

⁴⁰ Ejemplos: la Carta de la OEA (artículo 3.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1 y 24) Declaración Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (artículo 3); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4f, 6 y 8..b); Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad (artículos 1.2.a, ii, iii, iv y V), Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3), Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 2 y 7); Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1 y 26); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (artículo 2) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5, 7, y 16); entre otros. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Colombia, 2014, p. 580. Disponible en: www.kas.de/iusla

⁴¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Steiner Cristian, Uribe Patricia, editores, Colombia, 2014, p. 587. Disponible en: www.kas.de/iusla

Por su parte el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.⁴²

El principio está relacionado con el concepto de justicia y se centra también en los textos constitucionales. En la Declaración de los Derechos de Virginia de 1776: “Todos los hombres son, por naturaleza, libres e independientes” (art. 1º). Y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en Francia: “Los hombres nacen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solamente pueden ser fundadas en la utilidad común” (art.1º).⁴³

La igualdad es un principio establecido constitucionalmente en el artículo 4º y también parte del “jus cogens”⁴⁴ del derecho internacional, es decir, es un principio que viene a reforzar la idea de que la norma debe propiciar las condiciones igualitarias para todos.

Por lo tanto sabemos que en las sociedades antiguas como en la Revolución Francesa se preocuparon por el término de igualdad, pues es una de las bases del Estado y la finalidad de toda sociedad al proporcionar ésta igualdad, se está cumpliendo con uno de los fines de

⁴² *Ibidem*, p. 585.

⁴³ *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. op., cit., nota 22, p. 696

⁴⁴ La conceptualización de “jus cogens” que da la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es la siguiente: 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“jus cogens”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estado en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. 64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará. Consultado 23 diciembre 2014, disponible en: https://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf

la civilización, que es garantizar el trato igual y sin beneficios o restricciones para algún sector de la población.

Los movimientos de mujeres surgidos durante la época de la Revolución Francesa fueron los pioneros en las luchas y reivindicaciones acaecidas encaminadas al establecimiento del derecho a la igualdad, que hoy en día aún marcan notables y negativas diferencias que agudizan y perjudican en todos los ámbitos de la vida del colectivo de las mujeres.⁴⁵

Esta es la teoría y una de las utopías más grades de la humanidad, ya que durante décadas la igualdad sólo se concibió en los documentos oficiales para los hombres, excluyendo a las mujeres. Inclusive no se consideraban ciudadanas ni tenían derechos como ser candidatas, y ser parte de la vida pública era mal visto.

Por ello recordemos a Mary Gouze, escritora que durante la Revolución francesa se hizo llamar Olympe de Gouges quien basada en la Declaración de los de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 redactó la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791⁴⁶, pero era tanta la restricción a la insumisión que fue condenada a la guillotina, pues como sostienen estos seres “Robespierre niega a todas las de su género el derecho a subir a la tribuna, pero no presenta objeción alguna cuando se trata de hacerlas subir al caldoso, Olympe de Gouges fue ejecutada en la guillotina el 3 de noviembre de 1793, sin darle oportunidad de defensa”⁴⁷. Situación que valió para la posteridad, así le costara su vida, pues defendió los derechos a ser visibilizadas.

Lo anterior porque al ser visibles en los documentos oficiales entonces serían reconocidos y exigibles los derechos de las mujeres.

⁴⁵ Ruiz Carbonell, Ricardo, *La evolución histórica de la igualdad entre mujeres y hombres en México*. Consultado el 9 de octubre de 2015, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2758/5.pdf>

⁴⁶ Serret, Estela, *Democracia y ciudadanía: perspectivas críticas feministas*, México, Fontamara, 2012, pp. 34-37.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 32.

Hasta hace poco tiempo (menos de 200 años) se ha hecho visible el trato injusto que se ha dado de un sexo al otro, de los hombres dominantes hacia las mujeres que culturalmente han sido dominadas.

Dice Ronald Dworkin que un proyecto para un ordenamiento es “que fusione la igualdad de consideración por parte del gobierno y la responsabilidad de los ciudadanos”⁴⁸, y lo cual sí es importante que se le otorgue un valor a la ciudadanía en el caso de la desigualdad de las mujeres vemos que uno de los primeros impulsos que debe tener la sociedad es la norma, la que va a coaccionar.

Es decir, obligar a las personas a ejercer determinadas acciones que no venían haciendo para que se genere un cambio en las conductas: por esta razón las políticas de igualdad conllevan acciones afirmativas que van a generar incomodidad en el diario convivir, pero que son necesarias, para generar una cultura, por ejemplo a través del “Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (PRONAIND)”, se realizarán monitoreos para que las dependencias tengan programas de actuación, para que se sustituya la palabra “vieja” por mujer o “para eso están las mujeres en el hogar” y cambiar la expresión por tener un lenguaje y una conducta más neutral y respetuosa entre los sexos, que recordemos son a favor de las mujeres porque históricamente son quienes han sufrido la mayor parte de las desventajas y desigualdades sociales.

El término igualdad es un término que requiere muchos esfuerzos porque se otorga la libertad para elegir y unas personas deciden bien, otras deciden mal en sus vidas y el gobierno debe procurar no se rompa con este bienestar. Una de las finalidades del derecho es también ésta, la idea de la igualdad que viene relacionada con la de justicia, en donde si se perjudica demasiado a alguna persona a favor de otra, entonces se

⁴⁸ Dworkin, Ronald, *Justicia para erizos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, p. 442.

debe castigar, tal es el caso del derecho que tiene implícitos éstos principios de igualdad, de libertad, de dignidad, por mencionar algunos.

Y la dignidad (vida, integridad) como uno de los principios implícitos en la norma, que está estrechamente relacionada con la igualdad, es un principio que se debe vigilar se cumpla: muchas mujeres exigen se respete su dignidad (es decir su vida, su integridad) al ser disminuidas en su condición servicial, se les mantienen alejadas de las herramientas para tomar el poder con sutiles o claros mensajes de discriminación que insultan su inteligencia.

En diversas ocasiones se han escuchado discursos que se han “normalizado” es decir, son vistos como algo lógico y natural que las mujeres sean irracionales y apasionadas y que por lo tanto una mujer en el poder no sería una buena opción, porque eso significaría tener consecuencias negativas. Lo cual “es un argumento básico para excluirlas del ámbito público... la familia es el lugar, opuesto al ámbito público racional, al que deben relegarse las emociones, los sentimientos y las necesidades corporales, todos ellos caracterizados como femeninos”.⁴⁹

De esta forma de manejar los argumentos parecería lógico entonces pensar que si las mujeres tienen estas características de inestabilidad pues entonces se debe proteger al Estado para que no asuman ningún cargo público, porque además deben estar dentro de la familia, circunstancias culturales que deben ser apoyadas por la norma y por una nueva cultura de inclusión, de igualdad de trato, de un apoyo con políticas de acción afirmativas para reconstruir el término mujer.

Reconstruir o construir sí es posible y con el constante cambio y crisis que se vive, las mujeres debemos generar nuevos conceptos de quienes somos, esto en base a una igualdad en el ámbito privado que

⁴⁹ Serret, Estela, *Género democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 2008, p. 52.

es el hogar y en el ámbito público que son las relaciones sociales de poder en donde la toma de decisiones debe dar otro sentido. Un sentido igualitario.

Ahora veamos las diferencias con el término Equidad, pues se había utilizado como sinónimo, inclusive la SCJN sigue utilizando el término⁵⁰ y no lo es: la equidad significa un “trato imparcial de mujeres y hombres según sus necesidades respectivas, ya sea con un trato idéntico o diferenciado”⁵¹, mientras que el término igualdad es más amplio, ya que: “implica un trato diferenciado entre hombres y mujeres que resulta de una total ausencia de cualquier forma de discriminación contra las mujeres por ser mujeres en lo que respecta al goce y ejercicio de todos los derechos humanos”.⁵²

Alda Facio, jurista feminista reconocida a nivel internacional señala que la confusión surgió cuando en 1995 durante la Conferencia Mundial de la Mujer en Pekín, se discutió acerca del uso de los términos y se señaló que el término equidad se lograría una igualdad real, pero el inconveniente es que el término equidad no representa una meta social y no ha traído los beneficios esperados. Además no es un concepto de derechos humanos.

Mientras que el término igualdad sí es un concepto de derechos humanos y que comprende acciones específicas como un trato idéntico, como término relacionado con la no discriminación que es usado en la

⁵⁰ Al consultar la página de la SCJN, se constató que dentro de la definición “equidad de género” se habla de una estrategia para lograr la igualdad de los sexos y establece mecanismos de compensación para lograr que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades pero no dice de la no discriminación, lo cual resulta confuso entre equidad e igualdad. Consultado 26 diciembre 2014, disponible en: <http://equidad.scjn.gob.mx/que-es-igualdad/>.

⁵¹ Facio Alda, *¿Igualdad y/o equidad? Políticas que transforman*, p. 1-2. consulta 24 diciembre 2014, disponible en: http://www.americalatinalgenera.org/es/documentos/centro_gobierno/FACT-SHEET-1-DQEH2707.pdf.

⁵² *Ibidem*, p. 3.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

De esta manera es exigible para los Estados como una obligación legal que se pida un trato igualitario porque si una mujer que hace trabajo doméstico pide equidad se solucionaría pagándole equitativamente por el trabajo realizado, lo cual no resuelve el problema porque no disminuye su carga de trabajo doméstico: no obtendría tiempo libre, tiempo para desarrollar sus actividades personales y no tendría oportunidad de ascenso, mientras que un trato igualitario si exige una conducta tomando en cuenta las condiciones de ambos: del hombre, la mujer y el trabajo doméstico para equilibrar las actividades realizadas por cada quien tomando en cuenta las condiciones: relación de subordinación, poder, y se le aumentarían labores al hombre, para que no exista discriminación.

La igualdad está relacionada con la no discriminación, mientras que el término equidad no, por lo tanto es correcto usar el de igualdad.

Recordemos que desde agosto de 2006 dentro de las Observaciones para México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU: la observación número 18 y 19 indican:

18. El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto de igualdad, en los planes y programas del Estado Parte se utiliza el término “equidad”... 19. El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos “equidad” e “igualdad” transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y en el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término “igualdad”.⁵³

⁵³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, la observación número 18 y 19. 2006, consultado 24 diciembre 2014, disponible en: http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/Mexico_es.pdf.

Por las razones anteriores es que se pide se cambien los términos equidad de género o equidad de los planes y programas de gobierno, para no producir confusión, como lo señala la recomendación hacia el Estado Mexicano.

Un ejemplo fue que en el año de 2012 se modificó el nombre de la Comisión de equidad y género por el de comisión de igualdad y género, tanto en la cámara de diputados como en la de senadores, lo anterior con el fin de armonizar las normas nacionales con los criterios que establece la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.⁵⁴

1.4 Violencia De Género

La violencia es un tema relacionado con la no discriminación y con la desigualdad vivida décadas atrás, la violencia no ha cesado, las leyes han aumentado, incluso México tiene un alto nivel en su normatividad a favor de la protección de la mujer, pero no es suficiente dicha normatividad.

¿Por qué la violencia de género castiga, no sólo a los culpables, sino también a los Estados? En el Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias “Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: Violencia contra la Mujer” en su párrafo 57 se señala:

...Desde el decenio de 1980 los defensores de los derechos de la mujer han trabajado con arreglo al marco existente para ampliar el concepto de los derechos a fin de responder a las violaciones inherentes en las experiencias de las mujeres y transformar así la comprensión de las normas internacionales de derechos

⁵⁴ Nota n° 1289 Aprueben cambiar el nombre de la Comisión de equidad y género por el de igualdad de género, en la cámara de diputados y el senado, consultado 25 de noviembre de 2015, disponible en: http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/b_agencia_de_noticias/008_2012/12_diciembre/18_18/1289_aprueban_cambiar_nombre_de_la_comision_de_equidad_y_genero_por_el_de_igualdad_de_genero_en_la_camara_de_diputados_y_el_senado

humanos y la doctrina de la responsabilidad del Estado. Esa labor allanó el camino para que la violencia contra la mujer se reconociera como una violación de los derechos humanos de la que se podría responsabilizar a los Estados, independientemente de que el autor fuera un agente público o particular... 61. La norma de la debida diligencia ha ayudado a cuestionar la doctrina liberal de la responsabilidad del Estado en relación con las violaciones que se producen en el “ámbito privado”. Esto significa que si el Estado no reacciona ante la violencia doméstica puede ser considerado responsable por no cumplir su obligación de proteger y castigar de manera no discriminatoria y puede ser acusado de complicidad en las violaciones de derechos que se produzcan en la esfera privada...⁵⁵

Por estas razones es que la violencia es un asunto público que se debe atacar con ayuda de la legislación, los programas estatales, las resoluciones judiciales, porque los jueces no están atacando el fenómeno, están siendo tímidos aún en dictar medidas provisionales o en investigar de oficio, aunque se encuentre en la ley no lo hacen y esto se podría convertir en una doble violencia: la institucional, por ello debemos junto con la sociedad civil evitar esta re-victimización. “casos en los que la respuesta de las instituciones o sistemas públicos genera en sí misma daño físico o psicológico a los usuarios/as de los servicios públicos, especialmente en relación con la calidad de la atención a la salud”.⁵⁶

La debida diligencia consiste en que el Estado responde de las acciones suyas y las de los particulares (ciudadanos) o por las omisiones que hayan tenido en su deber de protección y prevención en cuanto a la violencia de género. De esta manera “podría configurarse una acción de las y los ciudadanos para reclamar la actuación integral del Estado en casos de violencia, en tanto cuanto no ha cumplido con su mandato general de

⁵⁵ *Derechos Humanos de las mujeres: normativa, interpretaciones y jurisprudencia internacional. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertürk. México, SER, Oficina Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, UNIFEM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 794.

⁵⁶ Bruyn, M. De, *La violencia, el embarazo y el aborto. Cuestiones de derechos de la mujer y de salud pública*, IPAS, Madrid; 2003. Consultado 26 diciembre 2014, disponible en: <http://app.vlex.com/#!/vid/318467>.

contribuir a la erradicación de este fenómeno mediante su actuación en todos los ámbitos de los social que perpetúan patrones de conducta multiplicadores de la violencia”.⁵⁷

Por ejemplo cuando no se atiende debidamente a un enfermo en un hospital de asistencia social, o cuando no se proveyeron de personal suficiente para que curaran a los pacientes o hagan esperar a las personas o no se persiguió de oficio y se sancionó a los presuntos culpables de violación, estos casos son violencia que debe repararse integralmente, es decir, no sólo sancionar y ya, sino cubrir una serie de requisitos que satisfagan la dignidad de los familiares heridos: indemnización económica, levantar monumentos en memoria, dar disculpas públicas son algunas de las acciones que se van a establecer dentro de ésta reparación integral. “Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla”.⁵⁸

Se puede afirmar que el concepto de violencia de género es equivalente al que se señala en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada en diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas:

La violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.⁵⁹

⁵⁷ Entrena Vázquez, Luz, “Violencia de género. El papel del estado desde el marco internacional de protección de los derechos humanos”, Mallaina Carmela et al, *Estudios sobre la Ley integral contra la Violencia de Género*, Madrid, Dykinson, 2006. pp. 151-162.

⁵⁸ *Idem*, párrafo 88, p. 805.

⁵⁹ Espino Tapia, Diana y Aguilera Portales, Rafael (coords.) *Democracia, derechos humanos y violencia de género*, México, Fontamara, 2011. p. 63.

De acuerdo con el sitio de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende por violencia basada en el género las:

Agresiones físicas, sexuales, morales, laborales, económicas, patrimoniales asociadas a la discriminación en virtud de la asignación de los roles sociales según el sexo. Algunos ejemplos de violencia basada en el género son: los crímenes contra los y las homosexuales, el hostigamiento sexual laboral, el feminicidio y la violencia doméstica, entre otras⁶⁰.

Lamentablemente la violencia continúa: según reportes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), de la Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), realizada en 2011, sirvió para medir parámetros de violencia e indica que 5 de cada 10 mujeres de 15 años y más de edad en el país (46%) han sido víctimas de violencia por parte de sus parejas durante su actual o más reciente relación, con porcentajes que van desde 29.8% en Chiapas hasta (56.9%) en el Estado de México.⁶¹

Los tipos de violencia son:

Violencia emocional: 4 de cada 10 las han humillado, menospreciado, encerrado, destruido cosas de ella o del hogar, vigilado, amenazado con irse, correrla de la casa o quitarle a sus hijos, amenazado con algún arma o con matarla o matarse.

Violencia económica: 2 de cada 10 mujeres en México (24.5%) han recibido reclamos por parte de su pareja por la forma en que gastan el dinero, les han prohibido trabajar o estudiar, o les han quitado dinero o bienes (terrenos, propiedades, etc.).

Violencia Física: a 13.5% de las mujeres en México su pareja la ha golpeado, amarrado, pateado, tratado de ahorcar o asfixiar, o agredido con un arma.

Violencia sexual: a 7.3% de las mujeres en México les han exigido o las han obligado a tener relaciones sexuales con sus propias parejas, sin que ellas quieran, o las han obligado a hacer cosas que no les gustan.⁶²

⁶⁰ Preguntas Frecuentes, ¿Qué es la violencia de género?, consultada 26 diciembre 2014, disponible en: <http://equidad.scjn.gob.mx/que-es-igualdad/>.

⁶¹ *Violencia de Género. Violencia contra mujeres*. Instituto Nacional de las Mujeres, 2011, p. 1 consultado 25 diciembre 2014, disponible en: http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Violencia_2011.pdf.

⁶² *Ibidem*. pp. 1-2.

Otro aspecto a tratar es que el número de denuncias se desvirtúa porque son averiguaciones que no se llevan a cabo correctamente o no concluyen con una sentencia; la cifra negra que manejan algunas ONG´s señalan el número de mujeres que no denuncian y que fueron víctimas de violencia. Se sabe por los “Informes sombra” elaborados por asociaciones civiles entregados a la ONU, que el número real de mujeres maltratadas es mayor al presentado por el gobierno mexicano. Esta afirmación es grave si tomamos en cuenta que las cifras presentadas por el gobierno mexicano ya de por sí son asombrosas.

Las mujeres enfrentan obstáculos de hecho vinculados a su posición socioeconómica y al desconocimiento de sus derechos dada la desconfianza en las instituciones de justicia; la falta de capacitación de las autoridades mexicanas; la falta de protocolos de prevención, atención y respuesta de la violencia de género; la ausencia de mecanismos efectivos de capacitación continua y monitoreo del desempeño de las autoridades. Esto puede resultar en la revictimización y estigmatización de las mujeres por razón de su género.⁶³

El gobierno mexicano está lejos de acercarse a la igualdad y más cerca de la simulación y el maquillaje, afirmaron expertas e investigadoras asistentes al Foro “CEDAW, metodología del informe sombra y políticas públicas en México”⁶⁴ en donde señalaban las terribles faltas del gobierno ante el fenómeno de la violencia.

Un dato importante es que “de 2000 a 2012 el Comité CEDAW hizo 1, 361 recomendaciones al Estado Mexicano y para Ciudad Juárez fueron emitidas 101 recomendaciones”⁶⁵.

Soledad Murillo, ex miembro del Comité de la CEDAW en la ONU, manifestó “su molestia por la inexistencia de información precisa sobre la

⁶³ Informe sombra, México, 2010, discriminación, pobreza y violencia contra las mujeres en México, consultado 11 de octubre de 2015, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/ngos/JointNGOSubmission_Mexico52_EFS.pdf

⁶⁴ Ante la ONU, México “maquilla” violencia contra las mujeres. Foro “CEDAW, metodología del informe sombra y políticas públicas en México” Llevado a cabo el 12 de junio del 2013 en el Distrito Federal, consultado 25 diciembre 2014, disponible en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/63566>.

⁶⁵ *Ídem*.

grave situación de violencia contra las mujeres que se vive en Juárez, y señaló que el “tema de la violencia es obligatoriamente un trámite de urgencia”.⁶⁶

Lo grave de todo esto es que las mujeres en todo el país siguen falleciendo en una total impunidad, no se sabe con precisión, con cifras oficiales sobre el número de mujeres fallecidas y/o lastimadas a causa de la violencia e impunidad.

Es criticable la actuación del gobierno mexicano cuando en sus reportes no hace frente a la verdad y se escuda con mentiras que siguen ocultando en la impunidad la realidad; sólo “se limita a informar sobre la cantidad de cursos de capacitación que se llevaron a cabo (más de mil 200) y a “presumir” la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), como uno de los mayores logros a favor de las mujeres, pero nunca explicó las acciones en las que la norma se tradujo.”⁶⁷

Y efectivamente se debe continuar el trabajo con las asociaciones; es decir, dentro y fuera del gobierno para que se logre una igualdad real y se considere una disminución en la violencia, pues como vemos, a más de 8 años de publicado el informe sobre los derechos humanos de las mujeres en México, la relatora especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU, Rashida Manjoo señala que:

La violencia contra la mujer en México puede describirse como la punta de un iceberg que oculta bajo la superficie problemas sistémicos más complejos que sólo pueden entenderse en el contexto de, por un lado, una desigualdad de género arraigada en la sociedad, y por el otro, un sistema jurídico y de gobierno dividido en varios niveles que no responde con eficacia a los delitos de violencia, incluida la violencia de género.⁶⁸

⁶⁶ *Ibidem.*

⁶⁷ *Ibidem.*

⁶⁸ “A más de 8 años de publicado informe sobre derechos humanos de las mujeres en México, regresa la relatora especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU”. 8 de julio 2014, consultado 26 diciembre 2014, disponible en: <http://www.cadhac.org/comunicado/a-8-anos-de-publicado-informe-sobre-derechos->

Sabemos de la desigualdad en sus diferentes contextos: económica, social, cultural, política, sexual, entre otras y además pensar que nuestro sistema jurídico no ha realizado acciones efectivas, cambios estructurales en la prevención, la investigación de los delitos y su correspondiente sanción a favor de los derechos humanos de las mujeres, permite que la impunidad continúe.

Como si se gestase en un caldo de cultivo las condiciones para que la corrupción crezca y se afiance para continuar en una espiral interminable de violencia.

Pues dicha violencia va de la mano con la impunidad ejercida tanto por el responsable del delito, en su carácter de ente privado o ciudadano, como el Estado en su carácter de ente público.

Entonces vemos que los obstáculos y problemas para ejercer los derechos que son diversos: existe una dicotomía entre el ámbito público y privado; es decir un alto porcentaje de la violencia y malos tratos son ejercidos en el hogar y este es considerado privado, y lo público es el Estado, por lo que los delitos que se cometieron por particulares deben ser atendidos por el Estado (público) por no atender políticas de prevención, de investigación, de sanción cuando las víctimas ya acudieron a los mecanismos internos del Estado. Por ello se dice que existe esta dicotomía entre lo público y lo privado.

las políticas de identidad van a señalar que no existe justificación cultural para violar los derechos humanos de las mujeres; y una reestructuración mundial que nos va dictando en esta política liberal que el Estado ya no es el único organismo capaz de manejar los problemas en general, sino que existen diferentes organizaciones ONG's que van a apoyar, junto con organismos trasnacionales que van dictando las reglas: incluso el Banco

Mundial ha señalado que la violencia de género es una trampa de la desigualdad.

Y se dice que es una trampa porque aunque hay mejores oportunidades de educación para la mujer, es cierto también que si hay violencia, no hay crecimiento y ésta situación se estanca, porque no puede crecer ningún ámbito personal, si existe violencia, es por eso que debemos reconocer que somos iguales y reconocer que las mujeres pueden tomar decisiones tanto en la vida privada como la vida pública cuando se piensa en quien votar o somos elegidas para tomar decisiones por la ciudadanía.

1.5 Los Derechos Políticos de la Mujer

No siempre tuvieron participación política las mujeres. Hasta hace pocas décadas se aprobó en la Constitución mexicana el derecho al voto (1953) y fue un derecho que se tuvo que ganar por presión social de parte de muchas mujeres, quienes trabajaron años antes para que se aprobara en la ley fundamental.

Además el ejercicio de la ciudadanía se venía ejerciendo pero aún era limitado, ya que una acción completa comprende también el derecho a ser votadas, a ser elegidas y tomar decisiones para la ciudadanía, por el contrario no era así, no podían hasta antes de (1953) ser candidatas a cargos de elección popular ni ocupar cualquier puesto dentro de los tres poderes de gobierno (ejecutivo, legislativo y judicial). Para que esto sucediera intervenían factores culturales, es decir, factores que no son solamente políticos ya que la visión que se tenía era de considerar a las mujeres como menores de edad, vulnerables, incapaces y ésta es una mirada sexista (es decir, discriminación por sexo).

Posteriormente se estableció en la ley que la contribución sería una razón de 60/40, es decir, un porcentaje de cuarenta para las mujeres y ya podrían

participar en el ámbito público, situación que en la década de los años setenta se comenzó a notar muy ligeramente por un incremento en el acceso a la educación y el consecuente ejercicio de sus derechos políticos.

De hecho se podría pensar que con el paso del tiempo ya se cumplía en su totalidad con dichas cuotas de género, pero en la realidad se saboteaba esta regla al presentar a candidatas que después de acceder al cargo de diputadas renunciaron para darle paso a los suplentes varones y esto permitía la continuación del modelo dominante del hombre en el poder y la devaluación de las mujeres, (a las prácticas y candidatas se les llamó en el congreso “las juanitas”).⁶⁹

En el año 2014 se ha aprobado en la norma constitucional la paridad de género en todas las candidaturas y esto es un paso positivo en la vida democrática del país.

Mujeres somos 57 millones y hombres somos 55 millones según una encuesta del 2010 del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI)⁷⁰, es decir, que prácticamente somos mitad y mitad de seres humanos, por lo cual es entendible que la participación en la vida pública sea equitativa en cuanto a sus oportunidades y su toma de decisiones, pero no es así, y queda claro que no lo es en la realidad, pero ¿por qué no era o es así? Fue necesario que pasaran muchos años para que se reconociera en la ley y que presionaran muchas mujeres para tan solo poder votar en las elecciones en 1953.

⁶⁹ Consistió en un método que utilizaron los partidos políticos para cumplir las cuotas de género establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos (COFIPE) para poder competir en las elecciones del 2009. Sin embargo, al ganar el cargo como diputadas federales, ocho de las “juanitas”, siete de ellas del Partido Verde pidieron licencia luego de ocupar su escaño en San Lázaro dejar en el cargo a sus amigos, familiares e, incluso a sus esposos. Las cuotas de género de COFIPE pretendían garantizar el acceso equitativo de la mujer a puestos de elección popular. Pulso diario de San Luis, “la historia de juanito y las juanitas en los procesos electorales”, El Universal, consultado 15 de octubre de 2015, disponible en: <http://pulsosp.com.mx/2015/05/15/la-historia-de-juanito-y-las-juanitas-en-los-procesos-electorales/http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/mujeresyhombres.aspx?tema=P>.

⁷⁰ Mujeres y Hombres, ¿Cuántos somos? Consultado 15 de julio de 2014, disponible en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/mujeresyhombres.aspx?tema=P>

A más de 60 años de distancia de haberse aprobado en ley el derecho al voto de las mujeres, ya se aprobó que el porcentaje de candidaturas sea de cincuenta por ciento ⁷¹ , pero veamos algunos antecedentes para comprender lo difícil que fue el reconocimiento para participar en la vida pública de nuestro país.

Históricamente, la mujer ha sido relegada por el patriarcado, es decir, por el régimen donde el poder lo tiene el hombre. Es así que las mujeres se han dedicado a la “vida privada” no porque así lo quieran sino porque se ha convencido mediante la fuerza y con argumentos absurdos de que es “su naturaleza” no ser parte de la vida pública, la toma de decisiones, las transacciones, las relaciones en sociedad, sino que por el contrario se pensaba que biológicamente la mujer no debía servir más que para cuidar de los hijos, cuidar del hombre y resolverle todos los problemas del hogar: limpieza, comida, lavado de la ropa, aseo de la casa, etcétera.

Afortunadamente estos pensamientos hace tiempo que han cambiado para bien en muchas personas y es que debemos comprender que nuestra única diferencia entre los hombres es biológica y nada más. Así nuestro parámetro para distinguir a otra persona debe ser la capacidad intelectual que tenga y no su sexo.

Otro factor importante es la educación, ya que estaba limitada a los varones, sólo los hombres de una familia podían estudiar para que existieran mayores condiciones de vida y así fue durante décadas, en la historia mexicana así se pensó:

Desde la Conquista hasta la Reforma, la educación, reservada a los hombres, estuvo básicamente en manos de las órdenes religiosas. Fueron tal vez los cambios que trajo consigo la Reforma y la consecuente separación de la Iglesia y de todos los asuntos públicos, económicos, sociales y del Estado en general, los que influyeron también en las nuevas formas de la Instrucción Pública, misma que,

⁷¹ Artículo 41 constitucional, párrafo IV, publicado el 2 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

empapada por la nueva filosofía positivista abrió los espacios reales de educación para las mujeres.⁷²

Ahora revisemos nuestras normas, ya que en la Constitución de 1824 siempre se habló de ciudadanos, usando el masculino, lo cual permaneció hasta la constitución de 1857 en donde sí se incluye una declaración de derechos humanos, aunque continuó la tradición de no atribuirles esos derechos.⁷³

El artículo 201 del código Civil de 1870 señala que: “el marido debe proteger a la mujer, ésta debe obedecer a aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes”⁷⁴ Ella además no podía comparecer a juicio sin autorización del esposo.

Lo importante es que hubo reformas en 1884 para establecer en el código civil que la mujer de mayor edad no necesitaba licencia del marido ni autorización judicial para:

- Defenderse en juicio criminal;
- Para litigar con su marido;
- Para disponer de sus bienes por testamento;
- Cuando el marido estuviere en estado de interdicción;
- Cuando el marido pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad;
- Cuando estuviere legalmente separada;
- Cuando tuviere un establecimiento mercantil.⁷⁵

Ya en 1870 se regula el divorcio pero con el problema de que en una causal el adulterio sólo se puede comprobar en la mujer y en el hombre existen algunos requisitos para que sea viable, entonces sigue existiendo la indulgencia para el hombre y la discriminación para la mujer.

⁷² López Zamarripa, Norka “La participación política de la mujer en México” en Bialostowsky Sara (coord.), *Condición jurídica, política y social de la mujer en México*, México, Porrúa, 2005, p. 151.

⁷³ *Idem*.

⁷⁴ *Ibidem* p. 36.

⁷⁵ *Ibidem* p. 38.

En 1875 se amplía la educación “por iniciativa de Sebastián Lerdo de Tejada, se introdujo la enseñanza en Pedagogía de la Escuela Nacional Secundaria para Señoritas, lo que transformó en la Escuela Normal. Además de publicaciones dirigidas a las mujeres: en (1883) se publicó *Álbum de la mujer* al mismo tiempo que *Correo de las señoras*. En el ámbito académico (1886) por primera vez una mujer obtuvo un título profesional”.⁷⁶

En el año de 1924 el gobernador de Yucatán, Felipe Carrillo Puerto, reconoce el derecho de las mujeres a participar en las elecciones municipales y estatales, gracias a ello su hermana Elvia Carrillo Puerto, es de las primeras socialistas que lucha por los derechos políticos de las mujeres, Elvia, es la primera candidata electa al Congreso de Yucatán, cargo que desempeñó por dos años y abandonó por recibir amenazas de muerte.⁷⁷

Finalmente el cambio ha sido gradual y se debe trabajar en los prejuicios acerca del rol que ocupa la mujer en el hogar y en la vida pública para lograr la igualdad y que los hijos no sean una carga solamente para la mujer, pues la educación debe estar a cargo de la pareja y equilibrar las obligaciones para que los hijos sientan apoyo de ambos.

1.5.1 Derechos políticos de la mujer en el ámbito Internacional

En el plano internacional, las mujeres europeas ya habían llevado el derecho al voto muchas décadas antes que en Latinoamérica, ya que en 1907 se instauró en España y en 1910 ya podían asistir a la universidad. En el artículo 36 de la Constitución Española de 1931 se pudo leer: “los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 23 años, tendrán los mismos

⁷⁶ *Ibidem*, p. 152.

⁷⁷ *Nuestras luchas, agenda de mujeres 2014*. Servicios editoriales, México, 2014. p. 10

derechos electorales conforme determinen las leyes”⁷⁸ Gracias a ese par de líneas en las elecciones generales de 1933, las españolas consiguen votar por primera vez.

Por lo tanto después de cuatro años, en 1937 fueron elegidas tres de 470 escaños, lo cual significa que el sexismo es aún muy fuerte en la época y que la apertura hacia la participación femenina era complicada, pero comenzó más pronto que en el continente americano.

Por su parte las sufragistas fueron mujeres estadounidenses del siglo XIX que ya habían luchado por la independencia de su país y que se organizaron para terminar la situación de los esclavos. Las hermanas Sarah y Angelina Grimké, nacidas de una familia proletaria de esclavos de Carolina del Sur, fueron las primeras activistas en el movimiento de abolición de la esclavitud que luego aplicaron su crítica social a la condición de la mujer.⁷⁹

En el año de 1848 en el Estado de Nueva York, se redactó un texto que tuvo como base la Declaración de Independencia de Estados Unidos, era la declaración de Seneca Falls: *La Declaración de Sentimientos*, marcó un hito en el feminismo internacional ya que fue uno de los primeros programas políticos feministas.⁸⁰ La ley contemplaba a las mujeres en una posición inferior a la del hombre, lo que era contrario a “la mujer es igual al hombre”. La declaración se enfrentaba a las restricciones políticas: no poder votar, ni presentarse a elecciones, ni ocupar cargos públicos, ni afiliarse a organizaciones políticas o asistir a reuniones políticas. Iba contra las restricciones económicas; estaba prohibido tener propiedades, puesto que los bienes eran transferidos al marido; la prohibición de dedicarse al comercio, tener negocios propios o abrir cuentas corrientes. La declaración

⁷⁸ Varela, Nuria, op. cit. Nota 20, p. 150.

⁷⁹ Nash, Mary, “*Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos*”, Madrid, Alianza, 2004, p. 81, en *Feminismo para principiantes* Varela, Nuria, ediciones B, 2013.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 48.

se expresaba contra la negación de derechos civiles o jurídicos para las mujeres.⁸¹

Lamentablemente la guerra civil llegó, el franquismo y la represión hizo mella en estas conquistas del voto en las europeas y se regresó a un estado de sumisión que poco a poco se ha ido transformando para bien, actualmente ya no es necesario implementar acciones afirmativas porque la participación femenina es mucho más activa que en Latinoamérica.

1.5.2 Derechos políticos de la mujer en México

Regresando a los antecedentes de nuestro país, en el año de 1934 durante la campaña presidencial del general Lázaro Cárdenas se da la mayor organización de mujeres hasta entonces y se conforma el Frente de Mujeres Mexicanas. En el año de 1935 votan en elecciones internas del Partido Nacional Revolucionario (PNR). Se crea ese mismo año un Frente Único Pro Derechos de la Mujer, promovido por el Partido Comunista Mexicano. Llegó a contar con 60 sesenta mil afiliadas. Lucharon por el voto, la extensión de la alfabetización, guarderías, maternidades y hospitales; además, incorporó a las mujeres a la lucha política. Entre sus dirigentes destacaron Consuelo Uranga, Frida Kahlo, Adelina Zendejas y María del Refugio García.⁸²

Posteriormente Lázaro Cárdenas envió a la Cámara de Senadores la iniciativa para reformar el artículo 34 constitucional como primer paso para el otorgamiento de la ciudadanía a las mujeres. La reforma no prosperó, la discriminación por sexo es y ha sido el problema.

En 1947, el Estado mexicano reconoció el derecho de la mujer a votar y ser votadas en comicios municipales. En el año de 1952 en un mítin de 20 mil

⁸¹ “1848, El manifiesto de Séneca Falls”, pp. 2-3. consultado 10 de julio de 2014, disponible en:
http://cursoslibres.usac.edu.gt/wp-content/uploads/2014/03/seneca_falls1.pdf.

⁸² Nuestras Luchas, *op. cit.*, nota 77, p. 10.

mujeres, el candidato Adolfo Ruiz Cortines promete en su discurso “si el voto nos favorece en los próximos comicios, nos proponemos iniciar ante las cámaras las reformas legales necesarias para que la mujer disfrute los mismos derechos políticos del hombre”.⁸³

El 3 de julio de 1955 las mujeres emitieron su voto por primera vez, gracias a que dos años antes, el presidente Adolfo Ruiz Cortines decretó su derecho a votar y ser votadas⁸⁴.

Necesitamos participar más en la política que se define como “todo aquello que desde el espacio de la compleja esfera homogénea y colectiva conforma a una determinada sociedad, permite que los miembros de la misma se interrelacionen, convivan y coexistan a partir de normas, reglas y leyes”⁸⁵.

En vista de que la discriminación por sexo y la desigualdad son condiciones generadas por esta compleja estructura social de un modelo patriarcal-hegemónico que impide la participación de las mujeres, ya lo advertimos con el término de “techo de cristal” que se acuñó justamente por las barreras que impiden que una mujer acceda a los puestos de dirección, por los horarios estrictos que no permiten a una mujer tener tiempo de cuidar a sus hijos lactantes (que aunque están en la Ley Federal del Trabajo, no se cumplen en muchísimas empresas), de cuestionar en el trabajo si está casada o soltera, las cargas exhaustivas de labores que se han diseñado para un hombre, ya que no tiene que lidiar con los trabajos domésticos porque se encuentra libre de cuidar niños, casa:

Es habitual que las mujeres superen en número a los varones entre los estudiantes de Derecho y que los superen también en cuanto a las notas que obtienen. Sin embargo ellas ocupan 45% de los cargos judiciales más bajos, sólo 20% de los cargos en las cortes de apelaciones y prácticamente ninguno a nivel de las cortes supremas. Lo mismo puede observarse en materia política. Hoy por hoy, las

⁸³ *Ibidem*, p. 11.

⁸⁴ Diario Oficial de la Federación, de 17 de octubre de 1953, consultado 10 de julio de 2014, disponible en: <http://portales.te.gob.mx/egenero/files/decreto.pdf>.

⁸⁵ López Zamarripa, *op cit.*, nota 70, p. 166.

mujeres alcanzan posiciones políticas en números impensables años atrás pero lo siguen haciendo en zonas periféricas y en porcentajes todavía desiguales. En el año 2000, el número de mujeres senadoras alcanzaba el 16% en México y 13% en Colombia y éstas eran las cifras más altas de la región.⁸⁶

Ahora cabe preguntarse, si los tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará” protegen a la mujer, ¿porqué no son efectivos en los tribunales locales? Si se hacen recomendaciones a los Estados parte y se hacen a México para que se eleven sus rangos de protección, se generen instituciones especializadas que traten la violencia de la mujer pero en el ámbito judicial difícilmente un juez local actúa a favor de la protección de los más débiles por iniciativa propia, en este caso la mujer es quien lleva la carga más pesada en cuanto a aportar pruebas de la violencia, en soportar maltrato psicológico en casa y por parte de autoridades judiciales⁸⁷ y es quien tiene que lidiar con jueces que tienen la misma concepción discriminatoria contra ellas.

Por ello la Suprema Corte ha publicado un Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁸⁸ además abrió un micro sitio dedicado a las mujeres derivado del caso de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez “Caso Campo

⁸⁶ Gargarella, Roberto, *Activismo judicial en defensa de los derechos de las mujeres. Lo que el argumento democrático no puede probar*, en Cruz, Parcerio Juan A. et al., *Género, cultura y sociedad*, Fontamara, México, 2012, pp. 117-118.

⁸⁷ Recordemos el caso González y otras Vs Estado Mexicano “Caso Campo Algodonero”, en el cual la familia fue maltratada por parte de autoridades ministeriales al insinuar que una de las jóvenes no se encontraba en su casa porque era una cualquiera o porque andaba “por ahí con el novio” y no procedía la denuncia por desaparición lo cual la Corte IDH descalificó dicha actitud por parte de los funcionarios públicos mexicanos.

⁸⁸ Protocolo para juzgar con perspectiva de género, consultado 1 julio 2014, disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>

Algodonero” que fue una de las situaciones que se modificaron a raíz de la condena que se hizo al estado mexicano por parte de la Corte IDH. Por su parte el Tribunal Electoral del Poder Judicial también ha participado y con mayor énfasis en el tema de los derechos políticos de la mujer, ése es el reto y el trabajo que se debe hacer:

En relación con los derechos de las mujeres, los jueces podrían – frente a casos concretos- ordenar medidas contundentes frente a los casos de discriminación de género; urgir ciertas soluciones destinadas a poner fin a la violencia doméstica (en lugar de desentenderse de la cuestión como si la misma fuera de exclusiva competencia política) tomar la vanguardia para terminar con la explotación y el acoso sexual; mostrarle caminos al legislador en lo relativo a políticas de salud reproductiva; dar sentido concreto a los compromisos constitucionales con las acciones afirmativas, con el fin de llegar a una igualdad de género; favorecer en definitiva una mejor distribución de poder dentro de la familia, la política, la justicia o la empresa...⁸⁹

Lo anterior es una muestra de que se debe fortalecer la participación de las mujeres empoderándolas con acciones de parte de jueces/zas, legisladores/as y funcionarios/as públicos en general para cambiar la perspectiva devaluada que se tiene de la mujer y permitir se le abran oportunidades para una mejor función estatal y social.

Es positiva la nueva reforma de paridad de género en candidatas, los trabajos son muchos y se debe continuar empoderando a la mujer, dándole herramientas de liderazgo⁹⁰ así como lo hizo en su momento Eufrosina Cruz Mendoza⁹¹, contadora pública zapoteca que fue legisladora local en Oaxaca entre 2010 y 2012 quien en su experiencia no se le permitió ser candidata a la presidencia municipal de Santa María Quiegolani, municipio

⁸⁹ Garagarella, Roberto, *op. cit.*, nota 84, pp. 129-130.

⁹⁰ Vázquez Vargas, Sofía, *Mujeres y liderazgo, cuadernos de trabajo 7*, consultado 2 julio 2014, disponible en: <http://rimel.te.gob.mx/WebApplicationTrife/busquedas/DocumentoTrife.jsp?file=20181&type=ArchivoDocumento&view=pdf&docu=19643>

⁹¹ Cruz Mendoza, Eufrosina, consultado 2 de julio 2014, disponible en: <http://www.adnpolitico.com/perfiles/e/eufrosina-cruz-mendoza>.

de Oaxaca; porque es mujer y profesionista, las costumbres del pueblo prohíben que una mujer o una profesionista tome el poder, lo cual es lamentable que en muchas regiones aún no sean escuchadas para participar en la política.

De manera que se debe apoyar la propuesta de la senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, quien apoya la paridad de género en el poder judicial, situación que es bastante congruente para seguir trabajando en la impartición de justicia con una perspectiva más equilibrada de la justicia y la apertura de las vías para que más mujeres accedan a puestos altos como son las magistradas, juezas de distrito.

El proyecto de decreto constitucional dice:

Se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 94, el primer y segundo párrafo del artículo 98, el decimocuarto párrafo del artículo 99, el cuarto párrafo de la fracción III del artículo 166, el quinto párrafo del artículo 122 y el primer párrafo de la fracción II de la Base Cuarta del Apartado C del mismo artículo.⁹²

Dentro de dichos artículos se respetará el principio de paridad entre los géneros y en los casos de las presidencias de los órganos colegiados, la alternancia entre sí, lo cual permite se rompa ésta inercia de elección de sólo hombres en los cargos de alta jerarquía, y exista una mejor representación en el poder judicial.

De hecho, en el ámbito judicial electoral se había resuelto ya en jurisprudencia casos aislados donde se da la pauta en la forma correcta de actuar en el tema, veamos el ejemplo:

El primer juicio en el que el tribunal electoral en cuestión se pronunció respecto de asuntos relacionados con género, fue el juicio de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-

⁹² Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución política de los estados unidos mexicanos en materia de paridad entre los géneros en el poder judicial, consultado 12 de marzo de 2014, disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/02/asun_3066530_20140212_1392131822.pdf.

JDC-96/2008 relacionado con una candidatura a la jefatura delegacional de Cuauhtémoc en el Distrito Federal. En el juicio el partido demandante señaló que la autoridad responsable al permitir que la candidata a jefa delegacional fuera sustituida por un hombre, fue en contra de la legislación referente a la equidad de género y se constituía en una posible violación a la cuota de género establecida en las candidaturas. La Sala Superior del Tribunal Resolvió que la autoridad administrativa debió negar la solicitud de sustitución de la candidata por un candidato, pues si bien se intentaba proteger el derecho de los ciudadanos de acceder a las candidaturas en un proceso interno de selección, se transgredía la norma electoral de la cuota de género.⁹³

El haber resuelto la jurisprudencia conforme a los tratados que protegen a la mujer donde se manifestaban una exigencia en cuanto a respetar la equidad entre género, llevó a ganar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) un premio como de las mejores sentencias por el *Women's Link Worldwide*, en el caso de Mary Telma Guajardo Villareal⁹⁴, donde se resolvió un asunto en el que la aplicabilidad del principio de paridad de género se debió haber respetado la alternancia que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en su artículo 220 que consiste en integrar una lista con una mujer seguida de un hombre de forma continua y sucesiva.

⁹³ *Ibidem*, p.10.

⁹⁴ En este caso, se impugnó que la coalición “unidos por la ciudad” había cambiado de género de uno de sus candidatos a jefe delegacional en el Distrito Federal, ya que al haber sustituido la candidatura por una persona de género distinto se vulneraba la legislación local, que señalaba que los candidatos registrados no debían exceder 70% de un mismo género y se rebasó el porcentaje legal pues hubo 75% de un mismo género. En esta sentencia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación TEPJF reiteró que la cuota de género exigida para el registro de candidaturas no era un requisito de elegibilidad y señaló que el género debe observarse permanentemente para que se respeten las cuotas. Finalmente se revocó la sentencia y se impuso una multa al Partido Verde Ecologista. Serrano García, Sandra, Derechos políticos de las mujeres, un camino a la igualdad, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 16, Consultado 25 de noviembre de 2015, disponible en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/58_derechos.pdf

1.5.2.1 Reforma Constitucional (paridad de género)

Como ya lo habíamos mencionado, el 3 de julio de 1955 las mujeres emitieron su voto por vez primera, y la pregunta es: ¿Cuántas mexicanas han sido electas a partir de esa fecha? más allá del dato sobre el acceso hay que saber en qué medida se cumplió, por lo que vemos que la primera mujer electa fue Aurora Jiménez de Palacios (1954-1955) quien fue elegida diputada del territorio norte de Baja California.

Por su parte, en relación con el mandato de gobernadoras, tenemos que: Griselda Álvarez Ponce de León en Colima (1979-1985), Beatriz Paredes Rangel Tlaxcala (1987-1992), Dulce María Sauri Riancho Yucatán (1991-1993), Rosario Robles Berlanga, Distrito Federal (1999-2000), Amalia García Medina Zacatecas (2004-2010), Ivonne Ortega Pacheco (2007-2012), Claudia Pavlovich (2015-2021).

Y las mujeres que fueron candidatas a la presidencia también son contadas: Rosario Ibarra de Piedra (1982 y 1988), Cecilia Soto (1994), Marcela Lombardo (1994), Patricia Mercado (2006), Josefina Vázquez Mota (2012).

El porcentaje de mujeres diputadas electas en 1995 es del 8%, ya en el 2000 es del 16% y en el 2012 es del 36.8%. De senadoras el porcentaje es de 4.7% en 1991, en el año 2000 es de 15.6% y en el año 2012 de 32.8%, en el 2014 en el Congreso de la Unión tenemos 44 de 128 senadurías y 187 de 500 diputaciones, en el 2015, se alcanzó un 42.5% en la cámara de Diputados, lo que refleja el avance en la paridad de género en la Constitución pues se eligieron 211 de 500 lugares, lo cual es un récord histórico.⁹⁵

⁹⁵ Cámara de diputados, consultado 25 de enero de 2016, disponible en: <http://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/portal/difusion/>

Dicha cifra del año 2015, nos invita a reflexionar en la eficacia que tuvo la ley de paridad de género y el trabajo que debemos seguir generando no sólo en la política, sino en las demás actividades que realizamos las mujeres.

Ahora bien, la reforma constitucional en cuanto a la equidad de género publicada el 12 de febrero de 2014⁹⁶ en las candidaturas permitió cumplir con ello y aunque se dude de las capacidades de las mujeres por argumentar que no tienen experiencia política, sostengo que fue una buena medida para romper el “techo de cristal”⁹⁷ que impedía ejercer y tomar decisiones, lo cual hará que exista una mejor representación social.

Si bien es cierto, tampoco se asegura que las mujeres vayan a garantizar la toma de decisiones que favorezcan la perspectiva de género pero si es un comienzo para ocupar puestos en los tres poderes de gobierno, son acciones afirmativas necesarias en la política para que se rompa el paradigma construido culturalmente por los hombres de segregación hacia las mujeres, sobre todo para lograr un equilibrio en la democracia representativa.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 17.

⁹⁷ Con el término “techos de cristal” Mabel Burín (2008) denomina así a una superficie superior invisible, aunque infranqueable, en la carrera laboral de las mujeres, que les impide seguir avanzando. Su carácter invisible viene dado por el hecho de que no existen leyes ni dispositivos sociales establecidos en ese sentido, ni códigos manifiestos que impongan a las mujeres tan severa limitación. Cruz Parceró, Juan A. *et al*, *género, cultura y sociedad*, México, Fontamara, 2012, p. 178.

CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

Tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano tenemos diversos documentos, los que definiremos cada uno para mayor claridad, ya que tienen diferente función y todos son redactados en temas de derechos humanos en general y en específico en derechos humanos de las mujeres, los documentos son: Declaraciones, Tratados, Convenciones, Protocolos, Informes de Relatores Especiales del Sistema Universal, Recomendaciones y Observaciones Generales de los Comités del Sistema Universal, Observaciones Generales adoptadas por los Comités, Resoluciones de Casos de los Comités del Sistema Universal.

Recordemos que una declaración “Es un acuerdo entre países sobre una cuestión específica que requiere acción urgente, nos dice qué es lo que tienen que hacer los gobiernos en torno a esa cuestión.”⁹⁸ Además es de índole política la declaración, por ejemplo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 contiene dos partes: por una los derechos “naturales e imprescindibles” del hombre y del ciudadano y por otra parte, los derechos de la Nación al formular los principios de organización política que constituye los fundamentos del nuevo derecho público.⁹⁹

Todos ellos con el fin específico de establecer los principios y valores que rigen el derecho como simple enunciación o como instrumento de mandato tanto para los Estados, como para los/as gobernados/as.

⁹⁸ Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos indígenas, consultado el 13 de enero de 2016, disponible en: <http://www.unicef.org/spanish/policyanalysis/files/UNDrip-ProductV9a-Web-SP2-Reader.pdf>.

⁹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, 2000, t. III p. 16

El Tratado internacional no siempre se presenta con el mismo nombre, señala el jurista Julio A. Barberis, que tiene múltiples denominaciones: convenio, acuerdo, protocolo, pacto, arreglo, compromiso, convención, etc. Pero siempre serán considerados como tratados a nivel internacional.¹⁰⁰ Por su parte la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 2 que:

Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.¹⁰¹

Y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones internacionales de 1988, indica en su artículo 1 que:

Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

- i) Entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o
- ii) Entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.¹⁰²

En México también tenemos una definición de tratado en la Ley sobre celebración de Tratados publicada el 2 de enero de 1992 y que en su artículo 2 apartado I señala que:

“Tratado”: el convenio regido por el derecho internacional público celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y

¹⁰⁰ Barberis, Julio, A., *El concepto de tratado internacional*, consultado el 13 de enero de 2016, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15461.pdf>.

¹⁰¹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969, consultado 13 de enero de 2016, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf

¹⁰² Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 28 de abril de 1988, consultado el 13 de enero de 2016, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>.

uno o varios sujetos de Derechos Internacional Público, ya sea para que su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

Es así que los tratados contienen principios tales como: *Pacta sunt servanda*¹⁰³, que se encuentra en el artículo 26 y señala que: “todo tratado en vigor obliga a las partes a ser cumplido por ellas de buena fe”. Otro principio señala que “un tratado no va a crear derechos ni obligaciones para un tercer estado sin su consentimiento”, incluido en el artículo 34, para producir efectos entre las partes y un tercer principio es el consentimiento, pues es la base de las obligaciones y rige no nada más la celebración, sino el cumplimiento, adhesión, terminación, modificación, etc.¹⁰⁴

2.1 Sistema Universal

El horror vivido tanto en el Holocausto como en la Segunda Guerra Mundial¹⁰⁵ fue tan impactante que se desarrolló rápidamente el derecho internacional y la cooperación entre países hizo posible la firma de la Carta de la ONU en 1945, pues sus propósitos son establecer el desarrollo y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales sin distinciones de raza, sexo, idioma o religión.

La ONU realizó labores para que el 10 de diciembre de 1948 surgiera la Declaración Universal de Derechos humanos y donde se establecieran los derechos civiles y políticos, sociales y culturales. La firma de la Declaración

¹⁰³ En latín, *Pacta sunt servanda* significa: los pactos deben ser cumplidos. Diccionario jurídico mexicano, UNAM, México, consultado 14 de enero de 2016, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1093/16.pdf>.

¹⁰⁴ Valdez Robledo, Sandra, Los tratados internacionales en México, México, Cámara de diputados, 2012, p. 7.

¹⁰⁵ Villagra de Biedermann, Soledad, *El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta*. Consultado el 14 de enero de 2016, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2226/13.pdf>.

fue en París, aprobada por unanimidad por los Estados asistentes. La declaración no tiene valor normativo, pero si contiene fuerza obligatoria.¹⁰⁶

El año de 1975 fue el año internacional de la Mujer y coincidió con la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en la Ciudad de México en la que se instó a los gobiernos a que se fomentara la participación de la mujer de forma igualitaria en todos los niveles.¹⁰⁷

Posteriormente comenzó una compilación de datos sobre las condiciones sociales y jurídicas sobre la mujer a nivel mundial pero ello no fue suficiente y era necesario garantizar la igualdad de derechos de la mujer, es así que:

Entre 1976 y 1985 tuvo lugar la Década de las Naciones Unidas para la Mujer, en la cual se puso de manifiesto un nuevo enfoque. Si anteriormente se había considerado que la mujer era una receptora pasiva de apoyo y asistencia, ahora se la veía como asociada plena y en pie de igualdad del hombre, con los mismos derechos a los recursos y las oportunidades. Una transformación análoga que se estaba produciendo en la manera de enfocar el desarrollo, pues si en un inicio se creía que el desarrollo serviría para adelantar la causa de la mujer, ahora existía el consenso de que el desarrollo no era posible sin su plena participación.¹⁰⁸

En el año de 1985 se realizó la Tercer Conferencia Mundial sobre la Mujer en Nairobi y asistieron 15.000 representantes de organizaciones no gubernamentales y muchos se refirieron a ella como “el nacimiento del feminismo a escala mundial”. Pero a pesar de la buena voluntad de la ONU, las mejoras no habían beneficiado más que a una minoría y por lo tanto los objetivos no se habían alcanzado, por lo que se adoptó un nuevo enfoque.¹⁰⁹

¹⁰⁶ *Idem.*

¹⁰⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *La Onu y la Mujer, Compilación de mandatos*, Buenos Aires, 2007, p. 2.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 3.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 4.

Dicho enfoque quedó plasmado en la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, donde se adoptaron medidas concretas para el empoderamiento de la mujer a nivel mundial.

Tales medidas fueron el eje rector para trabajar a partir de 1995 que se dictó la Conferencia sobre la Mujer en Beijing, sobre temas como la pobreza que pesa sobre la mujer, el acceso desigual a la educación, la salud, la violencia contra la mujer, conflictos armados, falta de conciencia de los derechos de la mujer, el medio ambiente, la niña, la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, la mujer y los medios de comunicación y difusión, la mujer y la economía.¹¹⁰

Posteriormente, en el 2000 se llevó a cabo la Asamblea titulada: “Mujer 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI” en Nueva York, donde se comprometieron nuevamente los gobiernos asistentes a adoptar formas, iniciativas y planes para disminuir la violencia contra las mujeres y adoptaron una “declaración política”.

En México en el año del 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó ONU mujeres, para la Igualdad de Género y empoderamiento de la Mujer, con cuatro divisiones: División para el adelanto de la Mujer (DAW), Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW); Oficina del Asesor Especial en cuestiones de género (OSAGI); Fondo del Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM)¹¹¹.

Entre sus funciones brindarán apoyo para a los organismos como la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su formación de

¹¹⁰ Conferencias de las Naciones Unidas sobre la Mujer, consultado 16 de enero de 2016, disponible en: <http://www.cinu.org.mx/temas/mujer/confmujer.htm>.

¹¹¹ Acerca de ONU Mujeres México, consultado 17 de enero de 2016, disponible en: <http://mexico.unwomen.org/es/conozcanos/acerca-de-onu-mujeres>

políticas y estándares y normas mundiales, asistir a los Estados Miembros, rendir cuentas y monitorear los avances del sistema implementado.¹¹²

A pesar del trabajo se debe continuar ya que las desigualdades se encuentran muy arraigadas en las sociedades, las mujeres se enfrentan a la segregación ocupacional y la misma organización de la ONU se ha enfrentado a dificultades para promover la igualdad en el mundo.

Los mecanismos de la ONU son dos: aquellos basados en tratados (seis principalmente) como el Comité de Derechos Humanos y otros cinco más que vigilan el cumplimiento de los tratados por parte de los Estados.

El otro mecanismo es el basado en la Carta de las Naciones Unidas, la cual surge de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos, además de otros mecanismos extraconvencionales.

Ambos mecanismos se coordinan por el personal del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con sede en Ginebra, la cual se creó en la Conferencia de Viena de Derechos Humanos de la ONU de 1993.¹¹³

En el Sistema Universal tenemos diversas declaraciones y tratados internacionales relacionados con los derechos humanos de las mujeres, por lo que comenzaremos por citar las ocho Declaraciones, las cuales son:

Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración sobre la protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado; Declaración y Programa de Acción de Viena; Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; Conferencia internacional sobre Población y Desarrollo; Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (Cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer); Declaración y Objetivos del

¹¹² *Idem.*

¹¹³ *Ibidem*, p. 3

Milenio; Declaración Conjunta de las Relatoras Especiales sobre Derechos de la Mujer.

En cuanto a los Tratados Internacionales en el Sistema Universal se encuentran catorce instrumentos que defienden a la mujer en temas específicos, veamos:

Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres Menores; Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad; Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores de Edad del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad del 11 de octubre de 1933; Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena; Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada; Convención sobre el consentimiento para el Matrimonio, la Edad mínima para contraer matrimonio y el Registro de los Matrimonios; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979; Convención sobre los Derechos del Niño; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1999; Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niñas, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.¹¹⁴

¹¹⁴ Derechos de las Mujeres-Leyes y legislación, 2 edición, México, Secretaria de Relaciones Exteriores: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas

Además podemos agregar más de una docena de Informes de relatoras especiales sobre temas específicos, ya que son los avances de los Estados o noticias acerca del procedimiento que realiza un Estado, por ejemplo la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, creado en 1994, realiza actividades tales como solicitar y recibir información de los gobiernos, órganos, organismos especializados, además de recibir información de los organismos no gubernamentales (ONG), hacen llamamientos urgentes a los gobiernos para aclarar situaciones de personas, realizan visitas y presentan sus informes a la Comisión de Derechos Humanos para recomendar medidas, medios para eliminar la violencia contra la mujer.¹¹⁵

Algunos de los trabajos realizados en ONU mujeres es la alianza entre Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para que el trabajo conjunto ayude al análisis de estadísticas nacionales.¹¹⁶

Así como el producir herramientas metodológicas para comparar los países en estadísticas sobre violencia de género, el promover la generación de información en la agenda de género, impulsar las buenas prácticas y facilitar el diálogo político para que la información se utilice en políticas públicas.¹¹⁷

Otra manera de comunicación entre los Comités de las Naciones Unidas (ONU) y los Estados, son las Recomendaciones Generales, las cuales suman más de una veintena y son señaladas por un número, las cuales son por citar algunas: la circuncisión femenina (recomendación no. 14), medidas especiales (recomendación no. 5), las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas (recomendación no. 16), la discriminación (recomendación no. 25), violencia contra la mujer

para los Derechos Humanos, UNIFEM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 5, tomo I.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 625-629.

¹¹⁶ Acerca de ONU Mujeres, op. cit., nota 110, p. 55.

¹¹⁷ *Idem*.

(recomendación no. 19), vida política y pública (recomendación no. 23), entre otras¹¹⁸.

Por su parte, las Observaciones finales de los Comités, las cuales son más de dieciocho, por ejemplo en las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México de 25 de agosto de 2006 se señala que debido a la creación de la Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres fue alabado por el Comité, así como el fortalecimiento del Instituto Nacional de las Mujeres, que por otra parte existe preocupación por el que no haya armonización entre las normas federales, estatales y municipales con la Convención, lo cual permite que continúen las leyes discriminatorias en varios estados y dificulta la aplicación efectiva de la Convención, además del clima de inseguridad que se vive todavía y que falta garantizar la seguridad por parte del Estado mexicano.¹¹⁹

Este punto es importante porque se sigue aplicando el término equidad y en el punto 18 señala que la Convención se refiere al concepto de igualdad y en los planes y programas se utiliza “equidad”, y ésta sólo es un paso para lograr la igualdad.

También preocupa al Comité que el patriarcado continúe y las tasas de mortalidad materna, en especial de mujeres indígenas, así como de servicios de salud, pobreza, condiciones a las que se enfrentan las mujeres pues esto significa mayor vulnerabilidad.

En el informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias de Yakin Ertürk, del 2006, indicó que visitó los Estados de Chihuahua y Puebla y se reunió tanto con las autoridades, como con familiares de víctimas de violencia contra la mujer por lo que les

¹¹⁸ Derechos de las Mujeres-Leyes y legislación, 2 edición, México, Secretaría de Relaciones Exteriores: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, UNIFEM, Suprema Corte de Justicia de la Nación 2010 p. 277-280.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 305.

expresó su reconocimiento más amplio y el compromiso de seguir trabajando en pro de la igualdad.¹²⁰

La cultura machista también fue expuesta en el informe:

Los estudios demuestran que muchas mujeres maltratadas han interiorizado estas normas sociales hasta tal punto que llegan a culpar de la violencia al alcoholismo, la infancia violenta o la inseguridad personal de sus maridos, en lugar de acusar a unas normas sociales discriminatorias instrumentadas de tal manera que permiten y justifican la violencia contra la mujer.¹²¹

En este informe se indicó que según un estudio del 2004, México presentó uno de los índices más altos del mundo en violación y la mayoría de los estados carecen de estadísticas exhaustivas y se menciona a Guerrero, Morelos y Chiapas con tasas superiores al promedio.¹²² Actualmente ONU mujeres continúa en actividades.

2.2 Resolución 48/104 de la Asamblea General de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993)

La ONU, el 20 de diciembre de 1993, emitió una resolución número 48/104 de la Asamblea General, sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en donde se: “Reconoce la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad, dignidad de todos los seres humanos”.¹²³

Son 6 artículos de una Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en la cual se refuerza lo ya señalado en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y

¹²⁰ *Ibidem*, p. 308-309.

¹²¹ *Ibidem*, p. 309.

¹²² *Ibidem*, p. 310-315.

¹²³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los Femicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso, Campo Algodonero, la segunda sentencia en contra del estado mexicano*, México, Porrúa, 2011, pp. 323-329.

se declara la preocupación por el obstáculo que representa para el logro de la igualdad, que persista la violencia contra las mujeres.

Se reconoce que dicha violencia es una manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre el hombre y la mujer y se preocupa por grupos especialmente vulnerables como las mujeres indígenas, discapacitadas, recluidas, ancianas, migrantes, rurales o en situación de conflicto armado.

Se alarma por la situación endémica y continua de la violencia pues se desarrolla tanto en el ámbito doméstico de forma física, sexual o psicológica, como en el ámbito público en el trabajo, instituciones educacionales y en otros lugares.

Se mencionan los derechos a la vida, la igualdad, la libertad y seguridad de la persona, la protección ante la ley, la No discriminación, el derecho a mayor grado de salud física y mental, las condiciones de trabajo justas y el derecho a no ser sometida a tortura ni a otros tratos o penas crueles para que los Estados legislen con base en ello en el área penal, civil, laboral y administrativo, además de crear asistencia especializada como rehabilitación.¹²⁴

También se continúa con las indicaciones para los Estados porque se debe promover la investigación, recoger datos, fomentar los movimientos pro mujer a nivel mundial y contribuir con el sistema de Naciones Unidas para una cooperación internacional.

Por lo que ahora pasemos a revisar el sistema regional, que es el sistema interamericano, el cual solamente se incluyen los países de México, centro y Sudamérica como jurisdicción.

¹²⁴ *Idem.*

2.3 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En México se celebró en 1945 la Conferencia de Chapultepec, como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, la cual trató los “problemas de la guerra y de la paz” y se suscribió el “Acta de Chapultepec” que contiene el principio de Seguridad Colectiva para los Estados Americanos, por el que todo atentado contra la integridad o la inviolabilidad soberana o independencia de un Estado Americano será considerado como agresión contra los demás Estados Americanos y quedó establecida la vinculación entre el Sistema Universal y el Regional¹²⁵

No obstante la importancia de la Declaración Universal, corresponde al continente americano la primicia de consolidar en un texto, los dos conceptos cruciales del orden jurídico y de la vida social, Derechos y Deberes la cual fue emitida primero “el Acta de Chapultepec”, luego la Declaración Americana, generada en el seno de la OEA, que fue expedida en 1948, meses antes que la Declaración Universal de la ONU.

Pero no podía ser vinculante para los Estados miembros. Al paso de los años cambió. En este sentido la justicia tradicional se concretó en el arbitraje público para resolver un conflicto entre Estados. Esta idea daría lugar a la creación de un verdadero sistema de justicia internacional, es decir, la consolidación de la Corte Internacional de Justicia.

Otro aspecto lo encontramos en los organismos y procedimientos destinados a dirimir litigios entre Estados e individuos, cuando nadie medie la violación de derechos humanos, de los que resulta una responsabilidad

¹²⁵ Villalta, Vizcarra Ana Elizabeth, *La contribución de América al derecho internacional*, consultado 11 de febrero de 2016, disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/59-94%20Villalta%20def.pdf>

del Estado. Así fue creada la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹²⁶

2.3.1 La carta de la OEA y la Organización de Estados Americanos

El 30 de abril de 1948 en Bogotá Colombia la IX Conferencia Internacional Americana, en ella los pueblos americanos coinciden en adoptar la Carta de la Organización de los Estados Soberanos de América, unidos en un propósito: la paz.

Entra en vigor el 13 de diciembre de 1951, siendo miembros adherentes originarios: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.

En febrero y julio de 1967 se admitió a Trinidad y Tobago y a Jamaica, respectivamente.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Fue creada en 1959 por la V reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, con objeto de “estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones; preparar los informes y servir de cuerpo consultivo de la OEA, en materia de derechos humanos”.

¹²⁶ Vallarta Plata José Guillermo, *La Corte Interamericana de Justicia y los derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2003, pp. 69-71.

En un principio se puso en entredicho el valor de la Declaración y porque no contenía sanciones, en 1966 la Segunda Conferencia Extraordinaria de la OEA, entraña una obligación jurídica.

En el Protocolo de Buenos Aires de 1967 le confirió a la Comisión el carácter de Órgano Principal y Permanente de la Organización de Estados Americanos.

Protocolo de Buenos Aires de 1967 de la Carta de la OEA

El status de la Comisión Interamericana se modificó en 1970, con la entrada en vigor del Protocolo de Buenos Aires de la Carta de la OEA.

Se hizo una enmienda y transformó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un “Órgano Formal” de la Organización de Estados Americanos cuya principal función fue la de promover la observancia y protección de los derechos humanos de servir como Órgano Consultivo de la organización de dichas materias. Con estas reformas llegó a adquirir una legitimidad institucional y un rango constitucional, del cual antes no gozaba.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un Órgano de la OEA creado para promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia.¹²⁷

2.3.1.1 Composición de la Comisión

Se compone de siete miembros elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

¹²⁷ *Ibidem*, pp 72-80.

No puede formar parte más de un miembro de un mismo estado. Son deberes de los miembros: asistir a las reuniones, salvo impedimento justificado, formar parte de las observaciones in loco, guardar un comportamiento acorde al nivel moral.

La comisión tendrá un Presidente, primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente que serán elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un periodo de un año y podrán ser reelegidos sólo una vez en cada periodo de cuatro años. La sede es en Washington, D.C., Sus atribuciones son:

- 1) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- 2) Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto de esos derechos;
- 3) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- 4) Solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- 5) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar asesoramiento que le soliciten;
- 6) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos humanos y de los Estados que no son partes;

- 7) Practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo y,
- 8) Presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Además tendrán que diligenciar las peticiones y comunicaciones, comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tomen las medidas provisionales en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros estados sobre la protección de los derechos humanos en los estados Americanos, someter a la consideración de la Asamblea General, proyectos de Protocolos Adicionales a la Convención Americana sobre DDHH, con el fin de incluir progresivamente en el Régimen de Protección de la misma otros derechos y libertades y, someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los Estados que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la comisión tendrá las siguientes facultades:

- 1) Prestar observancia a los artículos I, I, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- 2) Examinar y formular recomendaciones;
- 3) Verificar si los procesos y recursos internos de cada estado no miembro, fueron debidamente aplicados y agotados;

Cualquier persona, grupo de personas, entidad no gubernamental pueden presentar quejas de violación a la Convención.

2.3.2 Comisión Interamericana de Mujeres

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) se estableció en el año 1928 como un órgano intergubernamental, constituida por 34 delegadas que son de cada estado miembro de la OEA, es un foro de formulación de políticas de derechos humanos de las mujeres e igualdad de género en las Américas.¹²⁸

Las 34 representantes se reúnen cada dos años durante la Asamblea de Delegadas la cual es la máxima autoridad de la CIM, y es el momento en el que aprueban los planes y programas de trabajo, además de contar con un Comité Directivo de siete miembros que se reúnen una o dos veces al año.¹²⁹

Las funciones principales de la CIM son apoyar en los esfuerzos de los Estados para promover las políticas igualitarias en los ámbitos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; promover la participación y liderazgo de las mujeres en la planificación e implementación de políticas y programas públicos; Asesorar a la organización en todos los asuntos relacionados con los derechos de las mujeres y la igualdad de género; colaborar con los Estados Miembros, otras organizaciones internacionales, grupos de la sociedad civil, la academia y el sector privado en el tema de derechos de las mujeres en la región; informar sobre los trabajos de la CIM, la condición actual de las mujeres, equidad e igualdad.¹³⁰

Además de contribuir al desarrollo de la jurisprudencia internacional e interamericana sobre los derechos humanos de las mujeres, y fomentar la

¹²⁸ Comisión Interamericana de Mujeres, consultado 20 de enero de 2016, disponible en: <http://www.oas.org/es/cim/nosotros.asp>

¹²⁹ *Idem.*

¹³⁰ *Idem.*

adopción de instrumentos interamericanos para reconocer a las mujeres como sujetos de derechos y agentes de democracia.¹³¹

La CIM trabaja sobre cinco áreas clave:

- Los derechos humanos de las mujeres y la violencia de género.
- Ciudadanía política sustantiva de las mujeres para la democracia y la gobernabilidad
- Seguridad y ciudadanía económica de las mujeres
- Seguridad ciudadana desde una perspectiva de género
- Institucionalización del enfoque de género en el trabajo de la OEA¹³²

La CIM ha sido el primer foro en América que ha abordado el tema sobre los derechos de la mujer, su jurisprudencia internacional que se ha hecho evidente en la adopción de las Convenciones interamericanas sobre la nacionalidad de la Mujer lo cual es una labor significativa que ha ayudado a disminuir la discriminación en las instituciones sociales aunque “todavía no se ha traducido en la protección adecuada de la integridad física de las mujeres”¹³³

A pesar de los avances, persisten numerosos obstáculos a la plena realización de los derechos y de la ciudadanía de las mujeres desde su acceso a la educación, al empleo con remuneración y beneficios igualitarios, a la salud y otros servicios sociales, hasta la capacidad de las mujeres de negociar sus relaciones sexuales y su autonomía reproductiva, de protegerse contra la violencia, incluyendo en sus

¹³¹ *Idem.*

¹³² Comisión Interamericana de Mujeres, plan estratégico y programa de trabajo, consultado el 21 de enero de 2016, disponible en: <http://www.oas.org/es/cim/plan.asp>

¹³³ Comisión Interamericana de Mujeres, los derechos humanos y la violencia contra las mujeres, consultado 21 de enero de 2016, disponible en: <http://www.oas.org/es/CIM/derechos.asp>.

propios hogares y de incidir en la toma de decisiones en los ámbitos político, económico y social.¹³⁴

Vemos entonces el trabajo que realiza la CIM y que ellas mismas reconocen que el camino es largo por todos los obstáculos que hay que vencer, sin embargo es de gran importancia éste organismo para continuar rompiendo los estereotipos histórica y culturalmente arraigados en nuestras vidas, pues nos lastiman diariamente.

La CIM además de crear el ambiente propicio para un diálogo político, fortalecer las capacidades para apoyar los derechos de las mujeres, apoyan la aplicación de la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

2.3.3. Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

La Convención fue aprobada en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 y es en éste documento donde se formalizó la definición de violencia contra la mujer, además se establece normativamente por la Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres. Dice en su artículo1: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”¹³⁵

Se afirma en la Convención que la violencia contra la mujer “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o

¹³⁴ *Idem.*

¹³⁵ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) , consultado el 22 de enero de 2016, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>.

grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente a sus propias bases.”¹³⁶ Por lo que ésta ley es un instrumentos normativo más específico que obliga a los Estados y por ende a los ciudadanos a respetar a las mujeres, pues la violencia es una ofensa a la dignidad humana.

La Convención de Belem do Pará contiene 25 artículos en donde se detallan medidas específicas para que adopten los Estados parte como incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas que sean necesarias para prevenir, erradicar la violencia contra la mujer (artículo 7), y tales como fomentar el conocimiento y observancia de la mujer a una vida libre de violencia, su educación, prestar servicios especializados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, ofrecer el acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social, (artículo 8) por mencionar algunas.¹³⁷

Además se establecen los derechos a ser protegidos que ya se encuentran en los instrumentos regionales e internacionales como el derecho a que se respete la vida, la integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y seguridad personales, a no ser torturadas, respeto a la dignidad inherente a su persona y proteja su familia, derecho a la igualdad ante la ley, derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, derecho a la libertad de asociación, derecho a la libertad de profesar la religión y creencias propias dentro de la ley y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.¹³⁸

¹³⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, consultado el 23 de enero de 2016, disponible en: http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_ConvencionBelem.pdf

¹³⁷ *Idem.*

¹³⁸ *Idem.*

Para el cumplimiento de la Convención se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (MESECVI).

2.3.3.1 Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (MESECVI)

Dicho mecanismo consiste en la implementación efectiva de la Convención y para ello se realiza un proceso de evaluación, el cual se creó en el 2004.

El MESECVI es una metodología que supervisa el trabajo y la cooperación de los Estados parte y son evaluados por un comité de expertas por rondas de evaluación y seguimiento.

Realizan cuestionarios a los Estados parte, los que entregarán informes nacionales y con base en ello las expertas evalúan y emiten las recomendaciones e indicaciones, las cuales tienen un seguimiento para que el Estado no ignore y cumpla con dichas recomendaciones.

El MESECVI se reúne de dos formas: una es en Conferencia de Estados Parte en donde asisten los representantes de los Estados parte y la otra forma es en donde solo se reúnen las expertas para generar los informes y preparan las recomendaciones hacia los Estados.

También asisten a otras reuniones relacionados con la implementación del MESECVI, por ejemplo el feminicidio, acceso a la justicia, entre otras.

Este mecanismo de seguimiento sirvió de apoyo al momento de emitir la sentencia del “campo algodnero” y condenar al Estado mexicano por no sólo las muertes de Claudia Ivette González, (20 años) y de la niñas Esmeralda Herrera Monreal (15 años) y Laura Berenice Ramos Monárrez, sino de las muertes de cientos de mujeres, como lo veremos en el capítulo dedicado al caso en particular.

2.3.4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.3.4.1 Antecedentes y evolución

En la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948) se adoptó la Resolución XXXI denominada “Corte Interamericana para proteger los derechos del Hombre” en la que se consideró que la protección de esos derechos debía "ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente". La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (1959), que creó la CIDH, en la parte primera de la resolución sobre “Derechos Humanos”, encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto sobre la creación de una “Corte Interamericana de los Derechos Humanos” y otros órganos adecuados para la tutela y observancia de tales derechos. Finalmente, La Convención Americana sobre Derechos Humanos creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1969; sin embargo, el tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor dicho tratado.

Los Estados partes en la Convención Americana eligieron a los primeros siete jueces de la Corte durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia en octubre de 1979, mediante resolución No. 448. En el curso de su Tercer Período de Sesiones, llevado a cabo del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, la Corte completó los trabajos sobre el Acuerdo Sede concertado con Costa Rica. En dicho acuerdo, ratificado por el Gobierno de Costa Rica, se estipulan las Inmunidades y los privilegios de la Corte, sus jueces/zas y su personal, así como las personas que comparezcan ante ella.

2.3.4.2 Composición de la Corte

Integrada por siete jueces/zas, elegidos/as a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en la materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que les postule como candidatos/as, los/as jueces/zas de la Corte son electos/as para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos/as una vez.

La corte elige a su Presidente/a y Vicepresidente/a, por un periodo de dos años, quienes podrán ser reelectos/as.

2.3.4.3 Funciones de la Corte

De conformidad con el artículo 1° del Estatuto de la Corte, ésta es una institución Judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para el cumplimiento de dicho objetivo, la Corte tiene dos funciones: una función jurisdiccional, la cual se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62, y 63 de la Convención Americana y una función consultiva, la cual se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención Americana. En lo que a la función jurisdiccional se refiere, sólo la Comisión y los Estados partes en la Convención Americana que hubieren reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación del a Convención Americana a condición de que se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión y que se encuentra previsto en los artículos 48 a 50 de dicho instrumento. Para que pueda presentarse ante la Corte un caso contra un Estado parte,

éste debe reconocer la competencia de dicho órgano. La declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte puede ser hecha en forma incondicional para todos los casos o bien, bajo la condición de reciprocidad, por un tiempo determinado o para un caso específico, Al 30 de abril de 2012, 21 Estados partes de la Convención Americana han reconocido la competencia contenciosa de la Corte.

En cuanto a la función consultiva de la Corte, la Convención Americana prevé en su artículo 64 que cualquier Estado miembro de la Organización puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Este derecho de consulta se hace extensivo, en lo que cada uno les compete, a los órganos enumerados en el Artículo 53 de la Carta de la OEA. La Corte puede también, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir opinión acerca de la compatibilidad ente cualquiera de sus leyes internas y los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos de conformidad con el artículo 64.

2.3.4.4. Reglamento de la Corte

La Corte interamericana aprobó su primer Reglamento en julio de 1980. Esta norma se encontraba basada en el Reglamento entonces vigente para la Corte Europea de Derechos Humanos, inspirado en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), ante la necesidad de agilizar su procedimiento, la Corte aprobó un segundo Reglamento en 1991, el cual entró en vigor el 1° de agosto de ese mismo año. Cinco años después, el 16 de septiembre de 1996, la Corte adoptó su tercer reglamento, en vigor en 1997. La principal modificación se encuentra plasmada en el entonces artículo 23 el cual otorgó las y los representantes de las víctimas o de sus familiares la facultad de presentar en forma autónoma, sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones del proceso. Dicha reforma,

que entró en vigor el 1° de junio de 2001, introduce una serie de medidas destinadas a otorgar a las presuntas víctimas sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la participación directa en todas las etapas del proceso iniciado mediante la presentación de una demanda ante el Tribunal. Este reglamento fue posteriormente reformado por el Tribunal el 24 de noviembre de 2003, y en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

La reforma más reciente al Reglamento de la Corte fue aprobada el LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre del 2009, y entró en vigor el 1 de enero de 2010. El principal aspecto de esta reforma del Reglamento de la Corte son las modificaciones introducidas en relación con el papel de la Comisión y de las y los representantes de las víctimas en el proceso ante la Corte. En sus disposiciones transitorias, el Reglamento de la Corte establece que los casos contenciosos que se hubiesen sometido a la Corte antes de 1 de enero de 2010 se continuarán tramitando, hasta que se emita la sentencia, conforme al Reglamento anterior; los casos que se remitan a la Corte, y cuyo informe aprobado por la Comisión de conformidad con el Artículo 50 de la Convención Americana hubiera sido adoptado antes de 1 de enero de 2010, el sometimiento del caso ante la Corte, se rige de conformidad con los artículos 33 y 34 del Reglamento anterior. El 1° de junio de 2010 entró en vigor el Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, en el cual se indica la oportunidad procesal para interponer la solicitud para acogerse al fondo, como el procedimiento para determinar su procedencia y asignación.¹³⁹

En cuanto a la forma en que se van a interpretar las sentencias de la Corte Interamericana, existen dos formas distintas de realizar la interpretación dentro del “control de convencionalidad” pues las partes involucradas en el

¹³⁹ Convención Interamericana de Derechos Humanos, consulta 20 de enero 2016, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/index.html#4>.

proceso internacional (se le llama res iudicata) y de manera indirecta a todas las autoridades de los Estados Parte de la Convención Americana (se le llama res interpretata)¹⁴⁰

Además, las sentencias de la Corte Interamericana ...tienen un impacto que va más allá de los límites específicos de cada caso en concreto, ya que la jurisprudencia que se va formando a través de sucesivas interpretaciones influye en los países de la región a través de reformas legales o jurisprudencia local que incorporan los estándares fijados por la Corte Interamericana al derecho interno...”¹⁴¹

2.3.5 Instrumentos del Sistema

Entre los que se encuentran:

- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Carta Social de las Américas
- Convenio de sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Carta de la Organización de los Estados Americanos
- Carta Democrática Interamericana
- Acuerdo de entendimiento ente la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas
- Declaración de Panamá sobre la contribución Interamericana al Desarrollo y la Codificación del Derecho Internacional
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del fondo de asistencia legal de víctimas
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

¹⁴⁰ Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la resolución de la corte interamericana de derechos humanos de 20 de marzo de 2013, supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso gelman vs uruguay, consultado 16 de febrero de 2016, disponible en: <http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Voto.Ferrer.Mac-Gregor.Caso.Gelman.2013.pdf>

¹⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, preguntas frecuentes, consulta 20 de enero 2016, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/index.html#4>.

Entre otros instrumentos de promoción y protección de derechos humanos como:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador
- Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión
- Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (Resolución Asamblea General)¹⁴²

Además de contar con instrumentos sobre la discriminación, derechos de las mujeres, niños y niñas, pueblos indígenas, personas con discapacidad, orientación sexual e identidad de género, sobre la administración de justicia, empleo, tortura y desaparición, nacionalidad, asilo, refugio y personas internamente desplazadas y uso de la fuerza y conflicto armado.

Los instrumentos que protegen los derechos de las mujeres en específico, son los siguientes:

En el sistema interamericano tenemos solamente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Y en cuanto a las Convenciones, tenemos: la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer; Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”;

¹⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instrumentos Internacionales, consulta 21 de enero de 2016, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos>.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”; Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Defensor Interamericano

El defensor es una persona o grupo de personas, designadas de oficio por parte del Tribunal en casos en que las presuntas víctimas no cuentan con representación legal debidamente acreditada ya que es necesario se asegure que todas las personas puedan acudir y hagan valer sus derechos y libertades.¹⁴³

En el siguiente capítulo expondremos un cuadro explicativo con los casos en los que México ha sido condenado por la Corte Interamericana y una sinopsis sobre cada uno en materia de derechos humanos de las mujeres.

2.4 Marco Jurídico Nacional

Además de contar con los instrumentos internacionales, también a nivel local contamos con los nacionales, veamos la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla la igualdad en sus artículos 4: “El varón y la mujer son iguales ante la ley...”. Por lo que se desprenden diversas normativas para evitar la violencia contra la mujer.

Debido a ello se desprende la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la cual fue publicada en el año de 2007 y tiene por

¹⁴³ *Ibidem*, p. 12.

objeto proteger los derechos de las mujeres que ya se contemplan en la Convención Belem do Pará y donde se distribuyen competencias a las autoridades nacionales como la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de la República, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Instituto Nacional de las Mujeres, así como a las Entidades Estatales y los municipios para que apliquen y generen políticas públicas a favor de las mujeres.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuenta además con un reglamento publicado el 11 de marzo de 2008 y con una reforma del año 2014 en donde se adicionó el artículo relacionado con la violencia laboral, pues no se contaba con dicha nominación normativa.

En éste reglamento se especifican las actividades que son ordenadas en la Ley General para cada autoridad, el sistema contará con comisiones y las estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres será (artículo 46):

- I. Planificación de las acciones contra la violencia y el programa integral;
- II. La coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno y el sistema;
- III. La armonización del marco jurídico en las entidades federativas y los municipios;
- IV. La sistematización e intercambio de información sobre violencia contra las mujeres, y
- V. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia¹⁴⁴

Con dichas instrucciones quedan las entidades obligadas al cumplimiento de lo ya señalado, además de contar con leyes en materia de igualdad, violencia, discriminación y recientemente de trata de personas, así como

¹⁴⁴ Reglamento de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, consultado 24 de enero de 2016, disponible en: <http://www.metro.df.gob.mx/difusion/jpg/accesomujeres.pdf>

las órdenes de protección que son muy importantes cuando sea una situación de urgencia.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada el 2 de agosto de 2006, tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

La batalla ha sido lenta, los instrumentos que vemos materializados hoy, son resultado de la lucha de años atrás y aún no se puede palpar una realidad efectiva de igualdad, a más de 40 años del reconocimiento formal en México (1975) el fenómeno de la violencia no se ha podido disminuir, ni mucho menos erradicar.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia publicada el 1 de febrero de 2007 y reformada el 20 de enero de 2009 es de los instrumentos normativos más importantes con el que el Estado debe garantizar y proteger los derechos de las mujeres.¹⁴⁵

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003 es el instrumento con el que cuenta el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el cual es un órgano encargado de garantizar el derecho a la No discriminación.

Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas publicada el 27 de noviembre de 2007. Dicha ley es como su nombre lo indica, para prevenir la trata de personas así como la asistencia de las víctimas de estas conductas para garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad.¹⁴⁶

¹⁴⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, consultada 23 de enero de 2016, disponible en: <http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/295/1/images/ley-general-acceso-mujeres-vida-libre-violencia.pdf>

¹⁴⁶ Ley para prevenir y sancionar la trata de personas, consultado el 24 de enero de 2016, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/Leyes/LeyesFederales/LeyPrevenirSancionarTrataPersonas.pdf>

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de personas y para la protección y asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Publicada el 14 de junio de 2012. La trata de personas se define en su artículo 10: “toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, trasportar, trasferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación...”

Dentro del marco jurídico nacional tenemos un ejemplo del estado de Michoacán, con su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, y en la cual se establecen medidas de prevención y órdenes para las secretarías de Educación, de Salud, de Seguridad Pública, de la Mujer, Procuraduría General de Justicia del Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, para proteger a las mujeres.

En sus artículos 55 y 56 de la ley señala que existirá un Banco Estatal de Datos sobre Casos de Violencia de Género, en la que señala que el total de casos registrados a nivel estatal es de 12,908 al 31 de julio de 2015.¹⁴⁷

Como podemos constatar, las leyes protegen de la violencia y promueven principios como la igualdad, la no discriminación, en cuanto a la trata de personas, también es violencia, pues históricamente se ha hecho en su mayoría contra niños y mujeres, por lo cual es importante tener en cuenta nuestra normativa nacional para detectarla, prevenirla y sancionarla.

México es un país donde la violencia ha sido tal, que no pueden las autoridades encubrir que el nivel de impunidad es tanto que ha llamado la atención a nivel internacional, por lo que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han atendido las demandas de las ciudadanas/os mexicanas/os y condenado a México en tres ocasiones, por

¹⁴⁷ Secretaría de la Mujer, Banco estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres, consultado 26 de enero de 2016, disponible en: http://www.semujersinviolencia.michoacan.gob.mx/statistics/img/Numero_casos_31-07-2015.pdf

lo que estudiaremos el contexto de Latinoamérica y los casos de México en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO TERCERO. CASOS RELEVANTES EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y TRES CASOS ESPECÍFICOS EN MÉXICO

3.1 Casos sobre Violencia de Género en Latinoamérica resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A través de luchas sociales se han conquistado diversos derechos, tanto generales como individuales y se ha logrado que sean reconocidos en las cartas fundamentales de los países democráticos.

Es por ello que la dignidad humana es un valor que se encuentra como un cimiento de estas estructuras de las cartas constitucionales, que van a reflejar respeto hacia la dignidad, que según Cristian Komplak es: “un conjunto de rasgos irrepetibles del ser humano que le aseguran un lugar excepcional en nuestras sociedades y Estado”.¹⁴⁸ Y aunque se ha dicho que dignidad la tienen muchos instrumentos internacionales, no se encuentra una definición específica en la norma. A pesar de ello debemos reconocerla y saber que: “el carácter connatural de la dignidad humana

¹⁴⁸ Komplak Krystian, *Dignidad humana*. En: III edición de las Jornadas de especialidad en justicia constitucional, interpretación y aplicación de la Constitución, Toledo: Universidad Castilla-La Mancha, 2015.

quiere decir que es imposible separarla de su portador, y que ella es consustancial con el hombre”.¹⁴⁹

Aunque no se tenga palpable a la dignidad humana en una norma jurídica, sí se percibe su presencia, la cual debe estar relacionada con la libertad, con la igualdad, principios que son debatibles para su aplicación al caso concreto. La igualdad particularmente es un derecho a la diferencia, ya que si se aplica estrictamente, se genera un “resultado discriminatorio, por su impacto diferenciado”.¹⁵⁰

Por ejemplo cuando se dice que se debe tratar igual a hombres y mujeres ante la ley, pero esto genera desigualdad porque las mujeres históricamente han sido discriminadas y subordinadas al hombre, por lo tanto se debe aplicar una ley que sea diferente para ambos sexos y con ello se logrará la igualdad sustancial y efectiva.

Ahora bien, es importante que revisemos la situación social, los niveles de violencia que se viven actualmente, pues es un hecho muy conocido que en Ciudad Juárez, Chihuahua, México ocurren feminicidios en un número muy elevado, de tal forma que esa zona se ha convertido en “*el mayor cementerio clandestino de mujeres en la historia de Ciudad Juárez o, posiblemente de todo México.*”¹⁵¹

Además la ONU en su informe de “Diagnóstico nacional sobre la situación de trata de personas en México”¹⁵² señala las zonas de riesgo donde está

¹⁴⁹ Komplak, Krystian. *Por una comprensión adecuada de la dignidad humana*. Consultado 11 de julio de 2015, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72001406>.

¹⁵⁰ Balaguer Callejón Francisco (coord.) *Manual de Derecho Constitucional*. Tecnos, Madrid, 2008, volumen II p. 88.

¹⁵¹ Rodríguez Nieto, Sandra, *Llanos de la barbarie: Feminicidios en la guerra por Juárez*, consultado el 11 de julio de 2015, disponible en: <http://www.sinembargo.mx/05-07-2015/1401364>.

¹⁵² Informe de Diagnóstico Nacional sobre la trata de personas en México, 2014, consultado 1 de agosto de 2015, disponible en:

creciendo el fenómeno de trata de personas, en su mayoría mujeres, lo cual es peligroso que continúe ocurriendo, los lugares son: Tijuana, Mexicali, Baja California, Nogales, Sonora, Ciudad Juárez, Chihuahua, Acapulco, Guerrero y Cancún, Quintana Roo, Nuevo Laredo, Matamoros, Tamaulipas, Tapachula Chiapas, Puerto Vallarta, Jalisco, Los Cabos, Baja California Sur, Distrito Federal, Tlaxcala, Veracruz y Oaxaca. Este fenómeno nos habla de una violencia que continúa, por lo que el derecho y los tribunales a su vez deben ejercer acciones que protegen la dignidad humana, la libertad, el respeto a las mujeres.

Aunque las medidas no han sido completamente efectivas a nivel nacional, hay corrupción en el sistema judicial y ese no es ningún secreto que estos problemas sean tan grandes que la Corte Interamericana¹⁵³ ha revisado y condenado a diversos países latinoamericanos por la violencia contra las mujeres. México en tres ocasiones ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los casos ocurridos y que la Corte Interamericana conoció y juzgó son los que han trascendido por la gravedad del asunto en cuanto a violaciones de derechos humanos, los cuales son: la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la vida privada (artículo 11) y el acceso a la justicia (artículo 8 y 25), la igualdad, artículo 24, son los más importantes pero no los únicos, los cuales son:

https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/Diagnostico_trata_de_personas.pdf.

¹⁵³La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano que surgió a partir de la firma en noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, (donde tiene su sede) la Convención Americana de Derechos Humanos la cual entró en vigor en 1978, a la fecha se adhirieron cerca de 25 países. Consultado 15 de octubre de 2015, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>.

CASO	SENTENCIA	SINOPSIS
Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú	25 de noviembre de 2006.	Utilización excesiva de la fuerza donde hubo la muerte de decenas de presos/as y heridos/as cuando se hizo un operativo en el centro penitenciario Miguel Castro Castro y donde se habla de los derechos de la mujer como jurídicamente exigibles.
Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.	16 de noviembre de 2009.	Falta de investigaciones relativas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette Gonzales, Esmeralda Monreal y Laura Berenice Ramos Monarrez.
Caso Fernández Ortega y otros Vs. México.	30 de agosto de 2010.	Responsabilidad internacional por la violación sexual en detrimento de Inés Fernández Ortega por parte de militares, su falta de investigación y sanción.
Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.	31 de agosto de 2010.	Violación y tortura a Valentina Rosendo Cantú por militares.
Caso Gelman Vs. Uruguay	24 de febrero de 2011.	Desaparición forzada de María Claudia Iruretagoyena de Gelman, así como la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García.
Caso Atala Riffo y Niñas Vs Chile	24 de febrero de 2012.	Trato discriminatorio a Karen Atala Riffo por su orientación sexual y que le fue retirada la custodia de sus hijas M., V, y R.
Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala	20 de noviembre de 2012.	Desaparición forzada de 26 personas, y ejecución extrajudicial de una persona, actos de tortura de una niña por militares.
Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica	28 de noviembre de 2012.	Afectaciones a un grupo de personas por la prohibición de practicar la fecundación

		in vitro.
Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela.	Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2012.	Solicitud de medidas provisionales para la protección de la vida e integridad del CEPRA, hubo asesinatos, enfrentamientos entre internos y guardias.
Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador	25 de octubre de 2012.	Un millar de personas perdieron la vida por operativo militar en siete localidades del norte del departamento de Morazán.
Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala.	19 de mayo de 2014.	Se violaron los derechos de Maria Isabel Veliz Franco de 15 años, de quien se reclama su muerte.
Caso Velásquez Paiz y otros vs Guatemala	19 de noviembre de 2015	Incumplimiento del deber de protección de la vida e integridad personal de Claudina Isabel Velasquez Paiz, por parte del Estado. Se indicó a sus padres que debían esperar 24 horas posteriores a su desaparición para denunciar el hecho.

Fuente: elaboración propia¹⁵⁴

3.1.1 Caso Velazquez Paiz vs Guatemala

Uno de los casos más recientes sobre violencia contra las mujeres es el caso de Claudina Isabel Velasquez Paiz. Se dijo que no llegó a su casa, sus padres fueron a presentar la denuncia de su desaparición, pero les dijeron que era necesario esperar 24 horas para denunciar el hecho, el Estado de Guatemala no adoptó las medidas necesarias de búsqueda para proteger a Claudina Isabel Velasquez Paiz durante las primeras horas posteriores a tener conocimiento de la desaparición, lo cual la puso en una

¹⁵⁴ Cuadro elaborado para el presente trabajo con información de la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultada el 13 de enero de 2016, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es

situación de riesgo inminente, el cuerpo sin vida se encontró al día siguiente, el 13 de agosto de 2005 con señas de extrema violencia y violencia sexual, por lo que el Estado de Guatemala es culpable y responsable internacionalmente por el fallecimiento de Claudina Isabel Velasquez Paiz.¹⁵⁵

Este caso es el más reciente que ha conocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en donde el 5 de marzo de 2014 ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado de Guatemala se envió el caso de la Comisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁵⁶

Las recomendaciones de la Comisión IDH habían sido el completar la investigación de manera oportuna, el análisis de la evidencia recolectada, las fallas en el manejo de la escena del crimen, irregularidades en el informe de la necropsia, irregularidades en la toma de huellas dactilares de la víctima, falta de análisis para verificar una posible violación sexual, así como adoptar reformas en los programas educativos del Estado y políticas públicas destinados a eliminar los estereotipos discriminatorios sobre el rol de las mujeres.¹⁵⁷

3.2 Casos respecto a México: caso Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monarrez “Campo Algodonero” vs Estado Mexicano

El contexto del caso se desarrolla en Ciudad Juárez que se ubica al norte del estado de Chihuahua, exactamente en la frontera con El Paso, Texas, su población cuenta hasta el año 2015, con 1,351,302 habitantes , según cifras del INEGI ¹⁵⁸ . Es una ciudad industrial donde se encuentran

¹⁵⁵ Caso Velasquez Paiz y otros s Guatemala, consultado 23 de enero de 2016, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/velasquez_paiz_y_otros.pdf

¹⁵⁶ CIDH presenta caso sobre Guatemala a la Corte IDH, consultado 23 de enero de 2016, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/029.asp>

¹⁵⁷ *Idem*.

¹⁵⁸ Ciudad Juárez, población total, consultado 24 de enero de 2016, disponible en: <http://www.planjuarez.org/index.php/proyectos/asiestamosjuarez/3499-infografia-poblacion-en-juarez-2000-2015>

maquiladoras, migrantes, extranjeros y desigualdades sociales así como narcotráfico y delincuencia organizada.¹⁵⁹

Es aquí donde se desarrolla el fenómeno de los feminicidios, pues Ciudad Juárez es un foco de atención internacional por la violencia que se genera contra las mujeres y que se ha incrementado desde los 90's del siglo pasado.¹⁶⁰

En el año de 1998, se examinaron 24 casos de homicidios de mujeres por la Comisión Nacional de Derechos Humanos México y concluyó que se violaron los derechos humanos de las víctimas y sus familiares, por lo que a partir de ahí las autoridades que han hablado del tema son: la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas en 1999, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas en 2002, la Comisión Interamericana y su Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer en 2003, la Comisión de Expertos Internacionales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en el 2003, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW) en 2005 y la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas en 2005.¹⁶¹

Además el Parlamento Europeo dictó una resolución sobre los asesinatos de mujeres (feminicidios) en México y América Central y el papel de la Unión Europea en la lucha contra este fenómeno. En el año de 2007.

Se cuentan también con informes realizados por organizaciones no gubernamentales de derechos humanos internacionales y nacionales como Amnistía Internacional, el Observatorio Ciudadano para Monitorear la

¹⁵⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los Feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso, Campo Algodonero, la segunda sentencia en contra del estado mexicano*. México, Porrúa, 2011, p. 124.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 125

¹⁶¹ *Ibidem*, pp. 125-127.

Impartición de Justicia en los casos de Femicidio en Ciudad Juárez y Chihuahua y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C.¹⁶²

Más de 370 mujeres asesinadas y se ha identificado a 137 con violencia sexual, de acuerdo con informes de Amnistía Internacional que sufren las mujeres, niñas y adolescentes en el Estado de Chihuahua desde el año de 1993.¹⁶³

También en el informe de la Relatora de la CIDH se señaló que hubo un aumento en los asesinatos y esto “es anómalo en varios aspectos”¹⁶⁴ y hay problema con las cifras pues no existen datos claros, ya que el Observatorio Ciudadano señaló que en el 2005 existían 379 homicidios de mujeres pero las organizaciones como el Colegio de la Frontera Norte y la Comisionada para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres señalaron 442 mujeres.¹⁶⁵

Según la sentencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la modalidad que presentan estos homicidios son con signos de violencia sexual y varios peritajes establecen:

...factores en común en varios de los homicidios: las mujeres son secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denuncian su desaparición y luego de días o meses sus cadáveres son encontrados

¹⁶² *Idem.*

¹⁶³ Amnistía Internacional, *México, Muertes Intolerables, 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, consultado 23 de enero de 2016, disponible en:

<http://amnistia.org.mx/contenido/wpcontent/uploads/2008/01/muertesintolerables.pdf>

¹⁶⁴ Pues también se explica que en una exposición del año 2000 por Cheryl Howard, Georgina Martínez y Zulma Mendes en su informe para la Relatora de la CIDH indicaron que en el periodo de 1990-1993 fueron asesinados 249 hombres mientras que entre 1994 y 1997 fueron 942 hombres, con un 300% de incremento y entre 1990 a 1993 fueron asesinadas 20 mujeres y entre 1994 a 1997 fueron 143, lo que significa un incremento de 600%. Ferrer Mac Gregor, *op. cit.*, nota 139, p. 127.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 128.

en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación u otro tipo de abusos sexuales, tortura y mutilaciones.¹⁶⁶

La cultura de discriminación contra la mujer tiene relación con los asesinatos, pues en la sentencia de la Corte IDH, (caso campo algodouero, 2009) se señaló que los crímenes cometidos habían sido realizados en circunstancias diversas, en tiempos distintos, con patrones diferentes pero con ésta característica de profundo odio hacia la mujer.

Lo cual se ha convertido en un problema mayúsculo por el número de homicidios por razón de sexo (llamado feminicidio en la sentencia y actualmente en la norma jurídica) que no permite que la sociedad se regenere y tenga paz, pues por citar un ejemplo en el año 2001, después de la visita a Ciudad Juárez de parte del Relator sobre la Independencia Judicial “le sorprendió la absoluta ineficacia, incompetencia, indiferencia, insensibilidad y negligencia de la policía que había llevado hasta entonces las indagaciones”¹⁶⁷

Porque las autoridades tienen estereotipos sobre las mujeres acerca de ellas como cualquier cosa, señalando que “las víctimas eran ‘sólo’ muchachas corrientes y por lo tanto no eran consideradas una gran pérdida”¹⁶⁸ por lo que la Relatora de ejecuciones extrajudiciales de la ONU expresó que: “los sucesos de Ciudad Juárez son el típico ejemplo de delito sexista favorecido por la impunidad”¹⁶⁹

En específico a la madre de la víctima Esmeralda Herrera (15 años) cuando fue a presentar la denuncia, los agentes policiales le dijeron que “andaban con el novio o andaba de vaga, si le pasaba algo era porque ella

¹⁶⁶ “Sentencia de la CIDH (caso campo algodouero, 2009)”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso, Campo Algodouero, la segunda sentencia en contra del estado mexicano*, México, Porrúa, 2011, p.131.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 139.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 140.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 144.

se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa”.¹⁷⁰

A la madre de la víctima Laura Berenice Ramos, (17 años) le dijeron los agentes policiales que “todas las niñas que se pierden, todas... se van con el novio o quieren vivir su vida solas” posteriormente se negaron a acompañarla a buscar a su hija al decir que era muy tarde y se tenían que ir a descansar.¹⁷¹

Es evidente el menosprecio de parte de las autoridades mexicanas y la razón que tienen los peritos que comparecieron a la Corte IDH acerca de cómo se nos percibe a las mujeres en general y ésta misoginia que permite se perpetúe la violencia contra las mujeres.

El siguiente caso que estudiaremos a continuación es el segundo en donde fue condenado el Estado Mexicano en materia de violencia de género¹⁷² y donde se hace evidente a nivel internacional el terrible fenómeno de los feminicidios, término que fue mencionado por primera vez en su sentencia.

Cabe aclarar que el caso de las tres jóvenes mujeres de Ciudad Juárez, que fueron encontradas muertas en un campo algodonnero, sólo son la muestra que representa a miles de mujeres y niñas fallecidas en la impunidad, no nada más de Ciudad Juárez Chihuahua, sino de todo el territorio mexicano. Por ello la sentencia dictada en el 2009 es larga, es minuciosa y es precisa jurídicamente, pues se requirió el estudio detallado en honor a tantas vidas perdidas y precisa la reivindicación de las Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos que parecen cancelados en la realidad.

¹⁷⁰ *Ibidem*, pp. 154-155.

¹⁷¹ *Idem*.

¹⁷² El primer caso es el del señor Rosendo Radilla Pacheco vs Estado Mexicano, en el cual se condenó a México por su desaparición, luego de su detención realizada por militares.

Por ello abordaré este, así como los siguientes casos con una estructura que muestre la información de una forma dinámica, es decir, con secciones divididas por una introducción, cuáles fueron las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuál fue la responsabilidad del Estado, la sentencia emitida en sus puntos principales, su supervisión de cumplimiento y conclusiones del asunto en particular.

El caso nos habla sobre la desaparición y posterior muerte de la joven Claudia Ivette González (20 años de edad) y de las niñas Esmeralda Herrera Monreal (15 años) y Laura Berenice Ramos Monárrez (17 años) cuyos cuerpos fueron encontrados por un trabajador de la construcción mientras acortaba distancia en un campo algodonero en Ciudad Juárez, Chihuahua, el seis de noviembre de 2001.

Además no solamente encontró tres cuerpos, sino que la fe ministerial del 6 de noviembre encontró 26 evidencias y en otra acta de levantamiento de cadáver del 7 de noviembre de 2001 pero no se asentó la ubicación de las mismas evidencias ni la relación entre ellas y levantaron otros cinco cadáveres más.¹⁷³

Solo se estudió el caso de las tres jóvenes que fueron identificadas: Esmeralda Herrera, trabajaba en una casa como empleada doméstica y al momento de su desaparición tenía 15 años; Claudia Ivette González trabajaba en una maquiladora, el día de su desaparición llegó dos minutos tarde a su trabajo y se regresó a su casa, en el camino desapareció, ella tenía 20 años de edad; Laura Berenice Ramos trabajaba en un restaurante como cajera, ella tenía 17 años de edad.

La presentación del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue el cuatro de noviembre de 2007 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues el Estado Mexicano no había

¹⁷³ Sentencia de la CIDH (caso campo algodonero, 2009) *op. cit.*, nota 164, p. 182.

adoptado las recomendaciones contenidas en el informe que elaboró sobre el asunto.

La Comisión pidió a la Corte de Derechos Humanos declare culpable a México por la violación de diversos derechos protegidos por la Convención Americana sobre derechos Humanos, en relación con las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará”.¹⁷⁴

Por lo que ante éste asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos conoció del caso y luego del proceso dictó sentencia el 16 de noviembre de 2009 y fue notificada al Estado mexicano en diciembre de ese año.

3.2.1. Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante este difícil caso versó en los siguientes puntos muy importantes por tratarse de la primera sentencia contra México pues la jurisdicción se aceptó hasta 1998. Los puntos fueron:

- Ratificó su competencia para conocer de violaciones al artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará”.
- Las jóvenes mexicanas Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez fueron víctimas de violencia contra la mujer, según la Convención Americana sobre

¹⁷⁴ Como ya se refirió, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención Belem do Pará, tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y fue firmada el 9 de junio de 1994, ratificada por México el 19 de junio de 1998. Consultado 26 de noviembre de 2015, disponible en: <http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/index.php/ambito-internacional/convencion-de-belem-do-para>

Derechos Humanos, el tribunal consideró que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, Chihuahua.

- No se ha investigado a ninguno de los funcionarios responsables por las negligencias ocurridas en el caso. Lo cual hace más vulnerables a las víctimas.
- El Estado no demostró los mecanismos de respuesta para garantizar los derechos de las niñas.

3.2.2 Responsabilidad Del Estado Mexicano

Por todo lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad del Estado mexicano por la violación de:

- ❖ Los derechos a la vida, la integridad personal y a la libertad, en relación con las obligaciones generales del Estado mexicano de respetar esos derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno para protegerlos.
- ❖ Su deber de garantizar el acceso a la justicia y protección judicial en perjuicio de los familiares de las víctimas.
- ❖ Su deber de no discriminación, pues en este caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y por lo tanto, el Estado violó dicho deber en perjuicio de las víctimas y de sus familiares.
- ❖ Los derechos del niño, pues las víctimas eran menores, (15) y (17) años.
- ❖ El derecho a la integridad, por los sufrimientos causados a los familiares de las víctimas.
- ❖ El derecho a la integridad personal, por los actos de hostigamiento sufridos por los familiares de las víctimas.

3.2.3 Resolución

Con el fin de reparar el daño ocasionado por la violación a dichos derechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que el Estado mexicano estaba obligado a:

Conducir eficazmente el proceso penal para identificar, procesar y en su caso sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltrato y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos.

- Investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueron encontrados responsables.
- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.
- Levantar un monumento en memoria de las víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional.
- Continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para investigar los delitos que se relacionen con mujeres.
- Crear una página electrónica que contenga información de todas las mujeres que desaparecieron en Chihuahua, desde 1993 y que continúan desaparecidas.
- Crear una base de datos que contenga:
 1. La información personal de mujeres desaparecidas a nivel nacional.

2. La información genética y muestras celulares de los familiares que consientan (o se ordene por juez) para localizar a la persona desaparecida.
3. La información genética de las mujeres desaparecidas o privadas de la vida en el estado de Chihuahua.
 - Continuar implementando cursos dirigidos a funcionarios públicos respecto de la educación y capacitación en materia de derechos humanos y género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con la discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género.
 - Brindar atención médica, psicológica, psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada, y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a los familiares de las víctimas.
 - Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones y compensaciones, el reintegro de los gastos y costas.

3.2.4. Supervisión de cumplimiento

De la sentencia dictada por la Corte, se realiza una supervisión de cumplimiento de la misma autoridad, en donde encontramos lo siguiente:

Se sabe que han pasado a la fecha más de 11 años de los homicidios ocurridos en perjuicio de las víctimas y que el Estado mexicano no ha hecho un debido cumplimiento de la sentencia, han proporcionado información contradictoria¹⁷⁵

El 4 de marzo de 2013 venció el plazo para que los representantes de la víctimas presentaran sus observaciones al tercer informe sobre la implementación de la Sentencia, habiendo una prórroga hasta el 15 de

¹⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Supervisión de cumplimiento, 2013, consultado 28 dic. 2013, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/supervision-de-cumplimiento>.

marzo de 2013, pero no se presentó nada a pesar de adicionar tiempo hasta el 25 de marzo de 2013, por lo que la extemporaneidad dificulta el proceso de implementación de la Sentencia.

En cuanto a las acciones que realizó el Estado de Chihuahua, crearon la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género,¹⁷⁶ misma que inició funciones en febrero de 2012.

Respecto a las investigaciones relacionadas con los homicidios de Laura Berenice Ramos, se encuentran a cargo del Ministerio Público con la averiguación previa 27913/2001, en la que “no hay ninguna diligencia que conduzca a nuevas líneas de investigación”, en el caso de Claudia Ivette González “el expediente cuenta sólo con mínimas e inútiles diligencias y que las actuaciones ministeriales son muy pocas”. Mientras que el caso de Esmeralda Herrera Monreal está en el Distrito Judicial de Bravos, donde no modificaron nada en los expedientes, aunque la Corte considera (por uno de los informes presentados por el Estado mexicano) que ya se realiza un juicio penal en contra del presunto autor del crimen.

Todo lo anterior apunta a que “el actuar judicial sostiene un proceder hacia la fabricación de un caso”, esto se dice del Expediente de Claudia, pero podemos englobarlo para los tres casos, además de que no se ha realizado ninguna investigación que relacione la perspectiva de género y que se investigaron por separado los asuntos, eso fue criticado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y el Gobierno del estado de Chihuahua, firmaron un convenio donde se comprometieron a realizar dos acciones: contratar

¹⁷⁶ Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, fecha de consulta 27 dic. 2013, disponible en: http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/intro/?page_id=2083#.Ur4kJNLuIrU.

expertos internacionales y conformar una red de búsqueda de las personas, lo cual fue cumplido.

Otro aspecto que le preocupa a la Corte y que además ordena se le informe, es sobre la actuación de los funcionarios responsables y solicita:

1. El número de procedimientos administrativos que se llevaron a cabo,
2. El número de los funcionarios que fueron sancionados,
3. Las conductas por las cuales fueron sancionados y
4. La relación directa de dichas sanciones con el presente caso.

Se develó la escultura que honra a las desaparecidas, con el título “Mujer de Arena”¹⁷⁷, al evento asistió el Gobernador César Duarte, Secretario de Gobernación, autoridades municipales, es decir asistieron los tres órdenes de gobierno, lo cual fue muy importante, pues por primera vez se construyó un monumento en honra a las desaparecidas y en público se dio una disculpa por parte del Estado, ya que se cumplió este punto de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte el Estado mexicano ha continuado con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.

Además han creado la página electrónica que deberá actualizarse permanentemente (lo cual se constató no hay movimiento desde diciembre 2012 en la página www.campoalgodonero.org.mx).

¹⁷⁷ ‘Mujer de Arena’, monumento que honra a las desaparecidas y que fue develado por autoridades de los tres órdenes de gobierno como parte del cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y lo podemos ver en la siguiente liga. consultado dic. 2013, disponible en: <http://www.omnia.com.mx/galeria/mujer-de-arena-monumento-que-honra-a-las-mujeres-desaparecidas/>.

Se continúan aplicando programas y cursos permanentes de educación respecto a derechos humanos y perspectiva de género, y se han pagado las cantidades por concepto de indemnizaciones y compensaciones a las familias de las víctimas.

Aunque faltan otros aspectos por cumplir, que son: continuar investigando a los funcionarios acusados de irregularidades, sancionar a los responsables de hostigamiento de que fueron víctimas los familiares, adecuar el protocolo Alba pues no se encuentra adecuado ni actualizada la base de datos y brindar atención a las víctimas, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos citó al Estado mexicano para que diera respuesta de lo anterior a más tardar el 10 de noviembre de 2013, sin que aún se sepa si el informe se ha presentado o no.

3.2.5. Conclusiones del Caso:

Es importante hacer notar que un grupo de abogados en colaboración con asociaciones presentaron el caso de los homicidios de las jóvenes como litigio estratégico contra el estado mexicano, pues el nivel de impunidad que se vive en Ciudad Juárez es aterrador y el resultado ha sido que efectivamente se ha condenado a las autoridades a realizar diversas acciones para reconocer el problema, que se prevenga en el futuro cómo actuarán las autoridades en caso de presentarse los feminicidios que no cesan.

Y es que gracias a este juicio que se ventiló a nivel internacional vemos algunos aspectos positivos, el trabajo de realizar los protocolos, el pago a las víctimas, el monumento y disculpas públicas, es importante esto aunque lamentamos sea muy lento el avance, a más de 11 años de los homicidios.

El Estado mexicano sí ha cumplido parcialmente con las condenas impuestas pero no han sido suficientes, pues aún no se ha cumplido con la parte de la sentencia que exige se continúe con las investigaciones para castigar a los responsables y ello demuestra cierta colusión y pacto entre las autoridades corruptas que no dan cuentas claras ante la Corte Interamericana.

¡Ni una más! ¡Son nuestras hijas! Gritan las madres, las familias de las víctimas de Ciudad Juárez, donde el terror está presente por los constantes crímenes de lesa humanidad, crímenes de poder, crímenes ejercidos por un grupo que mata para venerar a una:

fratría mafiosa, para garantizar la pertenencia y celebrar su pacto; los antagonistas, para exhibir poder frente a los competidores en los negocios, las autoridades locales, federales, activistas, académicos y periodistas que osen inmiscuirse en el sagrado dominio, los parientes subalternos (padres, hermanos, amigos) de las víctimas. Estas exigencias y formas de exhibicionismo son características del régimen patriarcal en un orden mafioso.¹⁷⁸

Por eso necesitamos continúe la presión internacional y se apliquen las sanciones hoy más que nunca, pues este fenómeno fascista de exterminio sistemático de la mujer debe ser castigado o por lo menos tiene que cesar en algún momento, no podemos mantener la pasividad ante este fenómeno de violencia, dolor y muerte que se siente en Ciudad Juárez.

El terror sembrado en ese lugar es parte del dominio ejercido, pero debemos oponerle nuestra repulsión, nuestra queja y alzar la voz como lo hicieron los abogados que llevaron a la Corte Interamericana el caso de estos 3 homicidios conocidos como caso “campo algodnero”, pues esa es

¹⁷⁸ Segato, Rita Laura, “La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez: territorio, soberanía y crímenes de segundo estado”, *Debate feminista, cuerpos sufrientes*, México, abril 2008, vol., 37, pp. 78-102.

un arma, el litigio es un instrumento de contrapeso hacia el Estado y su forma de manipular el poder.

Y aunque sabemos que tenemos en nuestro ordenamiento constitucional el principio de igualdad, que muchas veces no es suficiente por lo ya señalado en el tema de autoridades corrompidas, pues vayamos a instancias internacionales, a pesar de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los tratados internacionales cuando refieren a la jerarquía constitucional, a pesar de ello la lucha se debe hacer y se debe actuar ya, informando, presionando, criticando.

3.3 Caso Fernández Ortega y otros vs Estado Mexicano

El caso de Inés Fernández Ortega también está relacionado con la violencia contra la mujer, en él los militares fueron quienes cometieron el delito en el estado de Guerrero, México y para su estudio en este apartado usaremos la misma estructura que en el anterior caso para presentar la información de forma más dinámica, por apartados específicos.

Es Inés Fernández Ortega una indígena me'phaa, quien al momento de los hechos tenía casi 25 años, casada y con cuatro hijos, estaba en su casa cuando entraron un grupo de once militares vestidos con uniformes y con armas, uno de ellos la tomó de las manos y apuntándole le dijo que se tirara al suelo, otro militar la violó sexualmente mientras miraban otros dos.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue dictada el 30 de agosto de 2010. En donde se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la “violación y tortura” en perjuicio de la señora Fernández Ortega, ocurrida el 22 de marzo de 2002, por la falta de reparación adecuada a favor de la presunta víctima y sus familiares; la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de

violaciones a los derechos humanos; y las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia”.¹⁷⁹

La audiencia pública fue llevada a cabo en Lima Perú el 15 de abril de 2010 en donde la Corte Interamericana conoció de las excepciones hechas valer por el Estado Mexicano, alegando incompetencia para conocer las violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aunque después se retiró esta excepción, el Estado dijo que la retiraba no por que reconozca la violación a los derechos sino porque sostuvo que no violó ningún instrumento internacional. Lo cual es evidente el cinismo con el que se mostraron las autoridades mexicanas porque reconoció la competencia de la Comisión en 1981, de la Corte Interamericana en 1998, y se ratificó la Convención “Belem do Pará” en 1998.

En la audiencia sí hubo un reconocimiento parcial de parte del Estado mexicano al señalar que la falta de atención médica especializada “que debía haber incluido la parte psicológica y no sólo física a la señora Fernández Ortega, y que debió haberse realizado sin dilación, constituye una violación flagrante al artículo 8.1 de la Convención Americana”.¹⁸⁰

En el año de 2009 la presidenta de la Corte dictó una resolución de medidas urgentes en la que ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de las presuntas víctimas y de otras personas y se encuentran vigentes aún después de haberse emitido la sentencia.

¹⁷⁹ *Derechos de las mujeres-leyes y legislación*, 2 ed., tomo IV México, Secretaria de Relaciones Exteriores: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, UNIFEM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 510.

¹⁸⁰ *Idem.*

3.3.1. Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Después de analizar el caso correspondiente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos conoció del caso de violación y tortura en perjuicio de Inés Fernandez Ortega, por lo que resolvió que:

- Señaló que la violación sexual es una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, cuyas consecuencias, incluso, trascienden a las persona de la víctima.
- Concluyó que la violación sexual en este caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Fernández Ortega, constituyendo un acto de tortura, toda vez que la Corte acreditó que dicho acto fue intencional, causó severos sufrimientos físicos o mentales, y se sometió con la finalidad específica de castigar a la víctima por no proporcionar la información que le fue solicitada.
- Reiteró que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades en igualdad con el hombre.
- Insistió en que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos también pueden ser víctimas.
- Recordó que en el fuero militar sólo se deben juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” por lo que volvió a indicar, al igual que en el caso Radilla Pacheco, que la justicia ordinaria y no la jurisdicción penal militar, es la competente para investigar, juzgar y sancionar a los atures de violaciones a los derechos humanos.
- Que para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de las comunidades indígenas, es necesario que los Estados proporcionen una protección efectiva que tome en consideración sus particularidades propias, sus características económicas y sociales,

así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres.

3.3.2. Responsabilidad del Estado Mexicano

Por lo tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad del Estado Mexicano por la violación de:

- ❖ Los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada de la señora Fernández Ortega.
- ❖ Su deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que sus funcionarios se comporten de conformidad con esta obligación.
- ❖ El derecho a la integridad personal del esposo de la señora Fernández Ortega y de sus hijos.
- ❖ El derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio de la señora Fernández Ortega y de sus hijos.
- ❖ Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de la señora Fernández Ortega.
- ❖ Su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia de la señora Fernández Ortega.
- ❖ Su obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

3.3.3 Resolución

Para reparar el daño ocasionado por la violación a dichos derechos y obligaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió con fecha 10 de agosto de 2010 que el Estado Mexicano debe, entre otras medidas:

- Conducir eficazmente, en el fuero ordinario y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal en

relación con el asunto de la señora Fernández Ortega, a fin de determinar las responsabilidades penales correspondientes y aplicar las sanciones legales.

- Reformar su legislación militar para cumplir con los estándares internacionales.
- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos de este caso.
- Continuar implementando cursos permanentes de capacitación para funcionarios federales y estatales, sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad.
- Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y el estatal, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales.
- Llevar a cabo las reformas pertinentes para que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación.
- Brindar atención médica y psicológica a las víctimas.
- Otorgar becas de estudios en instituciones públicas a los hijos de la señora Fernández Ortega.

3.3.4. Supervisión de Cumplimiento

De la sentencia dictada por la Corte, se realiza una supervisión de cumplimiento emitida el 21 de noviembre de 2014¹⁸¹ en donde:

- Quedó establecido que el Estado es responsable de la violación de los derechos humanos, la integridad, la dignidad, la vida privada, las

¹⁸¹ En esta resolución se pronunciaron por cinco medidas, posteriormente se verificarán (a más tardar el 1 de abril de 2015) por la Corte las dispuestas en los puntos resolutivos: 11 a 14, 18, 19, 20, 22, 23, 24 de la sentencia sin que a la fecha se haya publicado ningún documento. Considerando 3, de la resolución de la supervisión de cumplimiento de fecha 21 de noviembre de 2014, última consulta 10 de abril de 2015, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_21_11_14.pdf.

garantías judiciales y protección judicial de Inés Fernández Ortega, así como de su esposo e hijos.

- El día 17 de octubre de 2014 el Estado presentó informe de avances del caso en donde se acreditó que el día 6 de marzo de 2012 se había realizado un acto público de reconocimiento de responsabilidad en el zócalo de Ayutla de los Libres y que éste fue presidido por el gobernador del estado de Guerrero, así como por el secretario de gobernación.
- La señora Fernández Ortega recibió atención médica en diversos hospitales como el “Juarez de México”, en el “Centro de Salud Escape Lagunillas”, en el “Hospital General de Izucar de Matamoros”, en el “hospital General de Ayutla” y en el “Hospital de la Madre y el niño guerrerense”. Además se le otorgó celular para recibir asistencia médica cuando lo requiriese la señora Fernández Ortega, así como medicamento gratuito o el reembolso dentro del término de 48 horas si no se les otorga la gratuidad del fármaco.
- El Estado señaló en sus informes que se debió un trato preferencial que incluyó un trabajo conjunto de los gobiernos estatales, tarjetas especiales, telefonía celular y el convenio para ello es de tiempo indefinido o hasta su fallecimiento.
- Se les otorgaron becas de estudio a los hijos de Fernández Ortega: Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélica, y Neftalí de apellidos Prisciliano Fernández, el problema es que hubo demora por parte del Estado en concretar éste mecanismo porque no fue sino hasta el 16 de octubre de 2013, cuando se informó de la creación de cinco subcuentas.
- El 30 de agosto de 2013 se acordó el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, intereses y mora mediante un fideicomiso a las víctimas: Ana Luz Prisciliano Fernández se le entregó la cantidad de \$ 21,091.56 dólares por ser mayor de edad y se depositaron en subcuentas a los hijos de Fernández Ortega para

que hagan uso cuando sean mayores de edad: Nélide, Neftalí y Colosio por la cantidad de \$21,091.56 dólares.

- El 6 de diciembre de 2013 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación del fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos.¹⁸²
- Por lo tanto dice la Corte que se ha dado cumplimiento total a las reparaciones relativas al pago de las indemnizaciones como son: acto público, tratamiento médico, becas, indemnizaciones y gastos y costas, sin embargo queda pendiente aún para que el Estado presente para el 1 de abril de 2015 informes en los que indique todas las medidas adoptadas y evaluar el cumplimiento de las reparaciones adoptadas en los puntos resolutivos 11 a 14, 18, 19, 20, 22, 23, 24 de la sentencia.

3.3.5. Conclusiones del Caso

Este caso suscitado en el estado de Guerrero en donde una mujer fue víctima de violación por parte de un grupo de militares es un caso de negligencia, abuso de autoridad, porque recordemos que en su momento Inés quien tuvo que caminar más de ocho horas, no se le recibió la denuncia el Ministerio público señaló que “no tenía tiempo para recibir la denuncia” y se envió el caso a la jurisdicción militar pero el caso se archivó. Posteriormente tuvo que acudir el Visitador estatal de derechos humanos para que ordenara al médico legista que se auscultara a la señora Fernández Ortega.

¹⁸² Diario Oficial de la Federación, El fideicomiso para el cumplimiento de las obligaciones en materia de los derechos humanos fue constituido el 25 de octubre de 2012, con el fin de cubrir las reparaciones derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando los recursos para su cumplimiento no se encuentren previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación... cumplirá al cumplimiento del artículo 1 constitucional para promover una política pública de prevención a violaciones de derechos humanos y al compromiso asumido por el Estado Mexicano al firmar y ratificar la Convención Americana sobre los derechos humanos. consultado el 6 de abril de 2015, disponible en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2013&month=12&day=06>.

Más tarde hubo malos manejos con su prueba y no fue sino hasta tiempo después que se realizó otra prueba y se encontraron células espermáticas en el cuerpo de la víctima Fernández Ortega.

Por otro lado, la situación es más grave si se toma en cuenta que la indagatoria había permanecido en la jurisdicción militar incluso después de que la Corte notificara la sentencia en el caso Radilla Pacheco, sentencia que consideró ésa práctica incompatible con la Convención Americana. “Ello evidencia la contradicción en el reconocimiento de responsabilidad así como en la falta de voluntad real respecto de la asunción de las obligaciones internacionales”¹⁸³ esto denota cinismo por parte de la autoridad, quien de forma negligente actúa sin importar los señalamientos internacionales.

Respecto a los tratados internacionales que se manejan en este caso y que contienen derechos hacia Inés Fernández Ortega son la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Quiero señalar el punto 90 de la sentencia que nos habla respecto del informe pericial de la señora Correa González quien indicó que la señora Fernández Ortega sufrió un evento traumático. Resaltó además que “a nivel interno se ha documentado el incremento de la violencia sexual contra las mujeres, cometida con fines políticos, particularmente en zonas donde hay una intensa militarización, como en los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Guerrero”.¹⁸⁴

¹⁸³ Punto 20 de la sentencia Inés Fernández Ortega y otros vs Estado Mexicano. Consultado 6 de abril de 2015, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/Casos/2.pdf>.

¹⁸⁴ *Ibidem*, punto 90.

Otro punto importante es la demora del Estado en recibir justicia, más la demora del sistema interamericano ¹⁸⁵ : recordemos que los hechos sucedieron en el año de 2002 y la sentencia de la Corte Interamericana es del año 2010, las reparaciones integrales son del 2013-2014, son más de 10 años en recibir justicia en uno de miles de casos que no son visibles, que quedan impunes y que se debe hacer notar éste rezago enorme que impacta en la calidad de vida de las personas.

3.4 Caso Rosendo Cantú y otra vs Estado Mexicano

El presente caso a analizar en esta tesis nos habla de la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura ocasionada por militares en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú, quien entonces tenía 17 años, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2002 en el municipio de Ayutla en el estado de Guerrero. Valentina Rosendo Cantú se encontraba a la orilla de un río lavando ropa, cuando se le acercaron unos militares y la violaron.

El procedimiento fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de noviembre de 2003, quien solicitó a la Corte

¹⁸⁵ El voto particular del Juez ad hoc Alejandro Carlos Espinoza indicó “se trataba de militares que incurrieron en violaciones graves a los ordenamientos internos e internacionales además el sujeto pasivo fue una mujer pobre e indígena expuesta a alta vulnerabilidad además de no hablar español. Se aplica igualmente el Código de Justicia Militar el cual fue ordenado se modifique en el caso Radilla Pacheco vs México. Las circunstancias desfavorables para las víctimas frente a los elementos de georreferenciación, acceso a la justicia y a la salud así como de alta vulnerabilidad son similares, el procedimiento de averiguación y no se obtuvieron los resultados deseados además de que recorrieron caminos tortuosos para acceder a la justicia... se llegó a un punto de transformar un modelo rezagado pues si no se realiza se encuentra México ante una ruptura del principio de unidad procesal. *Derechos de las Mujeres-Leyes y legislación*, 2 ed., tomo IV, México, Secretaria de Relaciones Exteriores: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, UNIFEM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pp. 639-641.

que declare que el Estado es responsable de la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad persona) y 11 (protección de la honra y de la dignidad) en relación con los artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos de la Convención Americana) y 1,2,6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.a y 7.b de la Convención de Belem do Pará.

El 2 de febrero de 2010 se otorgaron medidas provisionales y la Corte tuvo su audiencia pública el 27 de mayo de 2010, la cual emitió sentencia el 31 de agosto de 2010.

3.4.1. Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el presente asunto contra el Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

- Que la violación sexual al igual que la tortura, persigue entre otros los fines de intimidar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.
- Que los familiares de las víctimas de violación de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo de sufrimiento.
- En el punto 89 de la resolución indica que la violación es un tipo de agresión que en general se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores. La declaración constituye prueba plena sobre el traumático hecho.
- Fue probado que la víctima de actos constitutivos de violación sexual cometidos por dos militares en presencia de otros seis mientras se encontraba en un arroyo al que acudió a lavar ropa en las cercanías de su casa.
- En el punto 108 se señala que la violencia contra la mujer no sólo es una violación a los derechos humanos sino una ofensa a la dignidad humana y

una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

- En particular la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, trascienden a la persona de la víctima pues se vulneraron aspectos esenciales de su vida privada, anuló el derecho a tomar libres decisiones sobre su vida sexual.
- La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

3.4.2. Responsabilidad del Estado Mexicano

Por lo tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que el Estado mexicano es responsable por:

- ❖ La violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada de Valentina Rosendo Cantú.
- ❖ La hija de Rosendo Cantú, Yenys Bernardino Rosendo (con pocos meses de edad al momento de los hechos) sufrió las afectaciones como destierros, el alejamiento de su comunidad y de su cultura indígena y el desmembramiento de la familia, afectación emocional, por lo cual el estado vulneró también los derechos de ella.
- ❖ Las víctimas o sus familiares deben ser oídos, en el caso de Valentina Rosendo, no contó con un intérprete provisto por el Estado¹⁸⁶ cuando requirió atención médica incumplió la autoridad el derecho de acceso a la justicia.
- ❖ Se violó el derecho a la protección especial por su condición de niña, de la señora Rosendo Cantú “cuya situación de especial vulnerabilidad sería

¹⁸⁶ “El convenio número 169 de la OIT, se reflejó en el ordenamiento jurídico mexicano, en primer término en una reforma al Código Federal de Procedimiento Penales publicada en enero de 1991 la cual consistió en el nombramiento de traductor para los indígenas que no hablaran el castellano... se allegará de dictámenes periciales para captar su diferencia cultural” Monroy Gómez, Pablo V, *El acceso de las mujeres Indígenas a la justicia ¿un nuevo derecho humano? Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad*, México, SCJN, 2014, p. 126.

tomada en cuenta en las reparaciones que se otorgarían en la sentencia y consideró también que la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, las medidas pueden requerir de un alcance comunitario”.¹⁸⁷

3.4.3 Resolución

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió los siguientes puntos sobre la alegación, obligación y responsabilidad del Estado Mexicano que debe entre otras medidas:

- El Estado mexicano retiró su excepción presentada al inicio del juicio.¹⁸⁸
- La Corte aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado respecto de las violaciones cometidas contra la señora Rosendo Cantú.
- Tiene la responsabilidad de violación de derechos: integridad personal, dignidad y vida privada establecidos en la convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem do Pará).
- El Estado es responsable por la integridad de Yenys Bernardino Sierra, no así de la integridad personal de los padres y esposo de Valentina Rosendo.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 139.

¹⁸⁸ En este aspecto la jueza Radhys Abreu Blondet, emitió un voto concurrente que señala dos puntos: el primero respecto de la excepción preliminar por parte del Estado el cual alegaba incompetencia de la Corte para conocer del presente asunto, (excepción presentada en el Caso González y otras, Fernández Ortega y otra; Rosendo Cantú) para después retirarla, cuestión que demuestra la fuerza de los criterios de la jurisprudencia ya emitidos en el Caso González y otras donde se habló de la obligatoriedad de la competencia de la Corte por ser Estado miembro de la OEA. Segunda cuestión fue señalar la negativa de la Corte a las propuestas de reparación (que consistían en: 1. Diseño de política que garantice acceso a la justicia; 2. Diseño de servicios multidisciplinarios de salud para las mujeres víctimas de violación sexual; 3. Diseño de programas participativos para coadyuvar a la reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual) y es que no se cumple con sólo simples solicitudes genéricas de parte de los representantes ante la Comisión Interamericana, sino que se debe adjuntar prueba plena o argumentación porque los representantes de las víctimas no habían probado las fallas de las medidas ya emitidas en los casos anteriores (en concreto caso González “caso campo algodoner”), aun así la Corte debe aplicar los principios *pro homine* y *iura novit curia* y lo hace en dicha sentencia.

- Existió por parte del Estado la violación a las garantías judiciales y protección judicial, acceso a la justicia de la señora Rosendo Cantú.
- El Estado no es responsable por el incumplimiento de la Convención de Tortura en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú.
- Como sí es responsable por la violación de los derechos del niño en la persona de Valentina, por lo cual esta sentencia es una forma de reparación.
- El Estado debe conducir proceso penal y sancionar a los responsables de las conductas negligentes como lo fue el Ministerio Público.
- Realizar las reformas legislativas en materia de justicia militar y compatibilizar los procesos para que no sean juzgados civiles en tribunales militares, es decir se deben adoptar reformas para que los afectados por la intervención del fuero militar cuente con un recurso efectivo.
- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional de los hechos de violación y publicación de la sentencia.
- Realizar la estandarización de protocolo federal y estatal considerando los parámetros del protocolo de Estambul¹⁸⁹
- Realizar programas permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres que incluyan una perspectiva de género y etnicidad los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, así como a un curso permanente y obligatorio de derechos humanos dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas
- Realizar el tratamiento médico adecuado a las víctimas, así como becas de estudio a Valentina Rosendo Cantú y su hija Yenys Bernardino Rosendo.

¹⁸⁹ El Protocolo de Estambul es un manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes emitido por la Organización de las Naciones Unidas en 1999 y que contiene normas jurídicas internacionales aplicables para prevenir la tortura así como códigos éticos pertinentes para abogados y médicos, los procedimientos para la investigación de casos de tortura, identificación de señales físicas y psicológicas de tortura. Última consulta 10 de abril de 2015, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>.

- Brindar servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud Caxitepec en el Estado de Guerrero.
- Asegurarse que los servicios de atención a las víctimas de la violencia sean proporcionados por las instituciones indicadas, en éste caso el Ministerio Público.
- Realizar campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.
- Pagar la indemnización de daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año.

3.4.4. Supervisión de cumplimiento

Se emitieron dos resoluciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la supervisión de cumplimiento: una el 25 de noviembre de 2010 en donde se declaró que:

La señora Rosendo había manifestado su consentimiento para que el Estado llevara a cabo la divulgación pública de los resultados de la investigación contra los responsables y la transmisión por emisora radial del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

Lo que no había consentido la señora Rosendo, fue publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, en uno de amplia circulación en Guerrero en los idiomas mee'paa y español; publicar la sentencia del resumen oficial (con traducción al mee'paa) en un sitio web, la cual debe permanecer disponible al menos un año; así como emitir resumen en ambos idiomas en una emisora radial con cobertura en Barranca de Bejuco.

La Corte resolvió que se requiriera al Estado para que cumpla el punto 10 (proceso penal) y el 14 (acto público).

Cerrar supervisión de medidas de reparación del punto segundo (reconocimiento parcial de responsabilidad).

Así como continuar supervisando, para lo cual la Corte presentó una segunda resolución el 21 de noviembre de 2014 en la que se pronunciaron por cinco medidas¹⁹⁰:

1. Un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional el cual se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2011 en el museo Memoria y Tolerancia del Distrito Federal al cual asistió el Secretario de Gobernación, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos, entre otras autoridades.
2. Valentina Rosendo Cantú recibió asistencia médica en el centro de salud “Guerrero 2000” y en el “Dr. Raymundo Abarca Alarcón, además el Estado depositó \$144 000 pesos mexicanos por concepto de tratamientos médicos y psicológicos para ella y su hija¹⁹¹ así como recibieron asistencia gratuita. Y se creó un fideicomiso especial para las víctimas de violaciones de derechos humanos.
3. Becas de estudios en instituciones públicas mexicanas. Creación de dos subcuentas el 16 de octubre de 2013, para Valentina Rosendo Cantú y su hija Yenys Bernardino Rosendo como becas para que sigan estudiando, las cuales se pagaron con mora. El 25 de octubre de 2012 el Estado suscribió un contrato de fideicomiso para que sirva como mecanismo de pago y cumplir las sentencias y en noviembre de 2013 se pagó a las beneficiarias el monto fijado.
4. Pago de daño material e inmaterial, intereses y mora a favor de Valentina y su hija, en total fueron seis cheques, por lo cual la Corte consideró que se ha dado cumplimiento total a las reparaciones

¹⁹⁰ La Corte señala que para el 1 de abril de 2015 se pronunciarían por la verificación de las medidas 10 a 13, 16, 17, 18, 21, 22, 23 del Caso Rosendo Cantú, última consulta 10 de abril de 2015. Considerando 3 de la supervisión de cumplimiento de sentencia, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_21_11_14.pdf.

¹⁹¹ La Corte consideró ésta medida como parcialmente cumplida debido a que se encuentra en un periodo de prueba. (punto 13 de la supervisión de cumplimiento de sentencia).

relativas al pago de indemnizaciones a las que fue condenado el estado a cumplir.

5. Pago de gastos y costas, punto que ya fue cubierto por el Estado hacia los representantes de las víctimas así como a las víctimas.

3.4.5. Conclusiones del Caso

Valentina Rosendo Cantú indígena, quien en el año de 2002 y a sus 17 años fue abusada sexualmente por dos militares en presencia de seis más, caminó más de ocho horas para denunciar los hechos y su caso que no fue atendido por el ministerio público competente, fue “atendido por la competencia militar” y archivado.

Fue competente para conocer del caso la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, autoridades que aceptaron la responsabilidad parcial del Estado mexicano, y declararon procedente la demanda promovida por la violación de los derechos humanos de Valentina Rosendo Cantú.

Quien en ese momento fue víctima expuesta a alta vulnerabilidad por las especiales circunstancias del momento: mujer, indígena, pobre, menor de edad, que no sabía hablar español, sino su lengua mee'paa, desprotegida de sus derechos judiciales como un debido proceso, fue lastimada en sus derechos humanos tales como: la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada.

Hasta este momento la sentencia no ha sido cumplimentada en su totalidad y quiero señalar que afortunadamente el Estado ya pagó la indemnización económica con mora, es decir sí se tomó en cuenta el tiempo que se tardó en cumplimentar porque la sentencia del 31 de agosto de 2010 ordenó se hicieran los pagos a más tardar en un año y no se habían realizado sino hasta el 2013.

Un aspecto que podemos destacar es que a pesar de que se había ordenado se realizaran las reformas correspondientes en el caso Rosendo Radilla respecto al fuero militar para que las personas civiles no fueran investigadas en este tipo de casos, sino atendidas por la autoridad competente como lo es el Ministerio Público, no se había hecho, por lo cual se demuestra el nivel de impunidad que se continúa ejerciendo.

Los militares en ese momento, el año de 2002 en Caxitepec Guerrero estaban haciendo labores de reprimir el crimen organizado y aprovecharon su poder para violar sexualmente a las mujeres y envían un mensaje político a los habitantes de la zona para intimidar, infundir miedo y poder, lo cual no puede ser tolerado en una autoridad como la militar.

En el caso Fernández Ortega no se habló en la sentencia de la Corte de una perspectiva de género, como sí se maneja en el caso de Valentina Rosendo Cantú y es de felicitarse este aspecto que fue estudiado con mejor ángulo porque se indicó que “en particular la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”.¹⁹²

Es por ello que las consecuencias de haber sufrido el ataque sexual trascendió al alzar la voz y denunciar, además de ello socialmente el ser mujer le trajo consecuencias como el acoso por los militares que rodeaban su casa, las amenazas para que desistiera de su denuncia, la discriminación de su pueblo por defenderse le ha costado muchos años y esfuerzo pero es un caso que es ejemplo de dignificación para muchas mujeres y que resulta obligatorio para el estado mexicano por la importancia de ser jurisprudencia de la Corte Interamericana.

¹⁹² Punto 109 de la sentencia Rosendo Cantú, consultado 11 de abril de 2015, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/Casos/3.pdf>.

3.5 Reparación Integral

Una vez emitida la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación integral consiste en que se lleven a cabo las medidas dictadas por la propia sentencia y que no solamente se queden en el papel como una mera declaración. Según el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José) abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial, y el ordenamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.¹⁹³

Este mecanismo se puso en acción, luego de que movimientos civiles de los familiares de las víctimas reclamaran justicia, la cual es el punto medular donde se reafirma el Estado de derecho al hacer efectivas las sanciones pues estas tienen un impacto social que regresa el sentido de dignidad, de justicia hacia las víctimas sus familiares y a la población en general.

El primer antecedente de reparación integral lo tenemos en el año 1927, en el caso *Factory at Charzow* emitido por la Corte Permanente de Justicia donde se reconoció el principio que posteriormente fue citado en la Comisión Europea de Derechos Humanos y en la Corte IDH.¹⁹⁴

El primer caso contencioso donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró además del pago de indemnización, un reconocimiento

¹⁹³ Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. 2013. Consultado el 14 de junio de 2015, disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/11.pdf.

¹⁹⁴ *Ibidem*, p 7.

público de responsabilidad internacional y un monumento o plaza como recordatorio de la memoria de las víctimas, fue en 1989.¹⁹⁵

Otro aspecto a resaltar es que esta reparación es una obligación del Estado democrático y un derecho fundamental de las víctimas que no requiere de ninguna manera pruebas del daño recibido para recibir el beneficio de la reparación integral como parte de dicha sentencia.

Los Estados también son sancionados por sus conductas de violación a los derechos humanos de los ciudadanos, aunque sean autoridad en su país y por ese solo hecho de serlo, si violan las normas establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, serán sancionados cuando se acredite la responsabilidad y no sólo tendrán el deber de reparar, sino que las víctimas y sus familiares tendrán el derecho a exigir una reparación integral.

Dicha medida de reparación tiene el objetivo de ser una garantía de no repetición, lo que significa que es un mensaje a la sociedad acerca de una restitución y de una presencia de la justicia del actuar de la autoridad interamericana para que no se vuelva a cometer violación a los derechos humanos.

Existen tres tipos de investigación: la primera es la penal que se encarga de la investigación y sanción a los responsables materiales e inmateriales. El daño material es el que se va a reparar con el monto económico por la afectación de los ingresos que se dejaron de percibir y los gastos generados a partir del delito cometido en contra de las víctimas y sus familiares.

Dentro de los gastos se deriva el daño emergente y la pérdida: el daño emergente comprende los gastos funerarios, los trámites, las acciones de búsqueda, la alimentación, el hospedaje; los gastos de pérdida son los

¹⁹⁵ Corte IDH. Caso Ángel Manfredo Velázquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia emitida 21 de julio de 1989.

ingresos o lucro cesante que se dejó de percibir por haber afectado el ecosistema familiar.

El daño inmaterial se divide en daño moral y psicológico, daño al proyecto de vida, colectivo y social. En el daño moral se encuentran los montos indemnizatorios, generalmente es el Estado el acusado el que debe proporcionar la indemnización a través de una cuenta de banco para resarcir el delito de alguna forma compensar el daño ocasionado. Las medidas de satisfacción pueden ser: disculpas públicas, monumentos, actos en memoria de la víctima, y medidas de rehabilitación que consiste en atención psicológica hacia la víctima y los familiares.

El segundo tipo de investigación administrativa o disciplinaria. “En donde los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho interno para incumplir con sus obligaciones internacionales... El Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* para excusarse de esta obligación”.¹⁹⁶

Y la tercera investigación es determinar el paradero de la víctima, lo que en el caso de haber encontrado evidencias se habrá identificado el ADN, y se contrasta con el perfil de los familiares sin ningún costo para ellos.

Las medidas también pueden ser restitutorias, como la anulación de los antecedentes penales a las personas que se declararon inocentes por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La medida de investigación de los hechos consiste en una cierta reparación del daño como el acceso a la verdad, lo que significa que los familiares tienen el derecho de saber dónde se encuentra su familiar.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 53.

Como sucede en el caso de las muertas de Ciudad Juárez, Chihuahua, donde fue condenado el Estado mexicano a iniciar una investigación contra los posibles culpables de las desapariciones de mujeres.

Donde si bien es cierto el Estado mexicano no fue el culpable de las desapariciones, es cierto que se convierte en cómplice de la violencia cuando permite cierta impunidad, pues el deber de la autoridad es cuidar de la seguridad de los habitantes y si existen desapariciones que además no son investigadas, entonces se genera un clima de inseguridad, tensión entre la población, desconfianza por la eficacia de los demás asuntos que se tramiten ante esta autoridad. Irónico que la autoridad pierda autoridad.

Ciudad Juárez, Chihuahua fue el lugar en el que la Corte Interamericana intervino para que se generara una reparación integral, y se subsanara mediante disculpas públicas, levantamiento de monumentos, página electrónica sobre el caso, que hasta la fecha no ha sido actualizada.

3.6. Derecho a la Verdad, Acceso a la Justicia

El derecho a la verdad se estableció como un mecanismo de monitoreo a nivel internacional, principalmente en América Latina y el Caribe por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aunque comenzó como una protesta de asociaciones civiles que exigían la presentación de resultados de parte de las autoridades, así que la Comisión Interamericana optó por acoger estas voces en un reconocimiento como respuesta a la desaparición forzada de personas, como una obligación de investigar, de establecer la verdad la cual es darle respuesta a los casos y estabilidad a los familiares de las víctimas que sufrieron violaciones de derechos humanos.

Por otro lado se genera la consolidación en el sistema interamericano de los derechos a las garantías judiciales y de protección judicial y el derecho de acceso a la información y desclasificación de documentos.

Como medida de reparación, el reconocimiento de este derecho a la verdad es necesario para las víctimas y familiares de las víctimas.

La importancia de dicho derecho se debe además del aspecto legal, de la tranquilidad que se genera al saber dónde, cuándo y qué sucedió con un familiar desaparecido, pues “la privación de acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad”.¹⁹⁷

Además de que la finalidad de emitir una sentencia es para apoyar y generar estabilidad social, pues una autoridad que no cumple cae en la impunidad y “el desconocimiento de hechos relacionados con violaciones de los derechos humanos significa en la práctica que no se cuenta con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables”.¹⁹⁸

En fechas recientes un gran número de asociaciones y redes publicaron una carta al Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, Zeid Raád Al Hussein, quien ha mantenido un silencio estruendoso ante las graves violaciones a derechos humanos que ocurren en México tales como Tlatlaya, Iguala, Chilapa y Tanhuato por citar algunos ejemplos. Esta carta ha manifestado que:

Su oficina en México ha guardado un silencio escandaloso... Desconocemos porqué o cómo ha acallado a su oficina en México pero hoy más que antes necesitamos una oficina cuya credibilidad también esté construida sobre las exigencias públicas de las autoridades por las graves violaciones a derechos humanos que ocurren en el país.¹⁹⁹

¹⁹⁷ *El Derecho a la verdad en América*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, p. 16, consultado el 20 de junio de 2015, disponible en: www.oas.org/es/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf.

¹⁹⁸ *Ibidem*, p. 17.

¹⁹⁹ “OSC expresan preocupación por silencio”, 29 de junio de 2015, disponible en: <http://redtdt.org.mx/?p=3300>.

Por lo esta carta que la firman 29 organizaciones es una denuncia pública, una llamada desesperada para que la autoridad de la ONU legitime la situación en la que se encuentra México en el aspecto de la seguridad.

Lo cual no hace sino confirmar que en el año 2015 la situación no ha cambiado si lo comparamos con los hechos que ocurrieron en el campo algodnero, y los dos casos sucedidos en Guerrero, casos emblemáticos ventilados ante la Corte Interamericana.

Es decir, ahora los reclamos son hacia las autoridades distintas de las ordinarias del país porque no hay credibilidad en las instituciones impartidoras de justicia. Así nació el derecho a la verdad, para no dejar a los familiares de las víctimas en el olvido, para que su voz se escuche como un reclamo justo y se repare a través de investigaciones y publicación de información.

Es importante honrar la memoria de los desaparecidos con la tranquilidad de sus familiares y no permitir que la impunidad se apodere de la sociedad, porque esto además de falta de democracia es un caldo de cultivo para el miedo y la continuación de una espiral de inseguridad entre los ciudadanos.

La privación de este derecho a saber la verdad sobre un familiar desaparecido es una forma de trato cruel, que debe ser tomada en cuenta en todos los casos que lleguen a un tribunal de derechos humanos.

3.7. Responsabilidad del Estado Mexicano: avances y limitaciones en cada caso específico

El pasado 17 de abril de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos presentó la resolución del cumplimiento de las sentencias en las

que fue condenado el Estado mexicano, en un solo documento informa de los casos de Radilla Pacheco²⁰⁰, Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra.

En este caso se señala que México violó el derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y también hubo la orden de adecuar la ley interna a la Convención Americana en materia de jurisdicción penal militar y un recurso para impugnar dicha jurisdicción.²⁰¹

Los escritos de observaciones hechas por parte de la Comisión Interamericana han sido veintidós, entre el 2012 y 2015, de los cuales se desprende el avance que ha tenido el Estado mexicano, el cual ha sido lento.

En el año de 2014 se publicó en el diario oficial de la federación el *“Decreto por el que se forman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”* que entró en vigor al día siguiente.

En los casos Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra. La violación sexual cometida en su contra no forma parte de la disciplina militar, por lo que se condena dicha conducta que viola la Convención Americana de Derechos Humanos y se ordenó adecuar la legislación nacional, lo cual sí se realizó.

Además de hacer la reforma correspondiente, actualmente se cuenta con un recurso efectivo en la jurisdicción militar para defenderse de dicha

²⁰⁰ En este caso hubo violaciones a los derechos humanos por parte del ejército mexicano, con la detención y desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

²⁰¹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra vs México, sobre la supervisión de cumplimiento.

competencia pues en estos casos no lo había para atacar la intervención militar cuando se hizo la averiguación previa penal, pero con las reformas hechas a la Ley de Amparo de 2013 donde se legitima a la víctima y ofendidos ya se puede impugnar.

Así el Estado mexicano da cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de manera parcial a su obligación de adoptar reformas legislativas necesarias para adecuarla con la Convención.

3.7.1 Expediente Varios 1396/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La suprema Corte de Justicia resolvió el expediente “varios” 1396/2011 el 11 de mayo de 2015, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015.²⁰²

Dicho expediente engloba las peticiones de los asuntos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú para atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su evaluación.

En el caso de Valentina Rosendo Cantú el estado mexicano es responsable por la violación de los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos del Niño y el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos con relación al artículo 1.1.²⁰³

En el caso de Inés Fernández Ortega el estado mexicano es responsable por la violación al derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o

²⁰² Diario Oficial de la Federación, expediente varios 1396/2011, de 14 de agosto de 2015, consultado el 1 de febrero de 2016, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5404091&fecha=14/08/2015.

²⁰³ *Idem*.

abusivas, de acuerdo al artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior tiene relación con los artículos 1, 2, 4, 13, 14, 16, 17, 20, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las obligaciones del poder judicial en ambos casos son: el control *ex officio* que deben hacer las autoridades; el restringir el fuero militar en casos concretos e implementar las medidas administrativas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que no es necesario reformar el artículo 13 constitucional porque ya se ha dicho que los casos de derechos humanos son competencia de jueces ordinarios y no de la justicia militar.

La violencia sexual ejercida por los militares es considerada tortura pues un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.²⁰⁴

Además la Corte Interamericana en ambos casos se refirió a que la violación vulneró su vida privada y su decisión respecto a con quien tener relaciones sexuales, por lo que el Comité para la Eliminación contra la Discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia contra la mujer porque es mujer o le afecta desproporcionadamente, además es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pro de igualdad con el hombre.²⁰⁵

En este expediente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que toda autoridad debe juzgar con perspectiva de género de manera obligatoria y aplicar los protocolos respectivos: “protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas,

²⁰⁴ *Ibidem.*

²⁰⁵ *Ibidem.*

comunidades y pueblos indígenas”²⁰⁶ y el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género²⁰⁷.

²⁰⁶ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas consultado 1 de febrero de 2016, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28624.pdf>

²⁰⁷ Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género consultado 1 de febrero de 2016, disponible en: poderjudicialmichoacan.gob.mx

CAPÍTULO CUARTO. CASOS RELEVANTES EN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y UN CASO ESPECÍFICO DE ESPAÑA

4.1 Casos relevantes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El panorama global de la violencia contra las mujeres es claro: se debe erradicar y se ha trabajado a través de los diferentes instrumentos internacionales para que los países se comprometan a respetar y a propiciar el tratamiento y la erradicación de la violencia de género que cambia con las políticas públicas adecuadas.

El derecho es un factor de cambio y un instrumento que se debe continuar utilizando para que los países a través de las instituciones y de las políticas públicas logren la igualdad entre las mujeres y hombres, como lo ha demostrado España, país que desde hace décadas ha trabajado en éste tema de la violencia y ahora su sistema para trabajar es más eficiente y efectivo a nivel nacional.

A nivel europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)²⁰⁸ tiene como juez nacional español a Luis López Guerra actualmente y ha tratado 825 demandas en 2014, de las cuales 790 han sido inadmitidas o archivadas. El Tribunal ha dictado 6 sentencias (relativas a 35 demandas)

²⁰⁸ El TEDH fue creado a partir de la firma del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953, el cual concretiza ciertos derechos y libertades contenidos en la declaración universal de derechos humanos y crea una jurisdicción internacional competente para condenar a los Estados que no respeten los compromisos asumidos con su ratificación, actualmente se compone por el mismo número de jueces que Estados parte, actualmente son 47, y tiene su sede en Estrasburgo, Francia, consultado 17 de octubre de 2015, disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf.

de las cuales 4 han concluido en al menos una violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos.²⁰⁹ El cual fue ratificado en el año de 1979.

Es así que es difícil que lleguen a pleno los casos de violencia de género; el filtro por el que pasan los casos genera muy pocas sentencias en el TEDH, ya vimos que son 6 sentencias en un año para España y por lo tanto el caso más relevante que pudimos encontrar en relación a la violencia contra las mujeres fue el de B. S. c. España. El cual detallaré más adelante.

A continuación haré un breve recuento de los casos de violencia contra las mujeres y los países condenados para tener un panorama de lo abordado por el TEDH en los últimos años, para lo cual nos auxiliaremos del siguiente cuadro que preparamos para ese fin:

CASO	FECHA DE LOS HECHOS	SENTENCIA	SINOPSIS
JUHNKE VS. TURQUÍA	Sin fecha.	22 de julio de 2003.	Acusada por ser parte del PKK (partido de los trabajadores del Kurdistán) organización armada ilegal y condenada a 15 años de prisión se le obligó a examen ginecológico y malos tratos.
AYDIN VS. TURQUÍA	Sin fecha.	25 de septiembre de 1997.	Tortura en contra de joven turca que fue regada con agua a presión, detenida

²⁰⁹España, ficha técnica, consultado 25 de octubre de 2015, disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/CP_Spain_SPA.pdf.

			y violada por fuerzas de seguridad.		
YF TURQUÍA	VS.	1993.	Sin fecha.	Detención y tortura contra una mujer por parte de policías por sospecha de ayudar al PKK (partido de los Trabajadores del Kurdistan, que es organización ilegal.	
MASLOVA NALBANDOV VS. RUSIA	Y	2008.	Sin fecha.	Mujer esposada, violada y torturada e investigación ineficaz.	
YAZGUL YILMAZ TURQUÍA	VS.	FEBRERO .DE 2011	Sin fecha.	Mujer acosada y violada en su detención policial.	
IZCI TURQUÍA	VS.	23 de julio de 2013.	Sin fecha.	Mujer atacada por la policía después de participar en manifestación del día de la Mujer en Estambul.	
X E Y VS. PAÍSES BAJOS (No. 8978 /80)		26 de marzo de 1985.	Sin fecha.	Joven de 16 años con discapacidad mental fue violada por un familiar de la persona a cargo.	
MC BULGARIA (No. 39272/98)	VS.	4 de diciembre de 2003.	Sin fecha.	Mujer joven de 14 años violada por dos hombres y abusos.	
PM BULGARIA (No. 49699/07)	VS.	24 de enero de 2012.	Sin fecha.	Joven mujer de 13 años violada y torturada, investigación realizada después de 15 años	
IG	VS.	LA	15 de mayo	Sin fecha.	Mujer joven de

REPÚBLICA DE MOLDOVA (No. 53519/07)	de 2012.		14 años violada por un hombre de 23 años
M. Y OTROS VS. ITALIA Y BULGARIA (No. 40020/03)	2003.	Sin fecha.	Familia romaní y nacionalidad búlgara detenida por particulares y torturados obligados a trabajar y robar; hija abusada y violada sexualmente.
P. Y S. VS. POLONIA (No. 57375/08)	30 de octubre de 2012.	Sin fecha.	Joven de 14 años violada y torturada y sin posibilidad de abortar tras la ausencia de leyes para abortar.
O'KEEFFE VS. IRLANDA	Sin fecha.	28 de enero de 2014.	Niña de 9 años abusada sexualmente por su maestro en la Escuela Nacional de Irlanda en 1973 y la incapacidad del Estado de protegerla y reconocer a nivel nacional ese fracaso.
W. ESLOVENIA VS. (No. 4125/06)	Sin fecha.	23 de enero de 2014.	Grupo de hombres violaron a una mujer en 1990 cuando tenía 18 años, se condenó a Eslovenia al pago de 5.000 euros pero no fue suficiente reparación de acuerdo al TEDH.

MA VS. ESLOVENIA (3400/07) Y ND VS. ESLOVENIA (No 16605/09)	Sin fecha.	15 de enero de 2015.	Violación de mujeres, el procedimiento duró 26 años y 9 más de procedimiento en el segundo caso.
IP VS. LA REPÚBLICA DE MOLDOVA (No. 33708/12)	Sin fecha.	28 de abril de 2012.	Mujer violada por más de un año.
Y. VS. ESLOVENIA (No. 41107/10)	Sin fecha.	28 de mayo de 2010.	Mujer menor de edad violada, denuncia y tras siete años se resuelve el caso.
SHH VS. TURQUÍA (No. 22930/08)	Sin fecha.	10 de febrero de 2010.	Niño de 8 años abusado sexualmente por su padre durante 3 años
BANGURA VS. BÉLGICA (No. 52872/10)	Sin fecha.	15 de abril de 2014.	Riesgo de mutilación genital de una mujer si regresaba a Sierra Leona
AA Y OTROS VS. SUECIA (No. 14499/99)	Sin fecha.	28 de junio de 2012.	Una mujer y 5 hijos yemeníes que viven en Suecia temen ser deportados porque corrían riesgo de ser víctimas de crímenes de honor por salir del país sin permiso, por lo cual la orden de deportación violaba artículos de la Convención Artículo 2 (derecho a la vida) o 3 (prohibición de

			trato inhumano o degradante).
LR. VS. EL REINO UNIDO (No. 49113/09)	Sin fecha.	2009.	Mujer objeto de trata y prostitución fue obligada a trabajar en club nocturno, si era enviada desde Reino Unido a Albania corría grave peligro, por lo que fue acogida en Reino Unido.
VF VS. FRANCIA (No. 7196/10)	Sin fecha.	29 de noviembre de 2011.	Mujer joven corría riesgo de ser deportada a su país de origen, Nigeria por ser obligada a ejercer la prostitución y las leyes de Nigeria no han alcanzado sus objetivos
FA. VS. EL REINO UNIDO (No. 20658/11)	Sin fecha.	10 de septiembre de 2013.	Mujer ghanesa fue objeto de trata y obligada a la prostitución en los Estados Unidos fue contagiada de VHI en Reino Unido como resultado de la explotación sexual.
N. VS. SUECIA (No. 23505/09)	Sin fecha.	20 de julio 2010.	Mujer afgana arriesgó su vida por una relación extramatrimonial con un sueco por ser delito con penas de largo encarcelamiento o incluso la

			muerte por lo que se evitó la deportación hacia su país de origen en Afganistán.
V WH VS. SUECIA (No. 49341/10)	Sin fecha.	8 de abril de 2015.	Expulsión de una mujer de Suecia a Irak, donde estaría en grave riesgo de malos tratos como divorciada podrían violarla, conversión forzada a otra religión, matrimonio forzado, pero fue protegida por Suecia y se desistió de la demanda ante la Europea.
RANTSEV VS. CHIPRE Y RUSIA		7 de enero de 2010.	Mujer víctima de tráfico y tortura, trabajos forzados, esclavitud, muere en Chipre a causa del daño se acusa a las autoridades por no proteger la vida de la mujer a pesar de la demanda de su padre por protegerla.
SANDRA JANKOVIC VS. CROACIA	Sin fecha.	06 de marzo de 2009.	Mujer atacada y amenazada por compañeros de piso, las autoridades fallaron en la investigación.
EBCIN VS. TURQUÍA	Sin fecha.	01 de febrero de 2011.	Maestra atacada por dos hombres en la calle, le

			arrojaron ácido en la cara y sigue sufriendo los daños ocasionados.
--	--	--	---

Fuente: elaboración propia.²¹⁰

4.2. Un caso específico en España: sentencia B.S. Vs. España Numero 47159/08 Tratos Inhumanos o Degradantes

Los hechos ocurren en España, con una mujer nigeriana de nombre Beauty.Salomon quien reside en España desde el 2003 y quien ejerce la prostitución, sobre los hechos es importante señalar que B.S.:

Sostiene que fue insultada y agredida por unos agentes de policía en tanto se realizaban una serie de acciones de identificación los días 15, 21 y 23 de julio de 2005 en una céntrica calle de Palma de Mallorca. La prostitución no está penalizada en el Código Penal español y no existía, entonces, normativa que impidiese permanecer en esa área, que era frecuentada por prostitutas y sus clientes, pese a ello y aunque había más prostitutas en la zona, sólo a ella se le pide que abandone el lugar. Además se le increpa insultándola “puta negra, lárgate de aquí”. Así mismo...Fue llevada a la comisaría, por los mismos policías, intentando obligarla a firmar un documento que aceptase que se había resistido a la autoridad policial. Tras su puesta en libertad, la víctima acude a un hospital público donde se le realizó un parte de lesiones²¹¹.

La demanda 47159/2008 aborda la responsabilidad internacional del Estado Español por la discriminación múltiple, malos tratos en perjuicio de

²¹⁰ Cuadro elaborado para el presente trabajo, sobre los casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la violencia contra la mujer, información de la página en su versión traducida automáticamente al español consultada 15 de julio de 2015: http://echr.coe.int/Documents/FS_Domestic_violence_ENG.pdf.

²¹¹ Stoffels, Ruth Abril, *TEDH-Sentencia de 25.07.2012, B.S.C. Vs. ESPAÑA, 47159/08-Arts 3 y 14 CEDH- tratos inhumanos o degradantes- prohibición de discriminación- deber de investigar en profundidad alegaciones de malos tratos de la policía*. Consultado 13 de julio de 2015, disponible en: <http://www.cepc.gob.es/Controls/Mav/getData.ashx?MAVqs=~aWQ9MzY2MjEmaWRIPTEwMzcmdXJsPTczJm5hbWU9UnV0aF9BYnJpX1N0b2ZmZWxzX1JEQ0U0NC5wZGYmZmlsZT0yMzMxODUxNzgzODUucGRmJnRhYmxhPUFydGljdWxvJmNvbnRlbnQ9YXBwbGljYXRob24vcGRm>.

B.S. (Beauty Salomón), así como la falta de diligencia en el seguimiento del juicio. El procedimiento se presentó ante el Tribunal contra el Reino de España, el 29 de septiembre de 2008, por la Sra. B. S., quien solicitó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos condene la responsabilidad del Estado español por la violación al artículo 14 en relación con el 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos²¹²; artículo 3 del CEDH²¹³; prohibición de la discriminación.

El tribunal manifestó que la queja no está mal infundada y conviene declararla admisible, esto después de haber escuchado el argumento del Estado español donde se defendió e indicó lo contrario.

4.2.1. La decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Así el caso presentado, el Tribunal Europeo hizo las siguientes manifestaciones:

- Señaló que la prohibición de la tortura, o de penas o de tratos inhumanos o degradantes, es absoluta, sean cualquier tipo de imputación al a víctima.
- También indicó que los malos tratos deben probarse con pruebas congruentes, es decir, que cualquier herida o muerte ocurrida durante la detención preventiva genera fuertes presunciones de hecho, por lo tanto la carga de la prueba pesa sobre las autoridades, que deben proporcionar una explicación convincente.
- El tribunal indicó que los informes médicos no son concluyentes en relación al origen de las heridas y lesiones que B.S., además de la

²¹² Artículo 14: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones públicas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier situación”.

²¹³ Artículo 3: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

ausencia de una investigación profunda y efectiva del Estado español sobre la denuncia presentada.

- El tribunal considera que es difícil en la práctica probar una motivación racista, para comprobar la discriminación que sufrió B.S. que es lo que se alega en el caso y a pesar de esta dificultad, las autoridades deben presentar las pruebas estableciendo los hechos que den lugar a una duda en el relato de la víctima.
- Además de corroborar si hubo un vínculo entre las autoridades racistas y un acto de violencia, lo cual es obligación procesal de acuerdo con el artículo 3 del Convenio.
- Dicho artículo fue violado por no haber realizado la investigación pertinente, lo cual demuestra que sí hubo un vínculo de violencia entre las actitudes racistas y la actitud violenta de parte de la policía.
- Las autoridades nacionales españolas no tuvieron en cuenta la situación de vulnerabilidad de la demandante como mujer africana ejerciendo la prostitución, por lo que fue una actitud discriminatoria de acuerdo con el artículo 14 del Convenio combinado con el artículo 3.

4.2.2 Responsabilidad del Estado Español

Por ello el Tribunal indicó la violación alegada del artículo 3 y 14 del Convenio:

- ❖ La demandante se quejó del trato tanto verbal como físico que recibió de los Agentes de la Policía Nacional, además se consideró discriminada en su profesión, al color de su piel y por ser mujer, pues otras mujeres con “fenotipo europeo” no fueron acosadas por la policía.

- ❖ Por otra parte B.S. se quejó del trato que recibió de parte del Juez de Instrucción no. 9 de Palma de Mallorca, que en su resolución del 10 de junio de 2007 se refirió al “bochornoso espectáculo de la prostitución en la vía pública”, la demandante indicó falta de investigación en su caso por los hechos alegados.
- ❖ El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ya condenó a España por discriminación, lo que demuestra que el hecho ejercido en contra de las mujeres inmigrantes negras es un problema estructural del país y en el caso concreto, las actuaciones de la policía y del Juez demuestra el prejuicio que tienen.
- ❖ El Estado Español vulneró los derechos de B.S. que se derivan del artículo 14 combinado con los artículos 6, 1 y 8 del Convenio, en la medida en que no fue oída por los Órganos Jurisdiccionales nacionales, quienes no atendieron sus solicitudes de acción complementaria de prueba durante la instrucción. (B.S. solicitó en dos ocasiones el reconocimiento de los policías a través de un vidrio velado y le fue negada la prueba) por lo que éste incumplimiento impidió una investigación eficaz sobre las alegaciones.
- ❖ Además existió una vulneración de su derecho a la vida privada, debido a los controles de identidad policiales a los cuales fue sometida cuando se encontraba legalmente en la vía pública.²¹⁴

4.2.3. Resolución

Con el fin de reparar el daño ocasionado a B.S. en sus derechos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió por unanimidad:

1. Declarar la demanda admisible.

²¹⁴ Sentencia de Estrasburgo de 24 de julio de 2012, demanda no. 47159/08 Asunto B.S. c. España, punto 73.

2. Falla que ha habido violación del artículo 3 del Convenio en su aspecto procesal;
3. Falla que no ha habido violación del artículo en su aspecto material;
4. Falla que ha habido violación del artículo 14 combinado con el artículo 3 del Convenio;
5. Falla que ninguna cuestión distinta se plantea desde el enfoque del artículo 14 combinado con los artículos 6 & 1 y 8 del Convenio;
6. Falla,
 - a. que el Estado demandando debe pagar a la demandante, dentro de los tres meses siguientes al día en que la sentencia haya adquirido carácter de firmeza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 & 2 del Convenio, las siguientes cantidades:
 - I. 30.000 EUR (treinta mil euros), más cualquier importe que se pueda devengar en concepto de tributos, como de daño moral;
 - II. 1.840,50 EUR (mil ochocientos cuarenta con cincuenta céntimos), más cualquier importe que se pueda devengar en concepto de tributo.

4.2.4 Supervisión de cumplimiento

La supervisión de cumplimiento corresponde a la Comisión Europea de Derechos Humanos, pero a la fecha no se ha realizado la ejecución de la sentencia para el cobro de la suma condenada a pagar a España a favor de Beauty Salomon, ciudadana nigeriana con residencia en España.

4.2.5. Conclusiones del asunto

En este asunto se aborda por primera vez y de forma poco profunda el tema de la discriminación múltiple, la cual ya había sido estudiada años atrás, (en el 2008) el autor que la aborda es Fernando Rey Martínez y nos dice que:

Se produce cuando una persona es discriminada (tratada de modo distinto y peor que otra) por diferentes factores (raza, género, etc.) en diversos momentos. Una mujer discapacitada puede ser discriminada por su género en la adquisición de un determinado puesto de trabajo y en atención a su discapacidad porque un edificio público no sea accesible a las personas que se desplazan en silla de ruedas. La víctima acumula diversas experiencias de discriminación (diversas por el momento en que se sufren y por la causa o factor que las motiva) por lo que también podría llamarse a esta forma de discriminación “acumulativa” o “doble” (o triple, etc).²¹⁵

Y que además podría denominársele discriminación compuesta e interseccional, combinada, interactiva, multidimensional, aditivas (porque se agregan, se acumulan) pero de cualquier manera el punto a tratar es la efectividad que debe tener en las instituciones para reconocer y castigar la discriminación, que finalmente reconocemos como violencia.

A la demandante nigeriana, B. S., la consideramos como re-victimizada, porque además del daño ocasionado por los agentes de policía en reiteradas veces, también fue víctima de las autoridades que se negaron a proporcionarle la presentación de la prueba de reconocimiento de los policías responsables de su actuación negligente, lo cual hace a la autoridad nacional española cómplice de las actitudes de sus miembros de policía y segundo agresor de la mujer nigeriana.

²¹⁵Revista española de derecho constitucional, Rey Martínez, Fernando “la discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo,” número 84, 2008, p. 189 consultado 27 octubre de 2015, disponible en: http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/715/La_discriminaci%C3%B3n_m%C3%BAltiple.pdf?sequence=1.

Después de haber realizado el análisis de tres casos en los que el Estado mexicano fue condenado por un tribunal internacional en materia de género, hicimos una comparación con España, país del cual analizamos un caso donde fue condenado por un tribunal internacional, en materia de discriminación y violencia de género.

Por lo que se refiere a ambos países, la violencia es similar, tienen las mismas raíces de un sistema patriarcal que lacera a la mujer.

En relación con la forma de abordar el tema de la violencia contra las mujeres es donde encontramos las diferencias, pues las normas españolas para sancionar las conductas violentas tienen mayor antigüedad con décadas por delante, mientras que en México son de reciente creación (con menos de 15 años de antigüedad)

Otro aspecto es que en España el tribunal constitucional ha trabajado en reiteradas ocasiones el tema, como tribunal nacional y aún así no es suficiente.

Por su parte nuestro país no ha abordado la violencia de género como debiera, pues no conocemos que existan precedentes importantes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hayan cambiado o que se atiendan como se necesita que se aborde el fenómeno de maltrato, violencia y discriminación.

Y no se trabaja como se demanda porque los casos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no superan la decena, aunque la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se justifique en conferencias a las que asiste y diga que sí atienden el problema.²¹⁶

²¹⁶ Violencia contra las mujeres, desde una perspectiva de los derechos humanos, consultado 25 de noviembre de 2015, disponible en: <http://www.datosmacro.com/demografia/poblacion/espana>

Pues en un país con poco más de 112 millones de habitantes²¹⁷ la necesidad es mayor en México, pues la población española es de 46.439.864 habitantes,²¹⁸ es decir, somos casi el doble de personas mexicanas que requerimos apoyo que del que se da en España, y aún así su gobierno español no reporta los datos reales.

²¹⁷ Instituto nacional de geografía y estadística, INEGI, consultado 25 de noviembre de 2015, disponible en:

<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/mujeresyhombres.aspx?tema=P>

²¹⁸ Población España 2014, consultado 25 de noviembre de 2015, disponible en: <http://www.datosmacro.com/demografia/poblacion/espana>

Conclusiones

El machismo y misoginia son odios profundos culturales y religiosos difíciles de erradicar, pues se encuentran arraigados en la sociedad desde tiempos ancestrales, sin embargo hay esperanza para continuar generando cambios positivos de paz a favor de todos nosotros.

Lamentablemente en México, siendo uno de los países donde existe desigualdad económica, como el resto de Latinoamérica, se crean las condiciones para que la violencia contra las mujeres sea mayor.

La pobreza es un factor que hace a las mujeres objeto de múltiples discriminaciones, pues si recordamos los casos del estado de Guerrero, donde las víctimas son: mujeres, pobres, indígenas, que no hablan en el momento de los hechos el idioma español, y que fueron violadas por elementos del ejército mexicano, las circunstancias en las que se encuentran son propicias para que el daño hacia ellas sea más profundo, pues fueron humilladas, revictimizadas por las autoridades del Estado que es inmóvil y cómplice.

Además las familias de las víctimas mexicanas de los tres casos analizados: Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monarrez, Claudia Ivette González, Valentina Rosendo Cantú, Inés Fernández Ortega, sufrieron hostigamientos, amenazas, acoso, persecución, motivo por el cual algunos tuvieron que abandonar el país y pidieron asilo en Estados Unidos en resguardo de su integridad.

La violencia contra las mujeres es un mal antiquísimo que no se ha podido erradicar y se institucionalizó a partir de que se aplicaron normas que también son sexistas en sí mismas. Afortunadamente el estudio de este fenómeno de la violencia se está trabajando desde diversas disciplinas: filosófica, política, científica y jurídica para generar un cambio positivo y evite más muertes de mujeres a causa de la violencia.

El sometimiento de la mujer ha sido la costumbre más dolorosa, más injusta y vil que ha ejercido la especie humana contra su par, sin embargo el estudio científico ha permitido darnos cuenta y entender con argumentos que sí se debe cambiar nuestro actuar. Aunque el sexismo lo ejercen tanto hombres y mujeres, podemos reeducarnos para ser más iguales y debemos comenzar ya, recordemos la campaña de la ONU, lanzada recientemente a los medios de comunicación en el 2014 cuyo eslogan dice: “si no soy yo, ¿quién?, si no es ahora ¿cuándo?”²¹⁹

Es un problema estructural y no de desarrollo, la desigualdad debe ser atacada con reformas a la estructura para que sea un factor de cambio frente a las tradiciones sexistas de discriminación existentes en nuestro país.

De acuerdo con John Stuart Mill: “la emancipación de la mujer ha de ser defendida, siquiera con fines utilitarios, poniendo así fin al régimen patriarcal que las ha tenido sometidas desde los orígenes de la especie humana”²²⁰ debido a que esencialmente la desigualdad vivida no es favorable como cuando se trata con igualdad y con respeto entre ambos sexos.

El Derecho es un instrumento de cambio. Si bien es cierto que éste se construyó con base en una mirada patriarcal, es también cierto que se puede neutralizar para evitar re-victimizar a las mujeres cuando acuden a las instituciones judiciales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe mantener una actitud de diálogo y de búsqueda de soluciones, para que sea eficaz la lucha contra la violencia de género, y no tengan, como lo diría el catedrático Néstor Pedro

²¹⁹ La actriz norteamericana Emma Watson, como embajadora de ONU mujeres, busca ejercer influencia en su calidad de actriz juvenil y quien emitió un discurso en el 2014, lanzando la campaña #heforshe en las redes sociales.

²²⁰ Stuart Mill, John, op.cit. nota 15p. 18.

Sagües, autismo nacional, frente a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser mejor estructuradas en cuanto al fondo y no limitarse a la forma para desechar recursos rápidamente o mandar mensajes “encriptados” envueltos en formulismos jurídicos que no conducen a la justicia eficaz, que es lo que necesitamos las mujeres, vías, accesos a la justicia para que nos escuchen y que también nos hablen en sus resoluciones con un lenguaje entendible para todas.

El trabajo realizado en los sistemas tanto interamericano, como europeo de derechos humanos es un trabajo que debe ser más afianzado con la práctica, solo así se generará esa costumbre de justicia que necesitamos y proclamamos las mujeres.

Las jurisprudencias analizadas en este trabajo ojalá sirvan como material de apoyo para comprender que necesitamos darle continuidad en la generación de políticas públicas para tener mayor participación de las mujeres en la política, en lo privado y la vida social para la toma de decisiones de todas y todos.

El caso del campo algodnero en Chihuahua y los dos casos de mujeres indígenas violadas y maltratadas en Guerrero sólo son una muestra del problema, más no son ni los únicos casos, ni las únicas entidades donde se tienen dificultades, en gran parte del país tenemos el grave problema de violencia contra la mujer.

Se debe continuar su estudio porque en principio, en la década de los 80’s se legisló como violencia intrafamiliar y así era considerada, por lo que la autoridad no podía castigar el “ámbito privado” pero ahora sabemos que la mayor parte de la violencia se ejerce en el hogar contra la mujer en casi la mitad de los casos, por lo que se debe trabajar en la investigación y las modificaciones que tengan mejor efectividad en su cumplimiento.

El cambio hacia una cultura de respeto es integral: requiere la conjunción de diversas disciplinas, entre ellas el Derecho, pues el Estado aplica la norma y ésta debe tener una visión neutral para ambos sexos.

Otro de los aspectos es el lenguaje, el cual es uno de los puntos importantes a la hora de trabajar con la ciudadanía por lo que se debe tener presente que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación son un material que deben aplicar los funcionarios públicos y que busca también generar ésta costumbre de mantener el respeto entre ambos sexos visibilizando a la mujer.

El impacto que las jurisprudencias de derechos humanos han tenido en el mundo ha sido un avance que ha visibilizado el problema pues ahora ya se habla de la violencia y se ha puesto en la mesa de discusión de los congresos y de las instituciones para atacar este mal antiquísimo.

El caso planteado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre discriminación contra una mujer nigeriana que fue perseguida y torturada por agentes de policía y posteriormente re-victimizada por un juez nacional da cuenta de la violencia que persiste en España contra las mujeres de parte de la sociedad.

El pasado 7 de noviembre de 2015, en Madrid se llevó a cabo una marcha estatal contra la violencia machista a la cual asistieron un sin número de mujeres que llenaron las calles, información del periódico diagonal señala que:

“De las 657.084 denuncias realizadas entre 2009 y 2012 sólo 33 terminaron en condena por denuncia falsa, un 0,018%... En 2014, la justicia denegó el 54 % de las órdenes de protección en Madrid que es una medida necesaria para optar a una casa de acogida o recibir apoyo económico... Según el gobierno 41 mujeres

han muerto por violencia machista en 2015 pero sólo contabiliza aquellos asesinatos que se producen en la pareja o expareja”.²²¹

Lo anterior contrasta con la información del portal *Feminicidio.net* en donde se señala que lo que va del año 2015 han muerto 90 mujeres por violencia²²² por lo que es importante continuar con los trabajos de prevención, de promoción, de sanción de los responsables de dicha violencia, no se puede bajar la guardia y minimizar el problema, es lamentable saber que el problema social es grande y los tribunales no están ayudando, la marcha que sucedió en Madrid es una muestra de la exigencia que se pide de apoyo, de justicia.

Se debe continuar con la propuesta de la prevención y acciones concretas que se ha recomendado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que se dictó en las sentencias, para que se reeduce a los funcionarios públicos y a la población en general.

Mi propuesta es insistir en el cambio de mentalidad hacia la igualdad que ya se ha venido trabajando con campañas publicitarias, protocolos de actuación, cursos de capacitación y aumentar los trabajos de prevención porque, si bien ya tenemos leyes como por ejemplo la ley Federal de Responsabilidad Patrimonial (la cual se debería homogeneizar para la ejecución de las sentencias interamericanas) el problema debe ser solucionado de forma integral apoyados por la ley para generar obligadamente una respuesta conductual de respeto hacia nuestros semejantes y no lo vamos a hacer así nos sancionen muchas veces porque la violencia está arraigada e inmersa en nuestra cultura.

²²¹ Sanpajú, Vicente, “Marcha contra la violencia machista en Madrid” Demostración feminista el 7 de noviembre, periódico *Diagonal*, 08 de noviembre de 2015, consultado 10 de noviembre de 2015, disponible en: <https://www.diagonalperiodico.net/solo-multimedia/28301-marcha-contra-la-violencia-machista-madrid-7-noviembre-2015.html>.

²²² “Listado de feminicidios y otros asesinatos de mujeres cometidos por hombres en España 2015” portal *feminicidio.net*, consultado 10 de noviembre de 2015, disponible en: <http://www.feminicidio.net/articulo/listado-de-feminicidios-y-otros-asesinatos-de-mujeres-cometidos-por-hombres-en-esp%C3%B1a-2015>.

Con políticas públicas de acción positiva avanzaremos hacia la cultura de rechazo a la violencia y denuncia de lo dañino que es lastimar a la mujer, y que tiene un origen profundo en la cultura religiosa.

Por lo tanto, concluyo que la ley ha sido un apoyo necesario e importante y lo vimos en la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Convención de la CEDAW por sus siglas en inglés), convención de Belem do Pará, que aplicó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo no debemos o no deberíamos dejarle a un tribunal internacional la responsabilidad de que nos juzguen y condenen por delitos contra las mujeres, pero lo que sí podemos hacer es empezar con prevenir a través de la reeducación, porque justicia también es prevención, también es información y dignidad.

Excluirnos a las mujeres de la participación política supone poner límites a la democracia, es negar la justa distribución de la riqueza que generamos.

La violencia contra las mujeres en el ámbito familiar debe dejarse de ver por todos, principalmente por la autoridad como un suceso privado, ahora debería de verse como lo que en realidad es: una amenaza a la seguridad de las niñas y mujeres, en consecuencia a la democracia.

Y señalo como un factor la democracia porque mientras no exista una igualdad de circunstancias entre mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, no podemos hablar de democracia, lo que suena idealista, no lo es, es darnos un reconocimiento justo que superaremos en la medida que defendamos los derechos humanos en el día a día para formar una nueva cultura igualitaria.

Y ahora veamos nuestro estado de Michoacán, que no fue objeto de estudio del presente trabajo pero si señalemos que hay intención de activar el “Protocolo Alba” para que se declare la Alerta de Género en los 113

municipios del estado por parte del gobernador michoacano y de esta manera se agilice la atención a las mujeres que sufren de violencia²²³, situación que es alarmante, los desafíos son grandes. Protejamos a nuestras mujeres.

²²³ Lemus Sergio, "Piden protocolo Alba", Periódico *La Voz de Michoacán*, México, año LXVIII N°. 22,555, 9 de octubre 2015, p. 6A.

Fuentes Bibliográficas

Acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

ALVAREZ, Conde Enrique, Curso de derecho constitucional, Madrid, Tecnos, 2008.

ANDERSON, Bonnie S. et al., Historia de las mujeres. Una historia propia, España, Crítica, 1992, 2 volúmenes.

BALAGUER, Callejón Francisco (coord.) Manual de derecho constitucional, Madrid, Tecnos, 2008, volumen 2.

BEAUVOIR, Simone de, El segundo sexo, Buenos Aires, siglo XX-Alianza, 1981.

BIRGIN Haydée, et al., Reflexiones Jurídicas desde la Perspectiva de Género, México, Fontamara, 2011

Cacho, Lydia, Esclavas del poder, un viaje al corazón de la trata sexual de mujeres y niñas en el mundo, México, Debolsillo, 2015.

CASTAÑEDA, Marina, et al, El Machismo ilustrado, México, Prisa, 2013.

CASTELLANOS, Rosario Castellanos, Sobre Cultura Femenina, México, Fondo de Cultura Económica, 2012

Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.

CRUZ Parcero Juan, A. Vázquez, Rodolfo (coords.) Debates Constitucionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres, México, Fontamara, 2010.

----- Género, Cultura y Sociedad, Fontamara, México, 2012.

Debate Feminista, Cuerpos Sufrientes, año 21, vol. 41, abril 2010.

Debates Constitucionales Sobre Derechos Humanos de las Mujeres, México, SCJN, Fontamara, 2010.

-----Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional, et al, Segunda edición, México, SCJN, Fontamara, 2012. México, Porrúa, 2013.

Derechos de las Mujeres-Leyes y legislación, 2 edición, México, Secretaria de Relaciones Exteriores: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, UNIFEM, Suprema Corte de Justicia de la Nación 2010 p. 639-641, tomo IV.

Derechos Humanos de las mujeres: normativa, interpretaciones y jurisprudencia internacional. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. México, SER, Oficina Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, UNIFEM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

Diccionario de biografías, ed. Nauta, 2003.

Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Ferrer MacGregor et al (coords.) México, Poder Judicial de la Federación, 2014.

Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional.

DWORKIN Ronald, Justicia para erizos, Trad. De Pons Horacio, México, FCE, 2014.

El convenio número 169 de la OIT, se reflejó en el ordenamiento jurídico mexicano, en primer término en una reforma al Código Federal de Procedimiento Penales publicada en enero de 1991 la cual consistió en el nombramiento de traductor para los indígenas que no hablaran el castellano... se allegara de dictámenes periciales para captar su diferencia cultural” Monroy Gómez Pablo V. El acceso de las mujeres Indígenas a la justicia ¿un nuevo derecho humano? Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, México, SCJN, 2014.

Entorno jurídico hoy, derecho internacional. México, Porrúa, 2013.

ENTRENA Vázquez, Luz, “Violencia de género. El papel del estado desde el marco internacional de protección de los derechos humanos”, Mallaina Carmela et al, Estudios sobre la Ley integral contra la Violencia de Género. Dykinson, España, 2006.

ESPINO Tapia, Diana y Aguilera Portales Rafael (coord.) Democracia, Derechos Humanos y Violencia de Género, México, Fontamara, 2011.

Feminicidio, Derechos humanos, México, Naciones Unidas, 2009.

FERRER Mac-Gregor, Eduardo, Los Feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso, Campo Algodonero, la segunda sentencia en contra del estado mexicano. México, Porrúa, 2011.

FLAUBERT, Gustave, Madame Bovary, México, Porrúa, 2013.

FRANCO, Jean, Ensayos Impertinentes, México, Océano, 2013.

GARCÍA, Roca F. Javier, et al (coords.) La Europa de los derechos. El convenio europeo de derechos humanos, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2009, segunda edición.

García Ramirez, Sergio, México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el control de convencionalidad, Tribunal electoral del Estado de Michoacán, México, 2013.

GARGARELLA Roberto, Activismo judicial en defensa de los derechos de las mujeres. Lo que el argumento democrático no puede probar, en Cruz, Parcerio Juan A. et al, Género, cultura y sociedad, Fontamara, México, 2012.

GIL, Ruiz Juana María, Los diferentes Rostros de la violencia de género, Dykinson, Madrid, 2007.

GONZALEZ Butrón, María Arcelia, et. al. *Presencia de hombres y mujeres en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Una radiografía.* México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012.

GONZALEZ, Chévez Héctor, Derechos Humanos, Reforma Constitucional y Globalización, México, Fontamara, 2014.

GOÑI, Carlos, Cuéntame Una Historia, Barcelona, Ariel, 2011.

HOLLAND, Jack, Una Breve Historia de la Misoginia, Océano de México, 2010.

J. SANDEL Michael, Lo que el dinero no puede comprar. Trad. De Chamorro Mielke Joaquín, México, Random House, 2013.

KOMPLAK Krystian, Dignidad Humana. Especialista en Justicia Constitucional, Interpretación y aplicación de la Constitución. (III edición), Universidad Castilla-La Mancha, Toledo, España. Julio 2015.

LAMAS, Marta, Cuerpo, Sexo y Política, México, Océano, 2014.

LÓPEZ Zamarripa Norka “La participación política de la mujer en México” en Bialostowsky Sara (coord.) Condición Jurídica, política y Social de la Mujer en México. Porrúa, México, 2005.

MACHILLOT, Didier, Machos y Machistas, Historia de los Estereotipos Mexicanos, México, Ariel, 2013.

MACKINNON, Catherine, Hacia una teoría feminista del derecho

Mareas cautivas, navegando las letras de mujeres en prisión, Morelos, Colectiva Editorial de Mujeres en prisión, 2012.

MARQUEZ, Olga, “Obstáculos para la participación de la mujer en el ámbito político”, en El Sol de Morelia, Morelia, 29 de agosto de 2013.

MONTERO, Rosa, Historia de Mujeres, México, Santillana, 2012

NASH, Mary, Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos, Alianza, Madrid, 2004, en Feminismo para principiantes Varela, Nuria, ediciones B, 2013.

Nuestras luchas, agenda de mujeres 2014. Servicios editoriales, México, 2014.

PEDROZA de la Llave, Susana Thalía, El derecho de la igualdad entre hombres y mujeres, su situación jurídica en México, México, Trillas, 2014.

PITCH, Tamar. Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad. Madrid, Trotta, 2003.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra vs México, sobre la supervisión de cumplimiento.

SCHIEBINGER, L. ¿Tiene sexo la mente? (Trad. María Condor). Madrid, España, ediciones Catedra 1989.

SEGATO, Rita Laura, "La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez: territorio, soberanía y crímenes de segundo estado", Debate Feminista, Cuerpos Sufrientes, México, abril 2008, vol, 37.

SERRET, Estela, Democracia y Ciudadanía: Perspectivas Críticas Feministas, México, Fontamara, 2012.

-----Género Democracia, Instituto Federal Electoral, 2008.

SESENTO García, María Salud, “La participación de las Mujeres en la Lucha Social Mexicana” en El Sol de Morelia, Morelia, Michoacán, 11 de septiembre de 2013.

SILVA García Fernando (coord.) Igualdad de Género, México, Porrúa, 2014.

STUART, Mill John, El sometimiento de la mujer, Trad. De Carlos Mellizo, Madrid, Alianza Editorial, 2010.

VALLARTA Plata José Guillermo, *La Corte Interamericana de Justicia y los derechos humanos en México*. México, Porrúa, 2003

VARELA, Nuria, Feminismo para principiantes. Barcelona, Ediciones B, 2013.

VAZQUEZ Mendoza, Alejandra Juksdiva, Tesis: Ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Mexicano. El caso Gonzalez y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012.

YOUSAFZAI, Malala y Lamb, Cristina Yo soy Malala, la joven que defendió el derecho a la educación y fue tiroteada por los Talibanes, Madrid, 2013

ZURILLA, Cariñana Ma. Ángeles, Domínguez Martínez Pilar (coord.) Violencia contra las mujeres, un enfoque jurídico, España, Septem Universitas, 2011.

FUENTES ELECTRONICAS:

1848, El manifiesto de Séneca Falls”, pp 2-3. Consultado 10 de julio de 2014, disponible en: http://cursoslibres.usac.edu.gt/wp-content/uploads/2014/03/seneca_falls1.pdf

ÁLVAREZ, de Lara, Rosa María, Equidad de Género, consultado 23 de enero de 2016, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2975/4.pdf>

Aristóteles nació en el año 384 a.C. en una pequeña ciudad de Macedonia, estudió en la academia de Platón, cuenta con cerca de 200 obras, de las cuales nos han llegado 30 aproximadamente, se le considera el padre de la lógica y la biología. Fecha de consulta 23 de diciembre 2014, disponible en: <http://www.biografiasyvidas.com/monografia/aristoteles/>

Artículo 41 constitucional, párrafo IV, publicado el 2 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Biblia Génesis versículo 17 consulta 15 octubre 2013, disponible en: <http://biblia.catholic.net/home.php?option=versiculo&id=3>

BRUYN, M. De, La violencia, el embarazo y el aborto. Cuestiones de derechos de la mujer y de salud pública, IPAS, Madrid; 2003. Consultado 26 diciembre 2014, disponible en: <http://app.vlex.com/#/vid/318467>

CALDERÓN Gamboa, Jorge F. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al

nuevo paradigma mexicano. 2013. Consultado el 14 de junio de 2015, disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/11.pdf

CALDERÓN, Gamboa Jorge F, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, consultado: febrero de 2015, disponible en: <https://www.bing.com/search?q=reparaci%C3%B3n+integral+corte+interamericana&go=Enviar&qs=n&form=QBRE&pq=reparaci%C3%B3n+integral+corte+interamericana&sc=0-20&sp=1&sk=&cvid=ee3f74398d3f45a99c2e395f3a29dcf7>

Caso Veliz Franco Vs. Guatemala, consultado 5 de julio de 2015, disponible en: https://www.google.es/search?q=cas+veliz+franco+sumilla&oq=cas+veliz+franco+sumilla&aqs=chrome..69i57.5235j0j7&sourceid=chrome&es_sm=93&ie=UTF-8

Coalición contra el tráfico de mujeres y niñas en América latina y el Caribe. El gobierno mexicano miente”, 20 junio 2014 <http://www.catwlac.org/inicio/2013/10/18/informe-sombra/>

Comisión Interamericana de Mujeres” consultado 12 octubre 2014, disponible en: <http://www.oas.org/es/cim/>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, la observación número 18 y 19. 2006, consultado 24 diciembre 2014,

disponible

en:

http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/Mexico_es.pdf

Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de San José), consultada en junio 2015, disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Steiner Cristian, Uribe Patricia, editores, Colombia, 2014, p. 587. Disponible en: www.kas.de/iusla

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Steiner Cristian, Uribe Patricia, editores, Colombia, 2014, p. 604. Disponible en: www.kas.de/iusla

Convención Europea de Derechos Humanos, 1 de julio de 2015, disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 10 febrero 2014, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>

CRUZ Mendoza Eufrosina, consultado 2 de julio 2014, disponible en: <http://www.adnpolitico.com/perfiles/e/eufrosina-cruz-mendoza>

Declaración Universal de Derechos Humanos. (Junio de 2012). Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Derecho a la Verdad en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Publicado 13 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

Diario Oficial de la Federación, Convención Americana sobre los derechos humanos. Consultado el 6 de abril de 2015, disponible en:
<http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2013&month=12&day=06>

Diario Oficial de la Federación, de 17 de octubre de 1953, consultado 10 de julio de 2014, disponible en: <http://portales.te.gob.mx/egenero/files/decreto.pdf>

ECHR-Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consultado el 25 de junio 2015. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=1890h55r14Q&list=PLT-6qb4oU5fj0d_zxF0e5zMf4ZHUG8L85

El Derecho a la verdad en América, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, p. 16, consultado el 20 de junio de 2015, disponible en: www.oas.org/es/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf

En ésta resolución se pronunciaron por cinco medidas, posteriormente se verificarán (a más tardar el 1 de abril de 2015) por la Corte las dispuestas en lo puntos resolutivos: 11 a 14, 18, 19, 20, 22, 23, 24 de la sentencia sin que a la fecha se haya publicado ningún documento. Considerando 3, de la resolución de la supervisión de cumplimiento de fecha 21 noviembre de 2014, última consulta 10 de abril de 2015, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_21_11_14.pdf

Entrevista a Claudio Naranjo." El mal de la civilización es la mente patriarcal", web islam, 29-11-13. http://www.webislam.com/articulos/91955-el_mal_de_la_civilizacion_es_la_mente_patriarcal.html

FACIO Alda, ¿Igualdad y/o equidad? Políticas que transforman, p. 1-2. consulta 24 diciembre 2014, disponible en: http://www.americalatinagenera.org/es/documentos/centro_gobierno/FACT-SHEET-1-DQEH2707.pdf

Informe de Diagnóstico Nacional sobre la trata de personas en México, 2014, consultado 1 de agosto de 2015, disponible en: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/Diagnostico_trata_de_personas.pdf

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución política de los estados unidos mexicanos en materia de paridad entre los géneros en el poder judicial, consultado 12 de marzo de 2014, disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/02/asun_3066530_20140212_1392131822.pdf

KOMPLAK, Krystian. Por una comprensión adecuada de la dignidad humana. Consultado 11 de julio de 2015, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72001406>

Convención de Viena. Consultado 23 diciembre 2014, disponible en: https://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf

Lineamientos principales para una política integral de reparaciones. Washington, D.C. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos,

2008. Consultado 30 julio 2015, disponible en:
<http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf>

Mujer de Arena', monumento que honra a las desaparecidas consultado dic. 2013, disponible en: <http://www.omnia.com.mx/galeria/mujer-de-arena-monumento-que-honra-a-las-mujeres-desaparecidas/>

Mujeres y Hombres, ¿Cuántos somos? Consultado 15 de julio de 2014, disponible en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/mujeresyhombres.aspx?tema=P>

OSC expresan preocupación por silencio", 29 de junio de 2015, disponible en: <http://redtdt.org.mx/?p=3300>

Parametría, estudio realizado en agosto 2013, consulta diciembre 2013, http://parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4549#.UjnjSqPyKVM.twitter

Preguntas Frecuentes, ¿Qué es la violencia de género?, consultada 26 diciembre 2014, disponible en: <http://equidad.scjn.gob.mx/que-es-igualdad/>

Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018, disponible en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=4835&id_opcion=108&op=214

Protocolo de la SCJN para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad", México, SCJN, 2013. P. 67, 68. Consulta: 18/12/2014, disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo->

para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad

Protocolo de la SCJN para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad”, México, SCJN, 2013. Consulta: 10/12/13, disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>

Protocolo editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicado en el año 2013, debido al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso González y otras vs Estado Mexicano Caso Campo Algodonero, en donde se ordenó la publicación de un protocolo para que los funcionarios /as públicos/as incluyan en sus resoluciones un lenguaje neutral y respetuoso de los derechos humanos.

Protocolo para juzgar con perspectiva de género, consultado 1 julio 2014, disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>

Punto 20 de la sentencia Inés Fernández Ortega y otros vs Estado Mexicano. Consultado 6 de abril de 2015, disponible en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/Casos/2.pdf>

Real Academia Española, consulta 15 octubre 2013, disponible en: <http://www.wordreference.com/es/en/frames.asp?es=misoginia>

RODRIGUEZ Nieto Sandra, Llanos de la barbarie: Femicidios en la guerra por Juárez, consultado el 11 de julio de 2015, disponible en: <http://www.sinembargo.mx/05-07-2015/1401364>

ROUSSET, Siri Andrés Javier, “El concepto de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Revista Internacional de Derechos Humanos, México, UNAM, 2011, consultado 28 junio de 2015, disponible en: <https://www.bing.com/search?q=reparaci%C3%B3n+integral+corte+interamericana&go=Enviar&qs=n&form=QBRE&pq=reparaci%C3%B3n+integral+corte+interamericana&sc=0-20&sp=1&sk=&cvid=ee3f74398d3f45a99c2e395f3a29dcf7>

SÁNCHEZ, Carreño, Sadot, *Ley para prevenir y sancionar la trata de personas*, UNAM, consultado 24 de enero de 2016, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2758/7.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consultado 26 diciembre 2014, disponible en: <http://equidad.scjn.gob.mx/que-es-igualdad/>

STAFFWILSON, Mariblanca, “La perspectiva de género desde el derecho”, consultado 26 de diciembre 2014, disponible en: www.Legalinfo-panama.com/articulos/articulos_21b.htm

STEINER Cristian, Uribe Patricia, editores, Carta de la OEA, Colombia, 2014. Disponible en: www.kas.de/iusla

STOFFELS, Ruth Abril, TEDH-Sentencia de 25.07.2012, B.S.C. Vs. ESPAÑA, 47159/08- Arts 3 y 14 CEDH- tratos inhumanos o degradantes- prohibición de discriminación- deber de investigar en profundidad alegaciones de malos tratos de la policía. Consultado 13 de julio de 2015, disponible en: <http://www.cepc.gob.es/Controls/Mav/getData.ashx?MAVqs=~aWQ9MzY2MjEmaWRIPTEwMzcmdXJsPTczJm5hbWU9UnV0aF9BYnJpX1N0b2ZmZWxzX1JEQ0U0NC5wZGYmZmlsZT0yMzMxODUxNzg0NzEucGRmJnRhYmxhPUFydGJldWxvJmNvbnRlbnQ9YXBwbGljYXRpb24vcGRm>

Tabla de derechos humanos 2.0, consulta 1 de julio de 2015, disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consultado el 13 de julio de 2015, disponible en: <http://translate.google.es/translate?hl=es&sl=en&u=http://www.echr.coe.int/&prev=search>

TUREGANO Mancilla, Isabel, La violencia de género como vulneración de la dignidad humana: el papel del derecho en la lucha por la igualdad de la mujer, consultado el 16 de julio de 2015, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/9/cnt/cnt5.pdf>

VALADEZ, Blanca “paga México, alto costo en salud por la violencia”, Milenio, México, 19 de junio de 2015, disponible en: <http://www.grupocronicasrevista.org/2015/06/19/paga-mexico-alto-coste-en-salud-por-la-violencia/>

Vásquez Vargas Sofía, Mujeres y Liderazgo, cuadernos de trabajo 7, consultado 2 julio 2014, disponible en:
<http://rimel.te.gob.mx/WebApplicationTrife/busquedas/DocumentoTrife.jsp?file=20181&type=ArchivoDocumento&view=pdf&docu=19643>

Violencia contra las mujeres consultado 13 de julio de 2015, disponible en:
http://translate.googleusercontent.com/translate_c?depth=1&hl=es&prev=search&rurl=translate.google.es&sl=en&u=http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Violence_Woman_ENG.pdf&usq=ALkJrhuhuFgCECUvGPMta1b3vYYjojMSgQ

Violencia de Género. Violencia contra mujeres. Instituto Nacional de las Mujeres, 2011, p. 1 consultado 25 diciembre 2014, disponible en:
http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Violencia_2011.pdf

Instrumentos internacionales

- Convención Americana de Derechos Humanos
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem do Pará”
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de san Salvador”
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)
- Protocolo adicional
- Protocolo n° 4
- Protocolo n° 6
- Protocolo n° 7
- Protocolo n° 11
- Protocolo n° 12
- Protocolo n° 13
- Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Legislación nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial de Estado
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

- Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres